

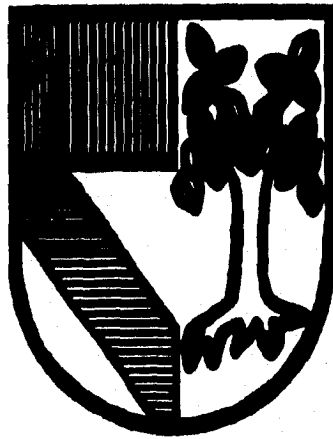
308909

30

24

# UNIVERSIDAD PANAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



"PERSPECTIVA DEONTOLOGICA DE LA ABOGACIA  
EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO"

## TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

LUZ ADRIANA REYES KRAFFT

DIRECTOR DE TESIS: LICENCIADO MIGUEL ANGEL LUGO GALICIA

MEXICO, D.F.

1996

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A JORGE  
A MIS PADRES  
A MIS HERMANOS  
A MIS MAESTROS  
A LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

GRACIAS

## INDICE

INTRODUCCION.....	1
<b>CAPITULO I.</b>	
<b>ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS ABOGADOS Y SUS DEBERES</b>	
1.1 GRANDES CIVILIZACIONES AGRICOLAS.....	6
1.2 GRECIA.....	9
1.3 ROMA.....	12
1.4 LA EDAD MEDIA.....	15
1.5 EL RENACIMIENTO.....	19
1.6 LA REVOLUCION FRANCESA.....	24
1.7 MEXICO	
1.7.1 LOS AZTECAS.....	25
1.7.2 LA COLONIA.....	26
1.7.3 MEXICO INDEPENDIENTE.....	28
<b>CAPITULO II.</b>	
<b>LOS DEBERES DEL ABOGADO</b>	
II.1 LA VOCACION PROFESIONAL.....	32
II.2 DEBER DE USAR AL DERECHO COMO INSTRUMENTO DE LA JUSTICIA.....	37
II.2.1 DEBER DE ACTUAR EN CONCIENCIA.....	41
II.3 DEBER DE CONOCIMIENTO.....	47
II.3.1 DEBER DE INFORMACION.....	51
II.4 DEBER DE FIDELIDAD.....	53
II.4.1 EL SECRETO PROFESIONAL DEL ABOGADO.....	55
II.5 DEBER DE BUSCAR LA MEJOR SOLUCION.....	60
II.6 DEBER DE DILIGENCIA Y TENACIDAD EN LA TRAMITACION DE LA CAUSA.....	62
II.7 DEBER DE IMPARCIALIDAD DE LOS JUECES, MINISTROS, MAGISTRADOS Y OTROS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.....	65
II.8 DEBER DE RESPETO.....	69
II.9 DEBER DE HONESTIDAD.....	71
II.9.1 LOS HONORARIOS.....	72
II.9.2 EL ABOGADO DEBE ENCARGARSE GRATUITAMENTE DE LAS CAUSAS DE LOS POBRES.....	76
<b>CAPITULO III.</b>	
<b>PERSPECTIVA DEONTOLOGICA DE LA ABOGACIA EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO</b>	
III.1 BREVE ANALISIS DEL CONCEPTO "DEONTOLOGIA".....	79
III.2 LA VOCACION PROFESIONAL EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.....	84
III.3 DEBER DE USAR AL DERECHO COMO INSTRUMENTO DE LA JUSTICIA EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.....	87
III.4 DEBER DE CONOCIMIENTO EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.....	92
III.5 DEBER DE FIDELIDAD EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.....	100
III.6 DEBER DE BUSCAR LA MEJOR SOLUCION Y DE DILIGENCIA EN LA TRAMITACION DE LA CAUSA EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.....	107
III.7 DEBER DE IMPARCIALIDAD DE LOS JUECES, MINISTROS, MAGISTRADOS Y OTROS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.....	114
III.8 DEBER DE RESPETO EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.....	123
III.9 DEBER DE HONESTIDAD EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.....	126
III.10 CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA PERSPECTIVA DEONTOLOGICA EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.....	133
III.11 EL EJEMPLO ARGENTINO.....	138
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>143</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>146</b>

## **INTRODUCCION**

## INTRODUCCION

En las disciplinas sociales, y el Derecho no es la excepción, es frecuente dar por hechos algunos conceptos que son simples, pero esenciales. Tenemos en la Ciencia Política los conceptos del Estado y de la Soberanía, en el Derecho los de deber y obligación.

El problema deontológico de la abogacía tampoco se excluye de lo anterior. Quienes pertenecen al gremio de los abogados, y quienes aspiramos a esa membresía estamos de acuerdo en considerar importante la fundamentación deontológica del ejercicio profesional, pero en la práctica damos por sentada esta fundamentación y no reparamos en algunos detalles filosóficos y legales que pudieran revalorarse para proyectar mayor dignidad a la profesión en México.

En esta perspectiva, nuestro trabajo pretende avizorar la proyección deontológica de los abogados en México en dos aspectos básicos: la formulación de un código ético y la posibilidad de que los Colegios de Abogados tengan mayor peso en la supervisión de la conducta de sus agremiados.

Hasta el momento, el panorama en México nos ofrece una dispersión de normas éticas y legales que regulan el ejercicio de la abogacía; esta dispersión parece inocua, pero en realidad confunde planteamientos que se refieren a una responsabilidad estrictamente penal con una responsabilidad de ética profesional.

Asimismo, la legislación deja al juez de las causas civiles y penales el enorme dilema de tener que aplicar sanciones a sus colegas que formalmente son "partes" en el proceso,

cuando en realidad el juez es otra parte activa y se necesitaría una visión imparcial como la de los Colegios de Abogados para poder sancionar desviaciones de ética profesional.

Teniendo como base estos planteamientos, desarrollaremos este trabajo recepcional de la siguiente manera:

En el primer capítulo se analizarán los pasajes de la Historia que parecen más relevantes para comprender los deberes y las responsabilidades que el abogado ha tenido a lo largo del tiempo. Se hará referencia sobre todo, a las cualidades que se han exigido al abogado para poder cumplir con esos deberes que ya desde épocas remotas se le encomendaron.

En el segundo capítulo se examinarán los principales deberes éticos de los abogados así como sus implicaciones prácticas.

En el tercer capítulo se estudiará cada uno de esos deberes a la luz del sistema jurídico mexicano, se demostrará la falta de sistematización que existe con respecto a las normas deontológicas y propondremos un sistema para remediar las fallas que observamos.

La Deontología jurídica es una para toda la profesión por eso, aunque en el presente trabajo hablamos de los abogados, no nos estamos refiriendo a ellos como a una especie distinta a la de los juristas en general sino como un término que puede englobar tanto al juez como al teórico del Derecho, al jurisconsulto o al litigante; todos persiguen el mismo fin: la justicia, y las normas éticas de la profesión los rigen a todos por igual.

**CAPITULO I.  
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS ABOGADOS Y SUS  
DEBERES**



**CAPITULO I.****ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS ABOGADOS Y SUS DEBERES**

A lo largo de toda la historia jurídica se encuentran múltiples referencias al papel que el Derecho juega en la vida social y política de las comunidades, a la labor creadora de instituciones cuyo objeto es lograr una mejor convivencia entre los hombres buscando la justicia en sus relaciones; más las instituciones no valen sino por lo que valen los hombres, y es partiendo de esa premisa que se pretende analizar las características que, desde los inicios de la historia del Derecho, las sociedades han buscado en quienes norman sus vidas y defienden sus intereses. Moliérac ha dicho muy bien que "conocer nuestra profesión es amarla"; para asumir plenamente la responsabilidad de su profesión, el abogado debe estar claramente consciente de la dignidad de la función que realiza y de las responsabilidades que ella implica. Los méritos que deben investir a un abogado han sido reconocidos por todas las civilizaciones, y esas cualidades no sólo tienen relación con el conocimiento del Derecho sino también, y mucho más profundamente, con la altura moral del hombre que al Derecho representa. "La dignidad de nuestra profesión puede apreciarse si se toma en cuenta que el valor de un acto humano se mide por la elevación del fin que persigue. El fin de nuestra actividad es realizar la justicia por medio del Derecho."<sup>1</sup>

En este capítulo no se pretende analizar toda la Historia de la abogacía, sino solamente los pasajes de la misma que parecen más relevantes para comprender los deberes y las responsabilidades que el abogado ha tenido a lo largo del tiempo; así pues, se hará referencia sobre todo, a las cualidades que se han exigido al abogado para poder cumplir con esos deberes que ya desde épocas remotas se le encomendaron.

---

<sup>1</sup> Campillo Sainz, José. Introducción a la Ética Profesional del Abogado. Editorial Porrúa; México, 1992; p.32.

## I.1. GRANDES CIVILIZACIONES AGRÍCOLAS

En el siglo V antes de Jesucristo, en la India, encontramos a Manú<sup>2</sup>, el primer gran codificador, que se conoce, de disposiciones normativas enteramente precisas. En un todo jurídico homogéneo las Leyes de Manú plasman una recopilación de usos ancestrales en fórmulas concretas, ordenadas en libros y versículos. Podemos decir que el primer jurista legislador que se conoce es Manú, dado que la India fue la civilización y cultura que logró primero proporcionar una codificación de normas jurídicas perfectamente concretizadas.

Decimos que Manú es el primer gran legislador y lo confirma el versículo 102, del Libro Primero, de las Leyes de Manú, que textualmente determina:

*"Para distinguir las ocupaciones del Bracmán y las de otras clases en el orden conveniente, el sabio Manú, que procede del ser existente por sí mismo, compuso este código de leyes".*

En esa remota época de la humanidad, encontramos también al abogado que enseña el Derecho; y ya en el versículo 103, del Libro Primero, se indica:

*"Este libro debe ser estudiado con perseverancia por todo Bracmán instruido y ser explicado por él a sus discípulos; pero jamás por otro hombre alguno de una clase inferior".*

En las Leyes de Manú también se prevé al abogado asesor del funcionario que ejerce el poder público. Así, señala el artículo 1 del Libro Octavo:

---

<sup>2</sup> Prólogo de Ercilla a las Leyes de Manú. Editorial Andrés Bello, Santiago de Chile, 1941, p.p. 7 y 8.

*"Un rey deseoso de examinar los asuntos judiciales debe ir a la Corte de Justicia con humilde continente, acompañado de los Bracmanes y de los consejeros experimentados."*

El consejero experimentado no es otro que el versado en las normas jurídicas y en su aplicación, el abogado asesor.

En la antigua codificación que estamos estudiando, aparece la institución de la delegación de justicia; el monarca ya no puede decidir todas las causas y delega en jueces la resolución de los problemas controvertidos, nace el juez abogado al producirse la delegación de justicia del monarca a los jueces. Establece el versículo 9 del Libro Octavo:

*"Cuando el rey no examina por sí mismo las causas debe encargar a un Brahmín instruido que llene esta función"*

Agrega el versículo 10:

*"Que este Brahmán examine los asuntos sometidos a la decisión del rey; que acompañado de tres asesores vaya al tribunal eminente y allí se mantenga de pie o sentado."*

De nueva cuenta se hace referencia a los "asesores", que necesariamente debían ser peritos en Derecho para estar en condiciones de asesorar.

Podría pensarse que el ordenamiento que se estudia no prevé ninguna disposición relativa a las cualidades y deberes de los abogados, mas hay que recordar que, de acuerdo con el Brahmanismo, después de la muerte el espíritu se reencarna en otro ser humano o animal, según la conducta que hubiera observado en la vida; así pues, el Brahmán o Brahmán (sacerdote) estaba en la cúspide del sistema de castas pues se consideraba que, en sus otras vidas, había obrado con tal rectitud de conciencia que estaba sólo a un paso de confundirse con el "espíritu divino". De lo anterior se puede deducir que sólo los Bracmanes podían ser

abogados pues se les consideraba hombres justos y sabios que se encontraban muy por encima del resto de las castas.

En Caldea, Babilonia, Persia y Egipto, la defensa de los intereses de los particulares estaba encomendada a los sabios, quienes hablaban ante el pueblo congregado, patrocinando sus causas<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>OMEDA, Enciclopedia Juridica. Editorial. Driskell; Argentina; 1987; p. 65

## 1.2.GRECIA

En los primeros tiempos de la antigua Grecia, los ciudadanos debían sostener por sí mismos sus derechos ante los jueces. La ley de Solón<sup>1</sup> obligaba a las partes a comparecer personalmente ante el tribunal para que explicaran ellas mismas sus razones; pero podían contar con la asistencia de un pariente o amigo que completaba esas explicaciones; ese fue principalmente el papel del "syntagor", un auxiliar de las partes que no se tenían la confianza suficiente para exponer su caso personalmente y buscaban a alguien que pensaban que podría hacerlo mejor; pero, bien pronto se vio a los "logógrafos"<sup>2</sup> establecidos que proporcionaban a los ciudadanos defensas preparadas de antemano. Antifón fue el primero de ellos; vendía discursos que los litigantes se aprendían de memoria y pronunciaban después ante los jueces; el mismo Demóstenes vendía discursos en los que se esforzaba en dar a cada uno el acento y el tono que le convenían, como si lo hubiesen sacado de su propia inspiración; pero el litigante, a veces era incapaz de recitarlo y nadie venía a ayudarlo a recordar lo que otro había compuesto para él.

De ahí que "la intervención de un orador judicial, en un principio excepcional, después tolerada frecuentemente, pronto se convirtiera en regla; los discursos preparados por los "logógrafos" se redujeron a un simple memorial introductorio de la instancia, que el actor entregaba al magistrado y que era objeto de la discusión; el logógrafo, consultante y litigante se convirtió en verdadero abogado."<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Solón (640-558 a.C. aproximadamente) fue uno de los siete sabios de Grecia y uno de los políticos atenienses que adoptó medidas más favorables para los ciudadanos. Su legislación fue decisiva en la historia de Atenas.

<sup>2</sup> Retórico griego que componía discursos o defensas para otros.

<sup>3</sup> Moliérac, J., Iniciación a la abogacía. Editorial Porrúa: México; 1990. p. 46

Así fue como Tucíclides litigó ante el Areópago<sup>7</sup>, por Pírilampes y contra Pericles, que antes de dar su nombre al su siglo, había sido el jefe del foro de Atenas. Demóstenes con frecuencia tomaba la palabra ante uno de los numerosos tribunales de la ciudad. No obstante estos ejemplos existen autores como el profesor Dareste que rehúsan otorgar el título de abogados a los defensores de la antigua Grecia.<sup>8</sup>

Dracón y Solón habían impuesto al Foro de Atenas una severa disciplina; el abogado debía ser de condición libre, un esclavo no podía comparecer ante la justicia defendiendo a alguien, pues su condición se consideraba muy inferior a tan noble empleo; tampoco se admitía a los infames, como aquellos que les habían faltado al respeto a sus padres, los que habían rehusado encargarse de la defensa de la Patria o de alguna función pública, los que tenían algún comercio escandaloso o contrario al pudor o que hubiesen sido vistos en lugares de corrupción; por fin, aquellos que viviendo lujosamente, hubiesen dilapidado la fortuna heredada de sus ancestros. Las mujeres estaban excluidas del foro por causa del "pudor que conviene a su sexo" y los extranjeros sólo podían litigar si eran representados por el proxeneta.

El recinto del Foro y de todo el Areópago era lugar tan santo, que antes de la audiencia se le regaba con agua lustral, para advertir a jueces y oradores que a él sólo podía entrar lo que fuese puro; los oradores prometían no servir sino para hacer triunfar la justicia y la verdad.

---

<sup>7</sup> El Areópago, o Consejo de Arriba (porque se reunía en lo alto de la colina que lleva su nombre, y para diferenciarlo del Consejo de los Quimientos, que se reunía abajo) era un tribunal de justicia que resolvía los casos especialmente graves y controlaba a los magistrados. Estaba compuesto por los arcontes (que a partir de las reformas de Solón no tenían que pertenecer necesariamente a la clase de los nobles, pero sí tenían que ser elegidos entre los ciudadanos ricos) y por aquellos que habían sido arcontes.

<sup>8</sup> Cfr. Dareste, L., Traducción de las defensas civiles. Distribuciones Fontanare; México: 1991, p.p. 55 y XVIII.

Es evidente que desde la antigüedad clásica existe en el ejercicio de la profesión de abogado una belleza que pervive y garantiza su perennidad; tiene el raro mérito de poner de manifiesto la superioridad de la inteligencia sobre la fuerza, del espíritu sobre la materia; los antiguos reconocían en el orador algo divino, pues estando al servicio de la causa humana y pasajera, defendía principios eternos e inmutables.

Se cuenta empero que "Hipérides, encargado de la defensa de Friné, acusada de impiedad, había desgarrado ante el Aréopago el velo que le cubría el seno y que los jueces, enternecidos por su belleza, habían pronunciado una sentencia absolutoria; dícese también que a consecuencia de ese escándalo, la defensa se había reglamentado más severamente, prohibiendo a los oradores que pronunciaran discursos tendientes a provocar la piedad o la indignación y a los jueces que mirasen al acusado cuando se tratara de excitar su conmiseración"<sup>9</sup>. Algunas repúblicas de Grecia habían expulsado de su seno a los retóricos cuyo talento oratorio cautivaba el corazón a expensas de la razón: los oradores debían mantenerse en los límites de la modestia; no se les permitía hacer gestiones cerca de los jueces, proferir injurias y palabras de amargura y hacer ruido con los pies; por fin, se les recomendaba retirarse tranquilamente después de la audiencia y procurar que nadie se agolpara a su alrededor.<sup>10</sup>

Esta estricta disciplina tendía ya al mantenimiento de la dignidad y del honor de la profesión y habría de servir de ejemplo a los abogados de Roma.

<sup>9</sup> Mollérac. J. op. cit., p. 47

<sup>10</sup> Es interesante confrontar la opinión de Petric sobre este punto: "...Cuando los interesados han hablado puede permitirseles que inviten a hablar en su favor a algunos amigos, pues la profesión de abogado está prohibida. Los oradores tienen el tiempo limitado, que se cuenta en el reloj de agua", así pues en Grecia existieron oradores pero, en opinión de Petric, abogados no. Petric A. Introducción al estudio de Grecia. Historia, antigüedades y literatura; traducción de Alfonso Reyes. Fondo de Cultura Económica, México, octava reimpresión 1977; p. 96

### 1.3. ROMA

En Roma la función del abogado surge de la institución del patronato y de la clientela antigua; los patricios, que con los pontífices eran los únicos que conocían las fórmulas sacramentales para poner en práctica las acciones de la ley, eran los patronos y defensores de los plebeyos.

En cuanto un patrono había aceptado que uno de ellos se volviese su cliente, y éste le había prometido fidelidad, el patrono quedaba obligado a sostenerle en toda ocasión y a emplear en ello todo su poder y todo su crédito; era su consejero en todos los asuntos contenciosos y su defensor ante la justicia; esta era la carga más pesada, pero al propio tiempo, la más honrosa del patronato; daba renombre, popularidad y honores.

Hacia el año 350 antes de Jesucristo sucedió que "un actuario infiel, llamado Gneo Flavio, sustrajo a su patrono, el patricio Apius Claudius, las actas y fórmulas de la ley, y publicó con ellas una compilación a la que la historia le puso su nombre; los plebeyos le consagraron por ello una profunda gratitud, fue nombrado tribuno del pueblo, *edil curul.* y a pesar de la oposición del Gran Pontífice y del Senado, encargado de dedicar un templo a la Concordia, honor del que hasta entonces únicamente los cónsules habían gozado"<sup>11</sup>. El vínculo que unía al patrono con el cliente se fue relajando poco a poco; los plebeyos quedaron en libertad de escoger a su defensor; el abogado ocupó el lugar del patrono, conservando su título y de ahí las expresiones "patronus" y "cliente" con las que se sigue designando hasta hoy al abogado y a su defendido.

---

<sup>11</sup> Ibid., p.48



El Foro adquirió su máximo esplendor durante la República, hasta el punto de que los Pontífices eran elegidos entre los profesionales de la abogacía, quienes llegaron a organizarse corporativamente en los "Collegium togatorum"<sup>12</sup>

En esta época ya no podía un improvisado invadir un terreno reservado a los profesionales de la abogacía. Además, ya en la época del emperador Justiniano existían normas especialmente establecidas para regular la conducta de los Abogados. El Digesto,<sup>13</sup> en su Libro Tercero, Título I, reglamenta la abogacía y en el Libro 47, Título XV, establece el delito de prevaricato (mismo que ya se vislumbraba en los estrictos deberes del patrono para con el cliente).

El procesalista mexicano Eduardo Pallares nos proporciona magníficos datos complementarios de la época romana: "Las personas infamadas no podían ejercer la abogacía y, no sin mucho esfuerzo, lograron los plebeyos que se les concediera ese derecho. Originariamente las mujeres podían ser abogadas, pero debido a los excesos de palabra y obra de una tal Caya Afrania, que colmó la paciencia de los pretores, se le prohibió hacerlo en lo sucesivo, y sólo podrían defenderse a sí mismas. La edad para ser abogado era la de 17 años, y Justiniano exigió que estudiaran Derecho por no menos de cinco."<sup>14</sup>

El jurista español, Fernández Serrano<sup>15</sup> nos da la definición romana de Abogado, formulada por Quintiliano: "Varón justo, perito en la disertación que no sólo debe ser perfecto en la ciencia y en el arte del bien decir, sino también en las costumbres". Este concepto marca claramente la existencia de requisitos éticos en el abogado romano.

<sup>12</sup> Arellano García, Carlos. Práctica Jurídica. Editorial Porrúa; México; 1979; p. 90

<sup>13</sup> Digesto, Madrid, 1878, p.119

<sup>14</sup> Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Federación Editorial Mexicana; México; 1965; p. 731

<sup>15</sup> Fernández Serrano, Antonio. La Abogacía en España y en el Mundo. Vol. I.; REUS; Madrid; 1953; p. 69

Sin embargo, hay quienes se quejan de que conforme aumentaron los ordenamientos positivos para la actividad forense la práctica de la oratoria perdió fuerza y legitimidad, las leyes escritas que proporcionaron seguridad jurídica a los romanos también limitaron el arte de decir el derecho, el abogado no juega ya el papel preponderante de tiempos antiguos y el mismo Tácito se queja amargamente: "¿Cuánta bajeza han traído esos mantos, con los cuales ceñidos y como aprisionados conversamos con los jueces?"<sup>16</sup> ¿Cuántas fuerzas creemos que han restado a lo oración los auditorios y archivos, en los cuales ya casi la mayoría de las causas se desarrollan? Pues del mismo modo que las carreras y distancias prueban a los caballos nobles, así hay un campo de los oradores, por el cual si no son llevados libres y desembarazados, se debilita y quiebra su elocuencia. Aún más, comprobamos que el mismo cuidado y solicitud por un estilo diligente son perjudiciales, porque muchas veces pregunta el juez cuándo empiezas, y a partir de su pregunta se debe empezar<sup>17</sup>, frecuentemente a pruebas y testigos se impone silencio".<sup>18</sup>

Durante la época del Imperio los romanos dejaron a los pueblos vencidos en libertad para practicar sus antiguas costumbres; en un principio, los bárbaros se representaban el debate judicial como una guerra: se recurría a las armas lo mismo que a la palabra. Pero, en general, estos pueblos adoptaron muy rápidamente las leyes romanas, esto se vio claramente en las Galias donde aparecieron corporaciones de abogados al mismo tiempo en que acababan de constituirse en Roma.

<sup>16</sup> Se trata de una capa con capucha, de origen galo, que se usaba para viajar o para protegerse de la lluvia, y que se cerraba por atrás. Esta toga, según el decoro romano, era el vestido apropiado para los oradores.

<sup>17</sup> Durante el Imperio el orador no puede seguir su plan. El juez puede intervenir so pretexto de evitar digresiones, para modificar la demostración, para limitar o desechar testimonios.

<sup>18</sup> Tácito. Diálogo sobre los oradores. Introducción, versión y notas de Roberto Heredia. Instituto de investigaciones filológicas. Centro de Estudios Clásicos. UNAM; México: 1987; primera reimpresión: p. 37.

#### 1.4.LA EDAD MEDIA.

Aunque en cierto momento de la Baja Edad Media se pierde la huella de los abogados, las invasiones bárbaras jamás destruyeron completamente la obra romana, y ya en la Alta Edad Media y durante los últimos años del reinado de Carlomagno<sup>19</sup>, reaparecieron los abogados; una Capitular de 802 dice que "no debe admitirse en la profesión de abogado sino a varones dulces, pacíficos, temerosos de Dios, amantes de la justicia y de la verdad."

En el siglo XII Santo Tomás de Aquino<sup>20</sup>, al abordar el tema de quiénes están excluidos justamente del oficio de abogado, expone claramente el perfil que, a su juicio, éste debe tener para ejercer la profesión. Así establece que, " para abogar es necesaria la pericia interior, para que pueda mostrar la justicia en la causa que se le encomienda, y el sentido exterior, como el habla y el oído, para que pueda mostrar y escuchar lo que se le dice."<sup>21</sup> Se establece pues, que para ejercer la abogacía son necesarias determinadas cualidades tanto morales como físicas y que, quienes carecen de éstas quedan excluidos de la profesión, no por culpa propia, sino en bien de los demás; pues es tan grande la responsabilidad que el abogado tiene para con la sociedad que excluirse a sí mismo cuando es incapaz o su gestión es inconveniente para mostrar la justicia es uno de sus principales deberes.

Santo Tomás abunda en las cualidades morales del abogado considerando inconveniente que una persona sea asistida en la búsqueda de la justicia por otra que la desprecia; por ello no piensa conveniente que sean abogados los infames, los infieles y

<sup>19</sup> Carlos I. el Grande, Carlomagno (742-814 d.C), rey de los francos, fue coronado en 768 y tuvo el mérito de lograr un verdadero renacimiento cultural, importantísimo en su época.

<sup>20</sup> Santo Tomás de Aquino (1225-1274) es una figura cumbre del pensamiento medieval y uno de los más grandes filósofos de la historia, es a la vez el más grande filósofo y teólogo cristiano.

<sup>21</sup> Aquino de, Tomás. Tratado de la Justicia. Traducción y estudio introductorio de Carlos Ignacio González; Editorial Porrúa. Colección Sepan Cuantos. Núm 301; México, 1990: p.211

aquellos que hayan sido condenados en un proceso criminal. No obstante, sigue diciendo el Padre de la Iglesia, "la necesidad puede sobreponerse a esta inconveniencia. Por ello tales personas podrían ejercer la abogacía en su propio favor o en favor de otras personas allegadas".

Ante la afirmación de algunos de que es injusto que se excluya a ciertos individuos del oficio de abogado ya que nadie puede ser impedido de ejercitar obras de misericordia, la escolástica responde negando tal afirmación pues establece que, en algunas ocasiones si existen impedimentos para realizarlas y que éstos nacen simplemente de la imposibilidad o de la inconveniencia de llevarlas a cabo: "...pues no conviene a todos practicar las mismas obras de misericordia; así por ejemplo, no conviene que los tontos den consejos, ni que los ignorantes enseñen a otros."<sup>22</sup>

Durante el feudalismo, los abogados ejercían sus funciones en medio de una gran confusión y ante múltiples jurisdicciones; eran verdaderos caballeros andantes de la justicia, y no fue hasta el Renacimiento que los Parlamentos europeos se volvieron sedentarios con "tenidas" o sesiones regulares.

Sin embargo, en España no se conocieron abogados ni voceros<sup>23</sup> de oficio sino hasta la época de Alfonso X, "El Sabio" (1221-1284). La antigua legislación era breve y precisa, los juicios muy sencillos y las formas judiciales se llevaban a cabo de acuerdo con el Libro de los Jueces o Fuero Juzgo, así que nadie podía ignorar el Derecho y a todos les era tan fácil defenderse en juicio que estaba prohibido que otro hablara por uno; solamente se permitía que el marido defendiera a su mujer, el jefe o cabeza de familia a sus criados o

---

<sup>22</sup> Ibid.

<sup>23</sup> Bozero según la legislación medieval española porque utilizaba Bozes o palabras para desempeñar su oficio.

domésticos y , en las altas esferas sociales, los obispos, los prelados y los hombres ricos y poderosos podían defender las causas de los desvalidos y aquellas en las que se violara la justicia, también los enfermos y ausentes podían nombrar un defensor y la ley le imponía al alcalde la obligación de defender a la doncella, y a la viuda o al huérfano.

En Castilla el gusto por la jurisprudencia romana se puso de moda a tal grado que toda clase de gentes como clérigos, seglares, monjes y frailes se dedicaron a esta honrosa y lucrativa profesión; pero fue tan grande su número y su desenvoltura que crearon un caos en los tribunales, dando como resultado que se pensara en limitar tanta licencia conteniendo así los desórdenes. Don Alfonso, "El Sabio" elevó la abogacía a oficio público estableciendo que nadie podía ejercerla sin un previo examen aprobado por los magistrados y seguido de un juramento que comprometía a quien lo realizaba a desempeñar fiel y correctamente tal oficio, además su nombre se inscribía en la matrícula de los abogados.<sup>24</sup>

Así que cualquier persona que supiera Derecho podía ser abogado, con excepción de los menores de 17 años, los absolutamente sordos, locos, desmemoriados y los pródigos que estuvieran en poder del curador, ya que no podían abogar ni por ellos ni por otros. A las mujeres también se les prohibió abogar por otro en un juicio pues se consideraba que invadían el oficio de los varones<sup>25</sup>; también se les prohibía a los ciegos, a los condenados por adulterio, traición o alevosía, falsedad, homicidio u otro delito tan grave como estos o mayor (ley 3, tit. 6 Part. 3). Pero otros que hubieran cometido delitos menores podían defender su propia causa y la de sus ascendientes, descendientes, hermanos, mujeres, suegros, yerno, nuera, entenado o hijastro, patrón o sus hijos y huérfanos que tuvieran bajo su tutela (ley 5, tit. 6, Part. 3), es

<sup>24</sup>Cfr. Saguón Infante, Raquel. "Historia de la Abogacía" en Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano. Instituto de Investigaciones jurídicas. Serie C: Estudios Históricos Núm. 17, UNAM: México; 1984; p.634.

<sup>25</sup> Cfr. Las Siete Partidas del sabio rey don Alfonso el X. Glosadas por el licenciado Gregorio López. Reimpreso en Perpiñán por D.J. Alzine. Año 1831. Ley 3, tit. 6, Part. 3

curioso como las Partidas establecen que los que lidiasen por precio con bestias bravas pueden abogar por ellos mismos y por los que estén bajo su tutela (ley 4, tit. 6, Part. 3).<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Cabe recordar que en 1348 se expide la última ley española importante de la Edad Media, el Ordenamiento de Alcalá (Alfonso XI), con reformas de derecho civil, penal y procesal. Esta ley trata de poner algo de orden en el caos legislativo estableciendo la siguiente jerarquía: 1) el Ordenamiento de Alcalá, 2) los diversos fueros, 3) las Siete Partidas de Alfonso X.

## 1.5. EL RENACIMIENTO

Durante el Renacimiento se observa la formación de estados nacionales cristalizados en torno a una corona. Tanto el feudalismo como el anhelo por un nuevo Imperio de Occidente bajo el poder mancomunado del Papa y del emperador, desaparecen definitivamente.

En España fue Felipe el Hermoso<sup>27</sup> quien creó una caballería en leyes en favor de los abogados, "caballería que les confería todas las distinciones y todos los derechos de la caballería en armas; la mayoría de los abogados eran caballeros en leyes y algunas de sus obligaciones se ligaban a las reglas de la caballería en armas: no debían rehusar la defensa de una parte indigente u oprimida, ni aceptar un papel subalterno al convertirse en mandatario de una parte"<sup>28</sup>.

El Renacimiento trajo a España cierta unificación. Las tropas islámicas fueron expulsadas definitivamente (1492), los reinos de Castilla y Aragón llegaron a unirse en 1479, diez años después del matrimonio de Isabel y Fernando, y en 1486 la Corona confirma su preeminencia sobre el Vaticano; la creciente legislación monárquica que acompañaba esta centralización del poder, hizo necesaria una compilación de las leyes, ordenanzas y pragmáticas, vigentes en Castilla. "El primer intento de poner en orden esta materia son las Ordenanzas Reales de Castilla, compiladas por Montalvo en 1484. Más tarde, después de las repetidas quejas de las autoridades, se expiden en 1505 las 83 Leyes de Toro. Como esta obra era insuficiente para poner orden en el derecho español, Felipe II promulga en 1567, la Nueva Recopilación, compilación panorámica del derecho español que coexiste luego con los derechos forales y con las Siete Partidas, expresamente conservados en vigor. Esta obra es

<sup>27</sup> Felipe I, el Hermoso. (1478-1506), rey de España y archiduque de Austria

<sup>28</sup> Molićrac. J.; op. cit., p.55

aumentada y corregida en los años de 1581,1592,1598,1640,1723,1745,1772,1775 y 1777. reestructurándose el material en forma completa en la Novísima Recopilación de 1805.<sup>29</sup>

En la Novísima Recopilación<sup>30</sup> se agregan algunos impedimentos para ejercer la abogacía como por ejemplo,<sup>31</sup> los clérigos de orden sacro y los religiosos no pueden abogar por sí mismos, por su iglesia, padres, paniaguados, personas a quienes hayan de heredar, y por los pobres y miserables a no ser que obtuvieran dispensa para abogar por cualquiera otros (Ley 5, tit. 22, Lib. 5 Nov. Rec.); además, durante este tiempo se agregan algunos requisitos para ejercer la abogacía, así era indispensable la edad mínima de 17 años (Ley 2, tit. 6, Part. 3), por revocación hecha el 8 de junio de 1826 en la que exigía 25 años, ya que se consideró que no se requería para ejercerla haber llegado a la mayoría de edad sino que bastaba hallarse en estado de presentarse en el foro<sup>32</sup>, pues se consideró que la experiencia muestra que, muchas veces tenemos más discernimiento y madurez para los negocios ajenos que para los propios<sup>33</sup>.

Además se requería haber adquirido la ciencia del Derecho<sup>34</sup> y ser examinado y aprobado por el Consejo, cancellería o audiencia e inscrito en la matrícula de abogados. Para recibirse de abogado era necesario presentar las justificaciones de haber estudiado tres años de Derecho en el colegio respectivo, de haber obtenido el grado de bachiller en el último, de haber cursado después en la Universidad otros tres años y de haber concurrido por el mismo tiempo

<sup>29</sup> Floris Margadant, Guillermo. Introducción a la Historia Universal del Derecho. Tomo I. De los orígenes a 1900. Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Veracruzana, Xalapa, Ver., Rep. Mexicana; México; 1974; p. 242

<sup>30</sup> Novísima Recopilación de las leyes de España. Mandada formar por el señor don Carlos IV. Impresa en Madrid, año 1805.

<sup>31</sup> Cfr. Sala. Juan. El Litigante instruido ó El Derecho puesto al alcance de todos. Título III. De los abogados y procuradores. Prólogo de José Luis Soberanes; UNAM; México; Primera reimpresión: 1978; p.p. 273 a 279.

<sup>32</sup> Aunque se le permitiera llegar al foro, se le consideraba menor de edad respecto a los negocios personales.

<sup>33</sup> Sagaón Infante, Raquel. Op. cit., p. 635

<sup>34</sup> El plan de estudios para obtener el grado de Licenciado comprendía 7 cursos, pero para abogado requerían de otro año de práctica para presentar su examen.



al estudio de algún juriconsulto tres horas diarias, asistiendo al mismo tiempo a la Academia de Derecho teórico-práctico donde la hubiere (Art. 1 y 3 ley de 28 de agosto de 1830, 12,6<sup>o</sup> y 70,71,82,99 y 100 del Plan Provisional de Estudios del 12 de noviembre de 1834).

Tanto en las Partidas como en la Novísima Recopilación se marcan claramente las obligaciones positivas y negativas de los abogados, así éstos debían:

1. Renovar al principio de cada año el juramento hecho al tiempo de su recibimiento de ejercer bien y fielmente sus oficios y de no tomar a su cargo ni continuar las causas desesperadas en que sepan y conozcan que sus clientes no tienen justicia (Ley 3, tit. 22, Lib. 5, Nov. Rec).<sup>34</sup>

2. Jurar igualmente en cualquier estado del pleito, siempre que fueren requeridos por el juez o por la parte contraria (Ley 3, tit. 22, Lib. 5, Nov. Rec.).

3. Tomar del litigante, firmada de su mano o de la de otra persona de su confianza una relación o instrucción de hechos que motive el pleito de todo lo conducente a su derecho, para que en caso necesario pueda conocerse por ella que hicieron lo que estaba de su parte o que perdieron el pleito por su culpa (Ley 10, tit. 22, Lib. 5, Nov. Rec.).

4. Encargarse de la defensa de los pleitos que nominalmente les cometiere el tribunal a instancia de los litigantes que por la prepotencia de sus comentarios o por otra razón que no sea la injusticia de su causa no hallaren abogado que los patrocinare. (Ley 6, tit. 6, Part. 3; Ley 11, tit. 22, Lib. 5 y Ley 2, tit. 6, Lib. 11, Nov. Rec.)

5. Ayudar fielmente y con mucha diligencia a sus clientes en los pleitos que tomaren a su cargo. (Leyes 8 y 9, tit. 22, Lib. 5, Nov. Rec.)

6. Continuar hasta su fenecimiento las causas que una vez hubieren tomado a su cargo, sin poder abandonarlas sino por razón de su injusticia o por legítimo impedimento en cuyo último caso de impedimento deben restituir a sus clientes sus honorarios que hubieren

<sup>34</sup> Es sabido que esta renovación no se hace sino en algunas partes, como por ejemplo en Granada y Barcelona.

recibido adelantado o bien darles otro abogado a su gusto que la prosiga, si no lo hicieren así pagarán el doble de los daños y se les suspenderá de su oficio por seis meses. (Ley 11, tit. 22, Lib. 5, Nov. Rec.)

7. Los abogados de pobres que residen en las audiencias deben estar presentes los sábados a la vista de sus procesos, teniéndolos bien vistos so pena de un ducado. (Ley 14, tit. 22, Lib. 5, Nov. Rec.)<sup>36</sup>

En relación a las obligaciones negativas<sup>37</sup> los abogados no podían:

1. Abogar en los tribunales de la corte, cancellerías y audiencias en causa de alguno de los jueces sea su padre, hijo, yerno o suegro, y en los juzgados de un solo juez que fuere su padre, hijo, suegro, hermano o cuñado, bajo la pena de diez mil maravedies para la Cámara, juez y denunciador por iguales partes; y últimamente en cualesquiera tribunales en causa que pendiere ante escribano que sea su padre, hijo, suegro, hermano o cuñado. (Ley 7, tit. 22, Lib. 5 y ley 6, tit. 3, Lib. 11, Nov. Rec.)

2. Descubrir los secretos de su parte a la contraria o a otro a su favor, y ayudar o aconsejar a ambas partes en el mismo negocio, bajo la pena de privación de oficio, sin perjuicio de las demás que correspondan por la falsedad y de la reparación de los daños causados a los litigantes. (Ley 12, tit. 22, Lib. 5, Nov. Rec. y Leyes 9 y 15, tit. 6, Part. 3)

3. Ayudar a una parte en la segunda o tercera instancia, habiendo ayudado a su contraria en la primera, bajo las penas de suspensión de oficio por diez años, y de diez mil maravedies para el fisco. (Ley 17, tit. 22, Lib. 5, Nov. Rec.)

4. Alegar cosas maliciosamente, pedir términos para probar lo que saben o creen que no ha de aprovechar o poderse probar, reservar excepciones para el fin del proceso o para la segunda instancia con objeto de causar dilaciones, aconsejar a sus clientes el soborno de

<sup>36</sup> Estos llamados "abogados de pobres que residen en las audiencias" son al parecer, el antecedente directo de nuestros defensores de oficio.

<sup>37</sup> Estas obligaciones deben cumplirse no haciendo lo que está prohibido.

testigos, poner tachas que no se puedan probar o contra testigos que no sean menester, dar favor o consejo para hacer o presentar escrituras falsas, y consentir o dar lugar a que se haga otra mudanza de verdad en el proceso, bajo la pena de suspensión de oficio por el tiempo que pareciere a los jueces de la causa según la calidad y cantidad de la culpa, además de las otras penas que correspondan. (Ley 8, tit. 22, Lib. 5, Nov. Rec.)

5. Alegar a sabiendas leyes falsas, bajo la pena de falsedad, y abogar contra disposición expresa y terminante de las leyes. (Ley 1, tit. 7, Part. 7 y Ley 13, tit. 22, Lib. 5, Nov. Rec.)<sup>15</sup>

Lo terminante de las disposiciones anteriores no hace menester de mayores explicaciones, no obstante en los capítulos posteriores se verá cómo los deberes expuestos arriba constituyen un antecedente claro de las obligaciones de los abogados en nuestros días.

En el siglo XVII, en Francia se toma la iniciativa de agrupar a los abogados en una Orden basada en la Ordenanza del "Rol" que Felipe de Valois había creado en 1327; así en la antigua Francia, los abogados formaban parte de lo que se llamaba "cuerpo del Parlamento", no había prácticamente ninguna separación entre el Parlamento y los abogados; se les colmaba de atenciones: los mayores tenían derecho de sentarse sobre las flores de lis, como los presidentes y consejeros, y sesionaban inmediatamente abajo de ellos. Antes de nombrar los cargos de la judicatura en funciones, los magistrados eran escogidos entre los abogados que con mayor asiduidad asistían a las audiencias y con mayor brillo alegaban en la barra del Parlamento.

<sup>15</sup> Cfr. Sala, Juan. Op. cit.: p.p. 273 a 279.

## L6. LA REVOLUCIÓN FRANCESA

La Orden de los Abogados fue suprimida en Francia en el año de 1790. un decreto de agosto de 1790 sobre la organización judicial que declaraba que "todo ciudadano tendrá el derecho de defender su causa por sí mismo, sea verbalmente o por escrito"<sup>19</sup> fue seguido por el decreto del 2 de septiembre de 1790 que en su artículo 10 estatúa que los "hombres de ley, antes llamados abogados, no debiendo formar ni Orden ni Corporación, no tendrán ningún traje particular en el ejercicio de sus funciones". Fue el mismo Robespierre quien se alzó en protesta contra esta supresión y fue a la defensa de la Orden amenazada: "Ya no veréis entonces en el santuario de la justicia a estos hombres sensibles, capaces de apasionarse por la causa de los desdichados y en consecuencia, únicos dignos de defenderla... Pero veréis acudir gente de ley sin delicadeza, sin entusiasmo por su deber y empujados sólo a una noble carrera por un vil interés. Así desnaturalizáis, degradáis funciones preciosas para la humanidad, esencialmente vinculadas al progreso del espíritu público y al triunfo de la libertad; así cerráis esta escuela de virtudes cívicas, en la que los talentos y el mérito habrían de aprender, peleando la causa del ciudadano ante los jueces, a defender un día la del pueblo ante los legisladores". Aunque la Orden no fue restaurada con todas sus prerrogativas sino hasta 1870, el elocuente discurso de Robespierre plasma maravillosamente lo que el pueblo espera y merece de un abogado. Son tal altas sus responsabilidades, que es claro que el abogado es acreedor a un reconocimiento social importante, pero este reconocimiento debe ganarse a través no sólo de una brillante carrera profesional, sino también de una vida privada colmada de virtudes.

---

<sup>19</sup> Moliérac. Op. cit., p. 65

## 1.7. MÉXICO

### 1.7.1. LOS AZTECAS

En la época de los aztecas ya se contemplaba una figura similar a la abogacía: los reyes aztecas antes de la llegada de Cristóbal Colón tenían el derecho de hacer leyes o decretos ayudados por consejeros. El rey nombraba un magistrado supremo para que impartiera justicia en las ciudades importantes que se hallaban lejos de Tenochtitlán, estos magistrados gozaban de la facultad de nombrar tribunales inferiores compuestos por 3 o 4 jueces que conocían de asuntos civiles y penales en una, por así llamarla, primera instancia.

Entre los antiguos mexicanos se enseñaba el derecho de manera elitista, ya que "sólo los nobles, de grandes cualidades morales, respetables y habiéndose educado en el *Calmeac* podían aspirar a desempeñar las funciones de magistrado o de jueces"<sup>40</sup>

A los jóvenes nobles del *Calmeac* se les instruía primero en cultura general y después en los distintos aspectos del Derecho; la enseñanza era teórico-práctica<sup>41</sup>. Se sabe que los juicios que se seguían en materia civil y penal eran orales, pero el Lic. Alfonso Toro nos indica que en cada sala había un pintor de jeroglíficos que hacía las veces de secretario e iba asentando por medio de pinturas una memoria de lo que en dicha sala se hacía, pintaba así a los litigantes, las quejas, los testigos, las cosas sobre las que trababa el juicio y la sentencia dictada por los jueces; y Torquemada añade que eran tan claro e inteligible, que no había dificultades para entenderlo y saberlo.<sup>42</sup> De estos jeroglíficos precoloniales no se tiene ninguno, pero se conocen los de la época colonial que siguieron la misma técnica.

<sup>40</sup> Sagaón Infante, Raquel. Op. cit., p.632.

<sup>41</sup> Primero se les enseñaba la teoría y, ya que la dominaban, pasaban a la práctica observando en los tribunales la forma en que los jueces impartían justicia.

<sup>42</sup> Torquemada, citado por Sagaón Infante; op. cit., p.633.

Acercándonos un poco más al papel del abogado se sabe que las partes se podían hacer acompañar y aconsejar por patronos llamados *Tepantlatom*<sup>45</sup>, quienes hablaban en su nombre y a los que se pagaba por sus servicios. "El mal *Tepantlatom* es tomador de lo que no le corresponde, trabajador por sacar provecho causando molestias, amante de hacer mercedes, nigromante, perezoso, tibio, negligente, burlador de la gente, chismoso, se hace mudo, obra hipócritamente, hace callar a quien defiende, tierce constantemente las cosas, se burla de la gente..."<sup>46</sup>

### 1.7.2. LA COLONIA

Durante la época de la colonia la sociedad novohispana se encontraba dividida en estamentos<sup>47</sup> que la autoridad tuvo que conocer a fondo y, en palabras de Lira González<sup>48</sup>, "hasta fomentar a fin de señalar y afirmar el orden con sus decisiones".

En los primeros tiempos de la conquista, Hernán Cortés pidió al emperador Carlos V que no permitiera pasar abogados a América para que no crearan confusión. Poco después los detractores del conquistador pidieron lo contrario: que pasaran abogados para que los españoles no abandonaran sus tierras y granjerías por tener que acudir a los tribunales a reclamar justicia en sus negocios.

<sup>45</sup> Entre los aztecas el vocablo *Tepantlatom* tenía un sentido reverencial, con este se designaba al buen "abogado" que no es deshonesto ni burlador, excusa a la gente, es agudo de ingenio, constante y no entretiene las cosas; el *Tepantlatom* en cambio es una expresión peyorativa que se traduce en "mal procurador".

<sup>46</sup> Sugaón Infante. Op. cit., p. 633

<sup>47</sup> Estratos sociales con sus propios regímenes en los que se nace y se muere.

<sup>48</sup> Lira González, Andrés. "Abogados, timberillos y huizacheros" en *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano*: Instituto de Investigaciones jurídicas, Serie C: Estudios Históricas Núm. 17. UNAM: México, 1984; p.377.

La primera Audiencia Gobernadora (1528-1531) halló más pleitos de los esperados entre los españoles y entre éstos y los indígenas; la segunda (1531-1535) encontró además, que los naturales sabían muy bien quejarse<sup>47</sup>.

Los virreyes también hallaron controversias entre los españoles de todos los estados y condiciones y los naturales agraviados y despojados de sus tierras, además de luchas ancestrales entre ellos que ahora tomaban forma de litigios.<sup>48</sup>

El papel del abogado en esta época es tanto más importante si se toma en cuenta que las quejas y soluciones fueron las vías por las que se fue haciendo posible la autoridad de la Corona española. Las demandas de justicia eran fuentes de información sobre lo que ocurría en el territorio que se iba ocupando y, al resolver sobre ellas, eran el conducto por el cual se imponía el orden de gobierno.

La Corona, además de crear derecho indiano<sup>49</sup>, mantuvo vigentes en la colonia las leyes castellanas que arriba se estudiaron y que, por ende no es necesario repetir ahora.

---

<sup>47</sup> Tanto fue así que su presidente, Sebastián Ramírez de Fuenleal, llegó a decir que los indígenas tenían algo de diabólico por la habilidad que en tan pocos años habían adquirido para promover pleitos y acudir a los jueces que la Corona iba enviando a estas tierras.

<sup>48</sup> Aproximadamente en 1545, el emperador español Carlos V emitió una Real Orden en la cual se aseguró la vigencia de los derechos y costumbres indígenas en cuanto no atentaran contra la religión o contra los principios fundamentales de derecho castellano. Fue así como la Corona conservó el derecho indígena durante 300 años.

<sup>49</sup> Conjunto de disposiciones de las autoridades castellanas tanto de la península como de América para regular la vida jurídica de las Indias Occidentales.

### 1.7.3. MÉXICO INDEPENDIENTE

El orden social desigualitario del que se hablaba arriba, fue el mismo que heredó el México independiente con el ideal de transformarlo en un pueblo soberano, invocando la libertad y la igualdad de los gobernados y su derecho a participar en la organización política. "El orden igualitario que, salvo algunos fueros como el militar y el eclesiástico, se consagró en las constituciones escritas del siglo XIX, no se avino con aquella realidad"<sup>50</sup>; ésta afloró en diversas formas y ante los tribunales de la nación independiente se siguieron viejos pleitos o conflictos de estamentos que tomaron en sus manos nuevos ciudadanos y renovados pleitistas. Durante un tiempo los abogados y los juristas usaron las recopilaciones de leyes coloniales, pero esto chocaba con las ideas de "actualidad" que proclamaban la igualdad de derechos sustantivos y adjetivos como principio rector.

Aunque en la planta de los tribunales se conservaron los abogados de pobres y de presos, ya no se daban a basto para atender los negocios que se multiplicaban día a día. Resulta ilustrativo advertir que en 1847 Ponciano Arriaga, el jurista potosino, clamara contra las injusticias que se cometían contra los más desvalidos y lograra que el congreso de su Estado exigiera la "Procuraduría de pobres" como una institución de defensa que recogía la tradición de los abogados de pobres, pero iba más allá de ésta, pues implicaba una crítica a la sociedad y vigorizaba el sentido de justicia a favor de los desvalidos.<sup>51</sup>

A mediados del siglo XIX se volvió a editar un manual muy divulgado de derecho procesal que contenía disposiciones hispánicas y latinoamericanas adaptadas a la realidad de

<sup>50</sup> Lira González, Andrés. Op. cit., p. 378.

<sup>51</sup> Arriaga, Ponciano. El Procurador de Pobres, instituido en San Luis Potosí en 1847, y la protección de los derechos humanos. Título y presentación de Santiago Oñate Laborde. Anuario Jurídico; Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM; número 1; México, 1974, p.p. 526-527.



nuestro país, la Curia Filipica Mexicana también aclaró el papel de los abogados al especificar quienes y quienes no podían serlo.

"Pueden ser abogados todos aquellos que no tengan prohibición de serlo, y esa prohibición puede ser absoluta o general, o sólo respecto a cierto género de causas y tribunales."<sup>52</sup> Dice la Curia que la incapacidad absoluta la tienen y no pueden abogar por sí ni por otros el menor de diez y siete años, el sordo que nada oye, el loco y el pródigo que por serlo tiene curador.<sup>53</sup> La incapacidad contraída a cierto género de causas y a determinados tribunales la tienen la mujer, el ciego de ambos ojos, el condenado por adulterio, traición, alevosía, falsedad, homicidio o por cualquiera de otros delitos como éstos o mayores; ninguno de estos pueden abogar por otros pero sí pueden hacerlo en propia defensa. Los condenados por delitos menos graves que los anteriores pueden abogar por otros que sean sus parientes de la línea derecha, o sus hermanos, mujeres, entenados, suegros, yernos, nietos, padrastros o menores.<sup>54</sup>

Según la Curia Filipica Mexicana tampoco podían ejercer la abogacía los que al hacerlo hubieren cometido alguno de los delitos a los que las leyes imponían la pena de privación de oficio, estos delitos eran, por ejemplo: el haber cometido el prevaricato de revelar a la parte contraria secretos de su cliente o, el que el juez a sabiendas hubiese hecho lo que no debía o dejare de hacer lo que debía según Derecho.<sup>55</sup>

<sup>52</sup> Rodríguez de San Miguel, Juan. Curia Filipica Mexicana. Prologo de José Luis Soberanes y Fernández. Nueva biblioteca mexicana. UNAM, México. Primera reimpresión 1978. p.p. 94 - 102.

<sup>53</sup> Se recordará que las mismas prohibiciones se encontraban ya en las Siete Partidas (Ley 3, tit. 6, Part.3)

<sup>54</sup> Rodríguez de San Miguel, Juan. Op. cit., Sumario del XII, numeral 350, p. 95.

<sup>55</sup> Cabe aclarar que, para que dichas penas fuesen aplicadas, era necesario que los delitos de los cuales se le acusaba hubiesen sido probados en juicio.

En el numeral 356 del mencionado manual se establece que el juez de oficio podía repeler al abogado que se presentara ejerciendo la abogacía contra alguna de las disposiciones que se han referido.

La Curia Filipica Mexicana plasma de una manera impecable los deberes de los abogados mexicanos del siglo XIX: "Debe (también) el abogado al desempeñar su profesión, manejarse con pericia y veracidad, con honradez y fidelidad, con celo y diligencia, y si faltase a estos deberes, puede ser condenado a pagar a su cliente o a su adversario, los daños que por su conducta se les ocasionase. Por eso muchas veces los tribunales y jueces condenan personalmente en costas a los abogados por su impericia, negligencia o malicia conocida. El decoro de la profesión no permite valerse ni aun en las más justas defensas de medios irregulares y reprobados, como son, por ejemplo, aconsejar o sugerir a sus clientes que se valgan de falsos instrumentos, que cohechen o sobornen testigos, que se perjuren en la absolución de posiciones, que promuevan artículos maliciosos e impertinentes..."<sup>56</sup>

Se observa con claridad que estas obligaciones no han cambiado mucho a lo largo de la Historia, son inherentes a la naturaleza misma de la profesión y por ende inmutables. En nuestra época, los clientes atribuyen a los abogados un nivel cultural más o menos igual, pero lo que los distingue y los hace valiosos a sus ojos no es solamente la inteligencia clara sino la rectitud en el proceder. Un mal hombre, en ningún tiempo y bajo ninguna circunstancia, ha podido hacer un buen abogado.

<sup>56</sup> Rodríguez de San Miguel. Juan. Op. cit., Sumario del XII, numeral 359, p. 97.

**CAPITULO II.**  
**LOS DEBERES DEL ABOGADO**

## CAPITULO II.

### LOS DEBERES DEL ABOGADO

#### II.1. LA VOCACIÓN PROFESIONAL.

La elección de una profesión corresponde y debe responder a una vocación entendida como un "llamado interior para escoger cierta actividad o estilo de vida"<sup>57</sup>; debe ser el resultado de conocer y hacer propia una clara jerarquía axiológica y combinar las aptitudes personales con los valores que se desean realizar. Si no se cuenta con las aptitudes suficientes para alcanzar los valores deseados el resultado será una frustración, y si esas aptitudes existen pero no se aplican a fines de valor, lo que resultará será un grave desperdicio de riqueza humana y se estará dando la espalda a la función para la cual se ha nacido.

A nivel personal no existe una sola profesión en la que no sea importante la vocación, pero hay algunas en las que el error en la elección no sólo afectará al profesional equivocado sino a la sociedad en su conjunto; así el médico frustrado no tendrá la paciencia necesaria para tratar a sus enfermos, ni el político el empuje interior que lo lleve a convencer a los demás ni el abogado contará con la fuerza y la visión para encontrar lo que es suyo de cada quien.

La verdadera vocación del abogado puede irse formando durante el estudio de la carrera y en el ejercicio de la profesión, pero siempre ha de llegar a consolidarse en un verdadero espíritu de servicio a los demás y en el deseo de contribuir a realizar la justicia y los demás valores del Derecho. El mismo desarrollo de la abogacía hace que frecuentemente el abogado se enfrente a dudas y frustraciones; pero una vocación verdadera servirá para superarlas y para convalidar en él los propósitos de servicio y de justicia.

---

<sup>57</sup> Campillo Sainz, José. Op. cit., p. 27.

Couture decía que la abogacía es "una ardua tarea puesta al servicio de la justicia"<sup>58</sup>. La elección y el ejercicio de esta tarea deben ser libres ya que implican el sometimiento a deberes irremplazables que han de normar no solamente la actividad profesional de quien los elige, sino también su vida personal. Así, uno de los derechos primordiales del ser humano es el de seguir su vocación y gozar de los frutos que ésta conlleva: los éxitos, los fracasos, las responsabilidades y los deberes, si, un verdadero amor por la profesión hace que el hombre goce también de los fracasos y de las obligaciones que ésta le impone, porque un "derecho fundamental del hombre, no escrito, pero implícito en los Códigos, es el de cumplir con su deber."<sup>59</sup>

Tratar de definir cuáles son las características del abogado es muy difícil pues, éstas no son iguales para todas las formas de ejercicio de la profesión, dice Couture que "el estilo de la abogacía no es la unidad sino la diversidad"<sup>60</sup>, así que no existe un solo abogado que pueda representar a toda la abogacía: tenemos al político que ejerce la abogacía defendiendo la causa de su país; al servidor público; al juez; al director de empresas, al investigador que en silencio va haciendo progresar la ciencia del Derecho; al periodista que defiende la justicia desde las editoriales; al notario; al litigante; al magistrado; al que ejerce la abogacía "a la norteamericana": medio abogado y medio detective; al profesor<sup>61</sup>...en fin, pareciera como dice el autor de los Mandamientos del Abogado, que no existe la abogacía, que sólo existe una multitud de abogados; pero todos ellos, si aspiran a serlo en verdad no deben olvidar que las notas dominantes de la abogacía son la búsqueda incondicional de la justicia y el respeto a la

<sup>58</sup> Couture, Eduardo. Los mandamientos del abogado. Ediciones Depalma: Buenos Aires: décima primera edición. 1990. p.31.

<sup>59</sup> Campillo Sainz, José. *Op. cit.* p. 27.

<sup>60</sup> Couture, Eduardo. *Op. cit.* p.p. 17-20.

<sup>61</sup> Al respecto cabe mencionar la opinión de Ángel Ossorio: "La Abogacía no es una consagración académica sino una concreción profesional. Nuestro título no es de "Abogado", sino de "Licenciado en Derecho, para poder ejercer la profesión de Abogado". Basta, pues, leerle para saber que quien no dedique su vida a dar consejos jurídicos y pedir justicia en los Tribunales, "será todo lo Licenciado en Derecho que quiera, pero Abogado, no." Ossorio, Ángel. El alma de la toga y cuestiones judiciales de la Argentina. Editorial Losada. Buenos Aires, 1940. p.14.

dignidad humana, si éstas no son el punto medular podremos hablar de hombres de leyes, pero no de Derecho ni de abogados

Así, cuando un cliente acude ante el abogado para que éste le solucione un problema determinado va buscando en él seguridad, competencia y honradez, esto es, como bien dice el maestro Rafael Gómez Pérez<sup>62</sup>, que además de los elementos contractuales, es decir, de la capacidad jurídica y los conocimientos de la materia que necesariamente ha de tener, cuentan las dimensiones éticas: las virtudes morales de honradez y probidad con las que el licenciado en Derecho debe contar para tratar el asunto que se le plantea y en el que el cliente está poniendo en juego su patrimonio, la seguridad y la tranquilidad física, psíquica y moral de él y de su familia, y tal vez, su vida o su libertad.

No es difícil que el abogado sienta la tentación de resolver el asunto exclusivamente con elementos contractuales sin tomar en cuenta las dimensiones ético-jurídicas del asunto<sup>63</sup>, más aun cuando es cierto que se pueden ganar asuntos con el uso exclusivo de mecanismos técnico-jurídicos, el hacer que prevalezcan estos últimos sobre la Ética es un ataque a las normas elementales de la Deontología que más tarde o más temprano puede revertirse en perjuicio del propio abogado. "En el Abogado la rectitud de la conciencia es mil veces más importante que el tesoro de los conocimientos. Primero es ser bueno; luego, ser firme; después ser prudente; la ilustración viene en cuarto lugar; la pericia, en el último."<sup>64</sup>

Ahora bien, la vocación no es algo que se tiene y nunca se pierde, es un llamado que hay que estar atentos para oír, un bien inapreciable que hay que cuidar cada día, una batalla

<sup>62</sup> Gómez Pérez, Rafael, *Deontología Jurídica*. EUNSA. Pamplona: segunda edición 1988, p.p. 168-171.

<sup>63</sup> Un claro ejemplo de esto lo dan todos aquellos abogados divorcistas que, a priori, en lugar de tratar de salvar el vínculo matrimonial, proponen a sus clientes la mejor forma jurídica de sacar ventaja del cónyuge.

<sup>64</sup> Ossorio, Ángel. Op. cit., p. 18.

continua que hay que luchar y, en este sentido, la vocación del abogado es, siguiendo a Von Ihering,<sup>65</sup> "La lucha por el Derecho": este gran jurista del siglo XIX establece pautas para reconocer la vocación del abogado pues considera que ésta surge cuando el Derecho que es "prosa en la región de lo puramente objetivo...se convierte en poesía en la esfera de lo personal, en la lucha por el Derecho para el propósito de la afirmación de la personalidad"<sup>66</sup>. Von Ihering responde a la pregunta de qué es lo que opera ese milagro diciendo que no es ni el conocimiento, ni la instrucción, sino el simple sentimiento de dolor que el hombre experimenta por la lesión de su derecho, considera que es este dolor el que contiene "la confesión instintiva, violentamente arrancada de lo que es el derecho, primeramente lo que es para él, para el individuo, pero inmediatamente también lo que es para la sociedad humana...El que no ha experimentado en sí mismo o en otros ese dolor, no sabe lo que es el derecho, aun cuando tenga en la cabeza todo el Corpus iuris."<sup>67</sup>

Así que el grado de dolor que se experimenta ante la lesión del derecho, anuncia qué valor le atribuye la persona al bien amenazado. En segundo lugar Ihering establece que, después de valorar el dolor experimentado, debe hacerse un análisis de la acción que realiza el individuo frente a ese sentimiento, si su actitud es la de un dolor pasivo quizá no deba dedicarse a la abogacía; pero si lo que trata es de actuar para revalidar su derecho, si descubre que esto es necesario para su autoconservación moral y no lo mueve tanto el interés personal como la idea de colaborar en la realización de la idea de Derecho en interés de la comunidad; es decir, si su lucha se convierte ahora en la lucha por el Derecho, entonces podrá pensar en dedicar a él su vida.

<sup>65</sup> Cfr. Von Ihering, Rudolf. La lucha por el Derecho. Traducción y prólogo por Diego A. de Santillan. Apéndice y prólogo a la primera edición por Leopoldo Atlas. Editorial José M. Cajica jr., S.A. México. Lima, Buenos Aires, México. 1957; p.p. 45-66.

<sup>66</sup> *Ibid.*: p. 84

<sup>67</sup> *Ibid.*: p.p. 85 a 87.

La relación que existe entre el abogado y la vocación es tan estrecha que los latinos usaron la misma raíz para definir los dos conceptos: la vocación (VOCARE) que significa llamar, y el abogado (ADVOCATUS) que es aquel que es llamado para defender los derechos de otros.

Ninguno de los deberes de los que se tratará en este capítulo puede llevarse a cabo sin un gran esfuerzo personal; si este esfuerzo no tiene, en la más íntima conciencia del individuo, un alto valor moral que lo lleve a buscar su perfección como ser humano, entonces la lucha diaria no tendrá sentido. Es por eso que el descubrir la vocación es tan importante.



## II.2 DEBER DE USAR AL DERECHO COMO INSTRUMENTO DE LA JUSTICIA

Aunque en el Derecho se involucran otros valores, el que esencialmente lo define es la justicia. La justicia nos manda darle a cada uno lo que es suyo, pero esta norma general va ensanchándose y llenándose de significado a lo largo de la historia. En los hombres existe una natural y permanente hambre de justicia; pero es el abogado, por sus conocimientos y su vocación, quien tiene la especial responsabilidad de procurar que el Derecho avance hacia formas más elevadas de justicia.

Aunque a lo largo de la historia se ha concebido al abogado como un soldado del Derecho, esta apreciación es claramente inexacta, el Derecho no puede considerarse como un fin en sí mismo, es un medio de realizar la justicia y otros valores que también afectan a la vida en sociedad<sup>68</sup>; pero la lucha por el Derecho plantea cada día el problema del fin y de los medios.

En una jerarquía axiológica no aparece el Derecho como un valor, aparece la justicia que es fin en sí misma y respecto de la cual el Derecho es solamente un medio de acceso. La confusión del fin y los medios tal vez pueda pasar inadvertida en algún caso profesional, pero no puede serlo a lo largo de la vida entera de un abogado; si en alguna ocasión se ha podido ganar un caso injustamente, "que no pierda de vista que en la vida de un abogado la guerra es su vida misma y no sus efímeras victorias"<sup>69</sup>

---

<sup>68</sup> Así "los tribunales en los que se aplica no reciben en su jerarquía máxima el nombre de tribunales de derecho, sino se titulan Suprema Corte de Justicia." Campillo Sainz, José. Op. cit., p.37

<sup>69</sup> Couture, Eduardo. Op. cit., p.36.

Santo Tomás de Aquino, siguiendo a Aristóteles, estableció que "observamos que todos consideran justicia, el hábito que hace que las personas se hallen en disposición de realizar lo justo, inclinándolas a obrar justamente, y desear lo justo".<sup>70</sup> Con ello el filósofo indica que la justicia es el fruto del hábito y, como toda virtud es un hábito que engendra los actos buenos propios de aquella, se ve que la justicia ha sido definida primeramente como virtud humana referida a las acciones exteriores del hombre. "En la justicia encontramos, pues, fundamentalmente, tres cosas: alteridad, deber e igualdad, que esencialmente se resumen en una sola: coordinación de un hombre con otro, en otros términos, desempeño de los hombres dentro de un orden que les es común".<sup>71</sup>

Santo Tomás, antes de tratar el tema de la razón constitutiva de la justicia atiende a sus virtudes conexas, las que forman determinadas partes potenciales de la justicia; llevaría otro trabajo completo el desglosar cada una de estas virtudes conexas, pero vale la pena enunciarlas para dar una idea de todo lo que abarca, en el plano moral del abogado y de la sociedad, la virtud de la justicia:

- a) La verdad, con la cual el hombre se muestra a otro en palabras y en hechos, como es;
- b) La gratitud y la vindicación, pues en éstas alguien compensa a otro por lo que hizo; ya sea en los bienes, como es el caso de la gratitud; ya sea en los males, como lo es el de la vindicación.<sup>72</sup>

Claramente se observa que la definición que Ulpiano nos legó y en la cual "la justicia es la constante y perpetua voluntad de darle a cada quien lo suyo", implica mucho más que el

<sup>70</sup> De Aquino, Tomás. *La Justicia. Comentarlos al Libro Quinto de la Ética a Nicomaco*. Traducción y notas de Benito R. Raffo Magnasco: Editorial Cursos de Cultura Católica: Buenos Aires: 1940: p.24.

<sup>71</sup> *Ibid.* p.59.

<sup>72</sup> *Cfr. Ibid.* p.p. 58 a 61.

entregarle a otro una cosa, exige del virtuoso, por lo menos, veracidad, gratitud, honestidad y entereza.

Santo Tomás va aún más allá, y citando la *Ética* de Aristóteles defiende que "toda virtud es justicia", pues es ésta la más general entre todas las virtudes, el razonamiento del Aquinate es el siguiente: "La justicia, ordena al hombre en sus actos hacia el otro. Y puede hacerlo de dos maneras: primera, considerando al otro individualmente; segunda, considerándolo en comunidad, en cuanto quien sirve a una comunidad sirve a todos aquellos que viven en dicha comunidad. Y la justicia puede referirse a ambos casos, según su esencia. Pues evidentemente quienes viven en una comunidad son como las partes de un todo, y la parte, en cuanto lo es, pertenece al todo; por tanto, cuanto se hace en favor de una parte, es ordenable al bien del conjunto. Según esto, cualquier bien de las demás virtudes, sea que se ordenen al individuo mismo, o bien a otras personas individualmente, es referible al bien común al cual nos ordena la justicia. Y según esto, todos los actos de las demás virtudes pueden pertenecer al orden de la justicia, puesto que ordenan al hombre al bien común"<sup>73</sup> Así pues, la justicia está latente en todas las virtudes, por ello al hombre justo se le llama virtuoso y viceversa.

El mandamiento del abogado establece: "Tu deber es luchar por el derecho; pero el día que encuentres en conflicto el derecho con la justicia, lucha por la justicia"; siendo honestos es raro que no se encuentre en la ley positiva una fórmula que ayude a aclarar con justicia un caso concreto, el abogado tiene el deber de buscar incansablemente esa fórmula; pero, si después de la búsqueda la antinomia subsiste, nunca ha de olvidar que su principal tarea es encontrar lo que es suyo de cada quien así que debe resolver el caso en el sentido que la justicia le marque y pelear contra la ley injusta, inadecuada o arcaica. " Luchar por lo que

---

<sup>73</sup> Aquino de. Tomás. Tratado de la Justicia. Traducción y estudio introductorio de Carlos Ignacio González. Editorial Porrúa. Colección Sepan Cuantos.. Núm 301; México; 1990; p.127.

se cree justo y vulnerar el Derecho positivo es una noble obligación en el Letrado, porque así no sólo sirve al bien en un caso preciso, sino que contribuye a la evolución y al mejoramiento de una deficiente situación legal.<sup>171</sup> Así, el abogado ha de ser el hombre justo por excelencia, pues, como bien define el Licenciado Lugo Galicia: "justo es aquel que realiza sin presión e interferencias su deber".

Se estableció que el Derecho es un medio por el cual se accesa a la justicia, así que queda claro que cuando el Derecho positivo va claramente en contra de ésta, simplemente deja de ser Derecho y se convierte en un arma política y en un instrumento de opresión e impunidad; el abogado que en ese momento se da cuenta del cambio y opta por defender la justicia no solamente no está violando al Derecho sino que lo está enalteciendo y en palabras de Ossorio "hasta ese momento, es sólo un aprendiz; y si ese día no llega, será como el aprendiz de la balada inmortal, que sabía desatar las olas, pero no sabía contenerlas".

El Doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, presidente constitucional de nuestro país, ha expresado en múltiples ocasiones que "en México nadie podrá estar por encima de la ley"; según lo arriba expuesto, habrá que otorgarle el beneficio de la duda y creer que lo que intenta transmitir al pueblo mexicano es que "nadie podrá estar por encima de la justicia"; si esto es así, es seguro que contará para lograrlo con el apoyo no sólo de todos los abogados sino de todos los ciudadanos mexicanos, si no, ojalá que lleguemos pronto a conformar una Nación que "se lo demande".

---

<sup>171</sup> Ossorio, Ángel. Op. cit., p. 39.

### II.2.1. DEBER DE ACTUAR EN CONCIENCIA

El Código de Ética Profesional de la Barra Mexicana establece en su artículo primero que *"el abogado ha de tener presente que es un servidor del derecho y un coadyuvante de la justicia"*. según lo que se ha expuesto, es obvio que no estamos de acuerdo con estos términos, creemos que deberían cambiarse para afirmar que *"el abogado es un servidor de la justicia a través del Derecho"*. Tratar de realizar la justicia como valor supremo, trae implícitos los deberes de buscar la transformación del Derecho para acercarse cada vez más a lo justo y oponerse a la ley injusta. Es este último uno de los problemas más graves que se van a presentar a la conciencia de un abogado: determinar cuándo una ley es injusta. Campillo Sainz propone tres criterios para considerar que una ley positiva es injusta: cuando se violan los derechos humanos fundamentales, cuando la ley no observa los principios de igualdad y proporcionalidad que son inherentes a la justicia y cuando se ofende gravemente al bien común<sup>75</sup>.

La gente desobedece la ley por muy diversas razones morales, y la forma que asume tal desobediencia varía considerablemente dependiendo, no sólo de la persona en particular sino también de situaciones de hecho que pueden tener importancia en determinadas sociedades. Puede suceder que, en un determinado caso, sea moral y socialmente necesario el desobedecer a una ley, pero, si no se encuentra la forma correcta de hacerlo el esfuerzo podría ser inútil; Peter Singer esboza tres modos de llevar a cabo una válida desobediencia a las leyes, estos ejemplos, como ya se verá, solamente vienen a reafirmar los tres criterios anteriormente expuestos por Campillo Sainz que hacen moralmente aceptable el no cumplir con una determinada ley positiva:

---

<sup>75</sup> Cfr. Campillo Sainz, José. Op.cit., p.p. 45 a 47.

## a) Desobediencia por coacción:

En una democracia, dice Singer, "son esenciales los límites impuestos al alcance de la acción mayoritaria, límites que aseguran al individuo libertades inviolables, que están más allá del alcance legítimo de la mayoría"<sup>76</sup>. Sobre este punto se puede basar una sólida defensa de la desobediencia. "Si los hombres tienen derechos inviolables, es decir, derechos que jamás deben ser violados, cualquier decisión que niegue o desconozca estos derechos carece de autoridad moral para ser obedecida. De modo que se ha de considerar que las razones para la obediencia tienen límites que las vuelve inaplicables cuando la decisión mayoritaria interfiere con los derechos". Si en una sociedad democrática, la mayoría determinase que debe restringirse selectivamente la libertad de expresión, es decir que, seleccionando determinados puntos de vista decide que nadie puede hablar ni escribir a favor de ellos, aunque otras opiniones no se encuentren proscritas, resulta claro que, aunque la ley fuese formalmente válida y apoyada por la mayoría, la desobediencia es francamente justificable puesto que la restricción destruye el compromiso justo, que constituye la base de las obligaciones democráticas, puesto que favorece a algunos miembros de la sociedad más que a otros. En casos como este, es factible y hasta necesario que la minoría afectada coaccione a la mayoría para que sus derechos sigan siendo respetados efectivamente.

## b) Desobediencia por publicidad:

En este punto, Singer analiza un artículo escrito por Bertand Russel en apoyo a la campaña de desobediencia civil organizada por el "Comité de los 100" contra la política nuclear británica; Russel asegura que la desobediencia civil con publicidad se justifica porque "ayudará a tener una audiencia justa- que de otra manera les es negada- a un grupo que disiente sobre una cuestión de tanta importancia"<sup>77</sup>. El objetivo final es un movimiento popular que conduzca a un cambio en el gobierno. El tipo de desobediencia que defiende

<sup>76</sup> Singer, Peter. Democracia y desobediencia. Editorial Ariel; Número 38; Barcelona: 1985: p. 72.

<sup>77</sup> Citado por Singer, Peter. Op. cit.: p. 83.

Russel no es, pues, un intento minoritario de coaccionar a una mayoría; es un medio de persuadir más bien que de coaccionar. Russel está apelando, efectivamente, a cierto principio de justicia, afirmando que "las dificultades y deformaciones que tienen que superar sus puntos de vista para llegar a los votantes a través de los canales normales son tan grandes que destruyen la base de las razones democráticas normales para la obediencia"<sup>78</sup>

c) Desobediencia como alegato de reconsideración:

Este tipo de desobediencia no se propone presentar al público un punto de vista, sino instar a la mayoría a que reconsidere una decisión que ha tomado. "Es probable que una mayoría actúe, o deje de actuar, sin darse cuenta de que están en juego cuestiones verdaderamente importantes; también puede ser que la mayoría no haya considerado los intereses de todas las partes, y que su decisión cause sufrimiento de una manera no prevista. La desobediencia, y especialmente si va seguida por la aceptación del castigo, puede hacer que la mayoría se dé cuenta de que algo que para sus integrantes es indiferente es, para otros, una cuestión de vital importancia... Sin embargo, una vez que se ve claramente que la mayoría no está dispuesta a reconsiderar su posición, esta forma de desobediencia debe ser abandonada"<sup>79</sup>. Singer considera que una manera de reconocer si la mayoría está o no dispuesta a reconsiderar es a través del referéndum.

En fin, ya se ha establecido cuándo puede considerarse injusta una ley y cómo debe de combatirse esa injusticia; sin embargo, puede también darse el caso de que la norma legal sea justa y formalmente válida, pero al aplicarla al caso concreto su esencia se desvirtúa y sirva para llevar a cabo causas innobles; el deber del abogado se torna un tanto más complejo en estos casos. Se ha dicho que la abogacía es un constante ejercicio de la virtud, pero una de las más graves tentaciones que pueden presentarse al abogado es la de defender una causa que

<sup>78</sup> Ibidem.

<sup>79</sup> Ibid. p. 94.

persiga un fin inmoral o injusto y que esté fundada en una ley positiva. Esa tentación debe ser rechazada; no es lícito perseguir un fin injusto o inmoral ateniéndose simplemente a que la ley positiva lo permite. Cuando exista duda sobre la moralidad intrínseca del negocio el problema, dice Ossorio, es sencillo de resolver: como la responsabilidad es sólo del abogado, a su criterio debe atenerse y sólo por él se ha de guiar.<sup>80</sup> Al respecto la Barra Mexicana de abogados ha establecido en el artículo cuarto de su Código de Ética que el abogado ha de abstenerse de causar perjuicios injustificados *"aunque sea con pretexto de escrupulosa observancia de reglas legales."*

Ahora bien, esta resolución que Ossorio deja a "la conciencia del abogado" no debe tomarse en forma radical pues, "la gente habla de conciencia en dos sentidos principales. Algunos usan el término para referirse a una especie de voz interior que les dice lo que deben hacer y lo que no deben hacer; o, si no es una voz, a un sentimiento que con frecuencia se sitúa (¿metafóricamente?) en el corazón o en la boca del estómago. Según este punto de vista, los dictados de la conciencia son datos, algo dado más bien que el producto final de un proceso de consideración racional de las características moralmente relevantes de la situación...De acuerdo con el otro sentido importante de esta palabra, una persona actúa de acuerdo con su conciencia, o concienzudamente, cuando actúa sobre la base de sus propias convicciones morales seriamente evaluadas"<sup>81</sup>.

Dicho de otro modo, el primer sentido de la palabra "conciencia" se refiere a un aspecto subjetivo de la misma, en donde la razón no tiene cabida ya que lo único que importa es la consideración personal que se haga del sentimiento, y esto lleva el claro peligro de dejarse guiar por consideraciones egoístas o por impulsos psicológicos o instintivos<sup>82</sup>; seguir

<sup>80</sup> Cfr. Ossorio, Ángel. Op. cit., p. 38.

<sup>81</sup> Singer, Peter. Op. cit.: p. 103 y 104.

<sup>82</sup> Por poner un ejemplo de esto: en noviembre de 1995 el alcalde de Cuautillán, Marco Antonio López Hernández, decidió llevar a cabo una huelga de hambre para que las autoridades del Estado de México



este tipo de conciencia equivale a excluir la posibilidad de que haya razones morales que lleven a aceptar el veredicto de algún procedimiento de toma de decisiones o, por lo menos, a negarse a asignar peso alguno a este tipo de razones. Una persona que confiara plenamente en esta conciencia podría llegar a decir: "Veo que hay fuertes razones morales para obedecer esta decisión, y las razones morales que se oponen a hacerlo así me parecen mucho más débiles, pero aún así mi conciencia me dice que estaría mal obedecerla", este es un modo de actuar impulsivo y caprichoso. Por el contrario, cuando se actúa según el segundo sentido de la palabra, al que Singer llama "conciencia crítica", lo que interesa es precisamente negar que se actúa motivado por deseos egoístas, como la codicia o la ambición o impulsiva o caprichosamente. En la conciencia crítica la toma de decisión se realiza teniendo en consideración todas las razones morales del caso, en el ejemplo anterior el tomar en cuenta el hecho de que la acción es contraria a Derecho hace que el sujeto pase del primer sentido de la palabra a la conciencia crítica.

Se puede estar de acuerdo en que un hombre debe hacer siempre lo que considera correcto, el verdadero problema se centra en si debe considerar correcto infringir la ley. Cuando se estudian todas las consideraciones morales del caso es imposible dejar de lado aquella que nos obliga legalmente; la obligación legal puede ser una importante consideración moral, y en algunos casos ha de pesar en la balanza alterando la opinión que un hombre tiene, en conciencia, de lo que debería hacer. En todo caso, el punto decisivo es que el consejo de "seguir la propia conciencia" no marca una salida fácil ni tampoco es siempre capaz de ofrecer respuesta a lo que se debe o no hacer, puesto que el problema radica precisamente en que el abogado tiene, primero que todo que ser un agente moral responsable,

---

le otorgaran la autorización para iniciar una consulta pública que llevaría a reunificar al pueblo de San Mateo Ixtacalco con Cuautitlán; con toda seguridad el alcalde tomó esta decisión "en conciencia", pero es claro que olvidó que para su petición existen cauces legales que debió haber agotado antes de llegar a este extremo tan publicitario.

para evitar que llegado el caso, su desobediencia a la ley sea el resultado de una valoración egoísta e impulsiva del asunto.

Así como en Metafísica el principio fundamental es el de "Haz el bien y evita el mal", se puede decir que el deber de servir a la justicia a través del Derecho es el punto del cual se desprenden todas las demás obligaciones de los abogados, es la línea de salida pero también es la meta a la que el abogado se dirige en su actuar profesional. A partir de este punto, y sin olvidarlo nunca, se estudiarán algunos de los otros deberes de los abogados.

### II.3. DEBER DE CONOCIMIENTO

Se refiere al deber que tiene todo abogado de comprender lo más íntimamente posible el fondo de la situación que es objeto del consejo solicitado o del proceso en cuestión. Este deber se traduce en la obligación de estudiar a fondo la materia del problema, de consultar expertos si él no se siente con la capacidad de dar una solución solo, en resumen, de aplicar todos sus conocimientos técnico-jurídicos en la solución del problema.

Es obvio que no es preciso que ese conocimiento alcance aspectos personales del cliente que nada tengan que ver con el caso; no obstante, tampoco es suficiente una relación meramente superficial, sólo si el cliente expresa al abogado su deseo de mantener una relación de esta índole él podrá sentirse dispensado de una investigación más profunda.

Por otro lado, el deber de conocimiento es mutuo, es decir el abogado debe dejarse conocer tal cual es, mostrando al cliente sus cualidades, su modo especial de actuar y, por sobre todas las cosas, dejando atrás esos afares histriónicos que tanto obstaculizan las relaciones y que han hecho de la profesión fuente de bromas y chistes que solamente la desvirtúan. El cliente no tiene obligación de conocer el Derecho -si tuviera dicho conocimiento no habría razón para consultar un abogado-, pero si tiene el derecho de que aquel a quien eligió para que vea por él en determinado asunto, le explique minuciosamente y de manera que pueda entenderlos perfectamente los pormenores jurídicos de su caso; sería absurdo pretender una fe ciega por parte del cliente si aquel en quien depositó su confianza no le da a conocer lo que hace con la excusa de que el Derecho es algo técnico.

Este tipo de conocimiento no implica que el abogado deba de ajustarse a lo que su cliente le diga que debe hacerse, cabe esta aclaración porque es fácil que el querellante deslice

sus deseos en la conciencia del asesor y le sugiera polémicas innecesarias o procedimientos incorrectos, convirtiéndole de director en dirigido y envolviéndole en las mallas de la pasión o el interés propios.<sup>83</sup>

Existen dos niveles en el deber de conocimiento que tienen los abogados.<sup>84</sup>

a) CONOCIMIENTO SUBJETIVO: el que se refiere al conocimiento que el abogado debe tener de su cliente, de lo que pretende al solicitar sus servicios, del caso concreto que se le plantea así como de todas sus modalidades y variantes. Es decir debe conocer el negocio como si le fuera propio.

b) CONOCIMIENTO OBJETIVO. al que el maestro Gómez Pérez llama el conocimiento técnico-jurídico y se refiere al conocimiento preciso de la materia del asunto para así poder utilizar todos los medios jurídicos lícitos para buscar la mejor solución a su cliente y ahorrarle tiempo, molestias y dinero en dilaciones injustificables.

"El derecho es el instrumento del abogado, por eso está obligado a estudiarlo y a conocerlo"<sup>85</sup>, a mantenerse al tanto continuamente de los cambios y modificaciones de las leyes, de la jurisprudencia y de los avances de la doctrina; en todas las profesiones se debe estar al día, pero hay pocas que lo exigen tan tajantemente como la del abogado.

El hecho de haber aprobado los exámenes universitarios y de ostentar un diploma o un grado académico, no siempre es una prueba suficiente de capacidad; puede ocurrir que, por circunstancias especiales, efectivamente se superen los exámenes con un caudal mediano de ciencia. Quien se contente con lo que en otros tiempos aprendió en la Universidad jamás será

<sup>83</sup>Cfr. Ossorio, Ángel. Op. cit., p. 55.

<sup>84</sup>Gómez Pérez, Rafael. Op. cit., p. 173.

<sup>85</sup>Campillo, Sainz. Op. cit., p.63.

muy versado en su profesión, ni estará al corriente de los progresos modernos de la ciencia y de las cuestiones de actualidad. Es preciso reiterar que ningún abogado que se haga cargo de la insuficiencia de sus conocimientos, puede, en conciencia, lanzarse al ejercicio de una profesión que no domina. En casos urgentes, la falta de preparación ha de suplirse por un examen más concienzudo del caso, o incluso consultando a colegas más instruidos; y aun sería preferible declinar el asunto dejándolo a otros más hábiles. Moralmente el abogado está obligado a no aceptar aquellos asuntos para cuyo debido manejo no tenga competencia, así que si descuida su preparación, no solamente estará faltando gravemente a sus obligaciones sino que, si es honesto, llegará el día en que no sea competente para resolver ni un solo caso y tendrá que buscarse otra profesión.

Siendo el Derecho positivo un instrumento que busca solucionar los problemas que surgen de la realidad histórica, y transformándose ésta tan rápidamente en nuestros tiempos, resulta obvio que es harto difícil seguirle el ritmo a tal movimiento y mantenerse continuamente actualizado; si a esto se le suma que en nuestro país no existe un órgano encargado de revisar periódicamente que el abogado mantenga al día sus conocimientos es casi natural pensar que el último contacto con el estudio que un abogado venal podría tener es el que realizó para presentar su examen profesional o, si acaso cuenta con interés y recursos suficientes, quizá el de especialidad, maestría o doctorado. Ya se dijo arriba que una brillante carrera académica no es garantía alguna de conocimiento si no se siguen estudiando y analizando continuamente los cambios que han surgido y siguen surgiendo en nuestras leyes e instituciones; por eso es que se considera interesante el proponer un órgano encargado de examinar la actualización periódica de los abogados en, por lo menos, todos los aspectos que incidan sobre su rama de especialización.

Couture, al hablar sobre el estudio comenta "¿Qué abogado puede abrigar la seguridad de conocer todas las disposiciones? ¿Quién puede estar cierto de que, al emitir una opinión, ha tenido en cuenta, en su sentido plenario y total, ese imponente aparato de normas?...Además, por si su cantidad fuera poca, ocurre que esas normas nacen, cambian y mueren constantemente...El abogado, como un cazador de leyes, debe vivir con el arma al brazo sin poder abandonar un instante el estado de acecho. En su caso más difícil y delicado, en aquel en que ha abrumado a su adversario bajo el peso de su erudición, de doctrina y de jurisprudencia, su contrincante se limitará a citarle un artículo de una ley olvidada o escondida. Y entonces, una vez más, como en el apóstrofe de Kirchmann, una palabra del legislador reducirá a polvo una biblioteca."<sup>86</sup>

No obstante, el abogado tiene en sus manos un arma poderosa que, si la sabe usar, le ayudará enormemente a salvar las dificultades de las que trata Couture: el Derecho Natural, éste cúmulo de normas y conocimientos jurídicos que nos enseñan que por naturaleza existen cosas justas y derechos que le corresponden al ser humano por el sólo hecho de serlo. Es "...el derecho real y concreto ante los demás hombres reales y concretos en virtud de su condición de ser humano o, desde otro punto de vista, es aquella proporción justa proveniente de la naturaleza de las cosas, que se da entre aquellas cosas que se intercambian o distribuyen en el tráfico humano. Es pues una parte del Derecho real y concreto que rige la sociedad el cual es en parte natural y en parte convencional o positivo. Por consiguiente, el arte del Derecho Natural es una parte del arte del Derecho, sin el cual el jurista sólo es jurista en parte".<sup>87</sup> No hay que olvidar que el Derecho legislado no es, ni por mucho, todo el Derecho; así que se puede afirmar sin temor a equivocarse que, el estudio de un abogado sólo concluye con su vida misma.

<sup>86</sup> Couture, Eduardo J. Op. cit., p. 24.

<sup>87</sup> Cfr. Hervada, Javier. Introducción crítica al Derecho Natural. Editora de Revistas. S.A. de C.V. Colección Manuales Derecho No. 1; México, 1985; p.p. 81 a 89.

### II.3.1. DEBER DE INFORMACIÓN

Paralelo al deber de conocimiento y muy ligado a éste, se encuentra el deber de información; éste consiste en la obligación que tiene el letrado de hacer del conocimiento de su cliente los avances del caso así como advertirle las probabilidades que tiene de ganar o perder el asunto. Nunca es lícito engañar al cliente haciéndole creer lo que de antemano se sabe que no ha de resultar; aún más, ante la duda del abogado es obligación de éste recomendar al cliente que pida sus puntos de vista a otros letrados.

El Código de Ética de la Barra Mexicana de Abogados prohíbe a estos que aseguren a su cliente que el asunto tendrá buen éxito, ya que en la decisión de un caso influyen numerosas circunstancias imprevisibles; así, el abogado sólo podrá opinar, según su criterio, sobre el derecho que lo asiste.

El sexto Mandamiento del Abogado expone con mucha claridad lo anterior : "en el litigio nadie tiene razón hasta la cosa juzgada. No hay litigios ganados de antemano, por la sencilla razón por la cual Goliat incurrió en soberbia al considerarse vencedor anticipado en la histórica lucha...Por eso, la mejor regla profesional no es aquella que anticipa la victoria sino la que anuncia al cliente que probablemente podrá contarse con ella...¿Y si el cliente nos exige seguridad de victoria? Entonces acudamos a nuestra biblioteca y extraigamos de ella un breve página que se denomina Decálogo del cliente y que es común en los estudios de los abogados brasileños, y leámosle: 'No pidas a tu abogado que haga profecía de la sentencia; no olvides que si fuera profeta, no abriría escritorio de abogado'.<sup>18</sup>"

---

<sup>18</sup> Ibid.: p.p.46 y 47.

En el deber de información también se incluye la obligación del abogado de informar al cliente sobre sus convicciones éticas, sociales, religiosas... sobre su manera de trabajar y sobre todo, sobre el momento en el que el juicio se encuentra así como de la estrategia que piensa seguir, para darle oportunidad de consultar con otros expertos si no le parece correcto lo que su abogado piensa hacer. Así, el conocimiento subjetivo se refiere al deber que tiene el abogado de conocer a su cliente y al negocio como si éste le fuera propio, y el deber de información será entonces el que tiene el letrado de darse a conocer por su cliente (evitando así posteriores conflictos por malos entendidos).

Como todo deber, éste conlleva el derecho que tiene el abogado ético de poner muy claro desde el principio que no utilizará medios ilícitos para buscar el derecho que su cliente afirma tener; "el abogado debe servir a su cliente con eficacia y empeño para que haga valer sus derechos, sin temor a la animadversión de las autoridades, ni a la impopularidad; y no debe supeditar su libertad ni su conciencia a su cliente, ni exculparse de un acto ilícito atribuyéndolo a instrucciones del mismo"<sup>89</sup>. Asimismo, el código mencionado, en sus artículos 32 y 33, establece que el abogado tiene la obligación de advertirle a su cliente que no aceptará engaños ni imposturas, ya que de descubrirlas renunciará al patrocinio en cualquier tiempo, y que lo mismo sucederá si su cliente persiste en una actitud agresiva e irrespetuosa hacia los jueces, funcionarios o su contraparte.

Debe aclararse que este deber de información es exclusivamente para con el cliente, y nada tiene que ver con el derecho de la sociedad de mantenerse informada.

---

<sup>89</sup> Código de Ética Profesional de la Barra Mexicana. Colegio de Abogados. Art. 27 in fine.



#### II.4. DEBER DE FIDELIDAD

La lealtad es una de las primeras condiciones de toda relación humana, leal es el que no traiciona, quien es fiel a los compromisos que contrae de palabra y de obra; la fidelidad es pues un requisito indispensable en el hombre de bien, y es fundamental que lo sea aquel a quien se elige para depositar la confianza.<sup>90</sup>

El deber del que se habla ahora está muy ligado al principio anterior y consiste en que, desde el momento en que el abogado acepta el encargo se debe al cliente y tiene que mantener respecto a él una actitud de fidelidad que puede, para efectos prácticos, traducirse en NO HACER determinadas cosas, por ejemplo:

- a) Realizar acuerdos con la parte contraria sin la autorización previa del cliente.
- b) Revelar secretos profesionales.

Este deber nace en el momento mismo en que el abogado acepta el caso, y es tan terminante que el primer paso para su cabal observancia ha de ser la conciencia de que el abogado tiene libertad para aceptar o rechazar los asuntos en que se solicite su patrocinio; pero tiene el deber de no aceptar aquellos en los que deba sostener tesis contrarias a sus convicciones (inclusive políticas o religiosas), o cuando no esté de acuerdo con el cliente en la forma de plantearlo o desenvolverlo.<sup>91</sup> El propio Ossorio y Gallardo dice que si la profesión consistiera en defender con igual desenfado el pro y el contra o en hacer ver lo blanco, negro, "la prostitución resultaría sublimada, pues al cabo la mujer que vende su cuerpo puede ampararse en la protesta de su alma, mientras que el abogado vendería el alma para nutrir el cuerpo."

<sup>90</sup> En el juramento que se realiza al recibirse, se recuerda a los abogados que quien pone en sus manos la defensa de su patrimonio, de su honor o de su vida, no confían sólo en su saber, sino también y acaso más en su lealtad y honradez, estimando que sería incapaz de anteponer a su interés legítimo los suyos personales o sus pasiones.

<sup>91</sup> Cfr. Campillo Sainz, José. Op. cit., p.51.

Cuando Couture trata el punto relativo a la lealtad principia por distinguir la abogacia de la defensa; establece que la abogacia es escéptica e investigativa, el abogado al dar el consejo, al orientar la conducta ajena, comienza por investigar los hechos y por decidir libremente su propia conducta. Establece que la abogacia moderna se va haciendo cada dia más preventiva que curativa, y en esa función el abogado como consejero, no da argumentos *ad probandum* sino *ad necessitatem* que se apoyan sobre los datos que la realidad misma le suministra. La distinción surge cuando el abogado, una vez investigados los hechos y estudiado el Derecho, acepta la causa y entonces se transforma en defensor. Antes de la aceptación de la causa, el abogado tiene libertad para decidir. "Dice que si y entonces su ley ya no es más la de la libertad, sino la de la lealtad"<sup>92</sup>

La lealtad del defensor para con su cliente se hace presente en todos los instantes a partir de que la causa se ha aceptado y, tiene como único limite la convicción de que se ha equivocado al aceptar; dado este caso, la obligación se postula en el sentido de renuncia a la causa con la máxima discreción posible, para no cerrar el paso al abogado que lo reemplazará.<sup>93</sup>

Pero el deber de fidelidad no solamente está referido al trato con los clientes, el abogado deber ser igualmente leal con los jueces y funcionarios ante los cuales aboga, con sus colegas y con la contraparte. El quinto Mandamiento del abogado condensa espléndidamente lo anterior: "Sé leal. Leal para con tu cliente, al que no debes abandonar hasta que comprendas que es indigno de ti. Leal para con el adversario, aun cuando él sea desleal contigo. Leal para con el

<sup>92</sup> Couture, Eduardo. Op. cit., p.p. 39-43.

<sup>93</sup> El art. 31 del Código de Ética de la Barra establece al respecto que "una vez aceptado el patrocinio de un asunto, el abogado no podrá renunciarlo sino por causa justificada superveniente, especialmente si afecta su honor o su dignidad profesionales, o porque el patrocinio vaya contra su conciencia. A pesar de lo anterior, al renunciar no debe dejar indefenso a su cliente."

juez, que ignora los hechos y debe confiar en lo que tú le dices; y que, en cuanto al derecho, alguna que otra vez, debe confiar en el que tú le invocas”.

En la primera parte de este inciso se estableció que la fidelidad frente al cliente consistía, sobre todo, en realizar abstenciones, entre las que se mencionó la obligación de no revelar secretos profesionales; se estudiará ahora qué es y qué conlleva esta obligación.

#### II.4.1. EL SECRETO PROFESIONAL DEL ABOGADO

En un sentido gramatical, secreto es la actitud de reserva que adopta quien conoce algún dato y se abstiene de comunicarlo a los demás. Por tanto, el secreto profesional será el dato que se conoce y que no debe comunicarse en relación con la profesión que se ejerce.

Antonio Fernández Serrano<sup>94</sup> expresa que “por secreto entendemos lo que cuidadosamente se tiene reservado u oculto, y también: reserva, sigilo, escondido; que no se manifiesta exteriormente. Equivale asimismo a confidencia o manifestación reservada hecha a una persona, bajo el signo de la confianza, de que no la revelará, de que guardará el secreto, sin referirselo a otra. Este deber de guardar el secreto que se confía a otro por razón de la misión o profesión que se le encomienda o ejerce, es el secreto profesional”. Ya con referencia a los abogados, este autor sigue diciendo: “El abogado es hombre de confidencia. Amparados no sólo en su ciencia, sino también en su probidad, en su ‘secreto’, acuden a él confiadamente, los que necesitan de su consejo y de su patrocinio; a él le abrirán sus clientes las puertas de su alma, seguros de que nada, ni nadie, le hará revelar los secretos que se le confían; así podrá penetrar en lo más íntimo de las conciencias de aquéllos para aconsejarles, según los dictados

<sup>94</sup> Fernández Serrano, Antonio. El Secreto Profesional de los Abogados. Editorial Revista de Derecho Privado; Madrid; 1953; p.p.6-7.

de la recta razón y de la justicia...Conocerá...los errores y a veces los horrores de los hombres, sus pasiones íntimas, los motivos tentadores, las flaquezas del alma, los egoísmos, las concupiscencias, la codicia humana; y también los callados sacrificios heroicos, los dolores que atenazan el alma, sus afectos sinceros y, en fin, cuanto hay de abyecto y de sublime en el alma de sus confidentes, al volcar en la de él sus amarguras y sus cuitas, sus zozobras y sus temores, seguros de discreción absoluta, en demanda de consejo, orientación y defensa”.

El Maestro Eduardo Pallares<sup>95</sup> establece que el secreto profesional “Es aquella necesidad, jurídicamente exigible, en que se encuentran ciertas personas, por razón de sus actividades profesionales, de omitir toda revelación directa o indirectamente, de las noticias que adquieran de tal modo”. De esta definición se desprende que la obligación de guardar el secreto profesional se extiende también a los que no les sean expresamente confiados.

Después de analizar los datos recibidos de la doctrina, se está en condiciones de puntualizar los siguientes aspectos del secreto profesional del abogado:

Se trata de una institución jurídica porque hay un conjunto de relaciones jurídicas unificadas con vista a una finalidad común. Esta finalidad es la de permitir que el abogado pueda desempeñar su actividad en beneficio del cliente, con pleno conocimiento de la su realidad circundante, lo que le permite al profesionista allegarse de toda clase de datos, aún de aquellos que el cliente hubiese querido que no trascendieran más allá de él mismo. Esos datos se transmiten al abogado para que pueda actuar oficial, científica y técnicamente en el ejercicio de su profesión pero, no deben trascender a terceros. El cliente deposita su confianza en el abogado y por ésta, emite ciertos datos y estima que sería una traición que esos datos fuesen revelados a terceros pues, esto deterioraría su situación material y espiritual.

<sup>95</sup> Pallares, Eduardo. Op. cit., p. 682.

También se trata de una institución jurídica porque existen varios sujetos y varias relaciones jurídicas. En primer término podemos mencionar la existencia de una relación jurídica entre el abogado y el cliente. El cliente le comunica datos al abogado o bien, le permite que obtenga datos directamente de los elementos que él le aporta o de la colaboración que él le presta; surge en esta primera relación un derecho en el cliente a que el abogado no extrovierta los datos obtenidos durante el ejercicio profesional, y un deber a cargo de éste último de no revelar esos datos. En una segunda relación jurídica, se constituye un derecho a favor del profesional que lo faculta para abstenerse, erga omnes, de exteriorizar los datos que ha obtenido mediante el ejercicio de la profesión, y un deber de los demás de no exigir la revelación de tales elementos que se han conocido con motivo del ejercicio de una profesión. Una tercera relación jurídica pudiera surgir del incumplimiento del deber de abstenerse de revelar el secreto, lo que daría lugar a una reclamación del afectado al profesional; si esta reclamación fuese atendida satisfactoriamente para el afectado no surgiría una cuarta relación jurídica, de no ser así, en esta última relación el sujeto agraviado por la revelación del secreto pediría la intervención de la autoridad y ésta debería intervenir para coaccionar al profesional a cumplir con la sanción prevista por la revelación del secreto profesional.

Según lo que se ha enunciado arriba podría pensarse que una cosa oculta no cae bajo el secreto profesional, porque el abogado no la ha sabido en virtud de su profesión, sino por azar o incidentalmente; es evidente que no se puede concluir inmediatamente que pueda ser divulgada. El abogado, como cualquier otra persona, está obligado a guardar el secreto natural<sup>96</sup>. El letrado debe evitar, en la medida de lo posible, que el cliente le haga confidencias sobre aspectos que nada tengan que ver con el caso para evitar razonablemente que la reputación del prójimo sea comprometida inútilmente. Pero como a menudo es difícil determinar hasta qué punto lo que el cliente dice afectará el curso de la causa, el abogado no

<sup>96</sup> El secreto natural es un deber de discreción absoluta, concerniente a todo lo que se debe tener oculto por caridad o aun por justicia, si la divulgación daña al prójimo en su reputación o en los demás bienes.

debe estar muy ansioso por hacerlo callar; pero estará obligado mucho más severamente a no divulgar lo que ha sabido de este modo.

Salmans considera que existen circunstancias extraordinarias en que la conciencia permite o aun prescribe revelar los secretos, por lo menos a personas determinadas; pone como ejemplo el que el derecho a la repntación de una persona que de hecho ha obrado mal, no es tan estricto que no se permita nunca descubrirla, pero habrá que pesar todas las circunstancias con la mayor prudencia, para decidir si estas razones autorizan una lesión más o menos notable de la reputación de otro. Todas estas razones son extraordinarias y sólo se permiten al abogado cuando ocurre alguna de las siguientes circunstancias: que el cliente consienta en que los datos sean revelados o para evitar un daño mayor, por ejemplo, un atentado contra el bien común, un daño muy grave causado por el cliente a un tercero, o, finalmente, un perjuicio extraordinario que amenace al abogado mismo.<sup>97</sup> Pese a lo anterior, el uso frecuente de dichas circunstancias podría ocasionar rechazo de posibles clientes contra el abogado, y sospechas de las autoridades contra algún otro cliente del mismo abogado sobre el cual éste guarde silencio por falta de autorización para hablar; por lo cual debe evitarse cuidadosamente todo laxismo en esta materia; como regla general se puede establecer que, es preferible callar lo sabido si no se tiene plena conciencia de las consecuencias que podrá acarrear el hablar de más.<sup>98</sup>

Claramente contraria a lo anterior se esboza la opinión de Moliérac: "...Pero el abogado es, como el sacerdote, un confidente necesario; su profesión lo exige; debe el secreto, sin haberlo prometido y aún cuando el interesado quisiera relevarle de él, pues si hoy lo

<sup>97</sup> Cabe aclarar que tal revelación del secreto profesional debe hacerse solamente a las personas que por su conocimiento, cargo o autoridad puedan evitar el daño.

<sup>98</sup> Cfr. Salmans, José. Deontología jurídica o Moral profesional del abogado. Editorial El Mensajero del Corazón de Jesús; Bilbao; Segunda Edición Española adaptada al Derecho Español: 1953; p.p. 238-242.

revelara, el confidente daría un significado al silencio que mañana guardara... No obstante, cuando el abogado recibe semejantes confidencias<sup>99</sup>, debe corresponder al imperioso deber que le incumbe, haciendo reflexionar a su cliente, calmándole lo mejor que pueda y hacer como hombre juicioso, cuanto de él dependa para evitarle una desgracia, sin llegar jamás hasta la violación del secreto profesional<sup>100</sup>

En el próximo capítulo se analizarán cuales son las penas en las que incurren los abogados por violar el secreto profesional según el Derecho Positivo Mexicano. Baste por ahora mencionar que dichas sanciones no se encuentran compiladas en un solo cuerpo legal, están dispersas a lo largo de muchos ordenamientos positivos lo que dificulta su conocimiento y aplicación.

---

<sup>99</sup> Habla de aquellas que ponen en peligro al bien común, a un tercero o al propio abogado.

<sup>100</sup> Moliérac, J. Op. cit., p.p. 89 y 90.

## II.5. DEBER DE BUSCAR LA MEJOR SOLUCIÓN

Es vox populi que el mejor abogado no es aquel que gana el juicio sino el que evita que se llegue éste. El deber general de un abogado de buscar la mejor solución para su cliente le ha de llevar a contemplar siempre la posibilidad de la transacción o de la conciliación. "El deber moral del abogado es hacerse en lo posible innecesario, evitando todo litigio que no sea razonablemente imprescindible".<sup>101</sup> Por ejemplo, cuando una persona acude ante el letrado para consultarle sobre un posible divorcio, el abogado, antes que "atizar el fuego" explicándole cómo podría conseguir más de la pensión alimenticia, debe de intentar la conciliación de los esposos para evitar la ruptura del vínculo matrimonial. Así pues, el deber del abogado consiste en intentar convencer a su cliente sobre la oportunidad de una conciliación o transacción; no obstante, si éste insiste en plantear un litigio, el abogado puede y debe llevarlo a cabo.

Más, si el abogado descubre en su cliente un mero afán de venganza, su misión será de que las partes entren en razón procurando utilizar toda su serenidad y honradez para calmarlas.

El Código de la Barra Mexicana de Abogados dice al respecto que (art.16)" No va de acuerdo con la dignidad profesional, el que un abogado espontáneamente ofrezca sus servicios o de opinión sobre determinado asunto, con el propósito de provocar un juicio o granjearse un cliente; salvo cuando los lazos de parentesco o íntima amistad lo induzcan a obrar así."

<sup>101</sup> Martínez Gil, A. CODIGO DE DEONTOLOGIA JURIDICA. Din Impresores, S.L.: Madrid: 1956; artículo 170.



Es prudente aclarar que se busca la mejor solución para el cliente no para el abogado mismo; es decir que éste debe concentrar sus esfuerzos en lograr optimar la resolución en favor de su cliente sin pensar en su propio prestigio .

Relacionando lo anterior con el deber de fidelidad que se explicó arriba, se concluye que una vez que el abogado ha aceptado el caso, su principal deber es el de buscar la mejor solución para su cliente, no importando ya cuál sea su opinión personal sobre la culpabilidad o inocencia de éste. Con la aceptación, como ya se dijo, se ha pasado de la esfera de la libertad a la del compromiso que espontáneamente se ha impuesto a sí mismo: " El abogado tiene derecho de hacerse cargo de la defensa de un acusado, cualquiera que sea su opinión personal sobre la culpabilidad de este; y, habiéndola aceptado, debe emplear todos los medios lícitos para lograr el mejor resultado de su gestión." Asimismo, "el abogado que tenga a su cargo la acusación de un delincuente, ha de considerar que su deber primordial es conseguir que se haga justicia, y no obtener la condenación."<sup>102</sup>

---

<sup>102</sup> Código de Ética Profesional de la Barra Mexicana. Colegio de Abogados. Artículos. 8 y 9.

## II.6. DEBER DE DILIGENCIA Y TENACIDAD EN LA TRAMITACION DE LA CAUSA

Se dice que "justicia retardada no es justicia", es por eso que una obligación del abogado derivada de su deber de luchar por la justicia, es abstenerse de emplear formalidades o recursos puramente dilatorios que entorpezcan o prolonguen el procedimiento.<sup>103</sup>

El abogado se obliga a "estudiar los asuntos que se le confíaron con la máxima diligencia y a proceder con la prudencia debida, evitando dilaciones dañosas a los clientes".<sup>104</sup> Es claro que la falta de diligencia, las tardanzas injustificadas y la impaciencia traen, las más de las veces, aparejados daños económicos y aun morales a las personas; por eso es obligación del abogado no aceptar más casos de los que puede atender con una diligencia ordinaria, teniendo en cuenta también los plazos y términos que para los diferentes procedimientos prevén los tribunales.

Retardar la administración de justicia mediante abusos del procedimiento es la práctica que se conoce con el nombre de "chicana"<sup>105</sup>; ésta es uno de los peores vicios en los que un abogado puede incurrir en el ejercicio de su profesión, y de los más socorridos para hacer de los letrados objeto de burlas y acusaciones.

Tanto el Código de Ética de la Barra<sup>106</sup>, como prácticamente todos nuestros ordenamientos legales<sup>107</sup> penalizan el entorpecer injustificadamente la acción de la justicia, lo

<sup>103</sup> Cfr. Campillo Sainz, José. Op. cit.; p. 59.

<sup>104</sup> Martínez Gil, A. Op. cit.; art. 170.

<sup>105</sup> "Maniobra de mala fe puesta en juego por las partes o sus abogados para obtener una ventaja ilícita en el proceso". Chicano: "Litigante desleal que procede ordinariamente de mala fe" Ver a De Pina. Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa; México; Quinta edición 1976; p. 169.

<sup>106</sup> Art. 4. El abogado debe abstenerse del empleo de formalidades y recursos innecesarios, de toda gestión puramente dilatoria que entorpezca injustamente el normal desarrollo del procedimiento y de causar perjuicios injustificados, aunque sea con pretexto de escrupulosa observancia de reglas legales.

cual implica que hay ocasiones en las que es perfectamente válido dilatar los procedimientos.<sup>107</sup> Buscando algún ejemplo de lo anterior se encuentra que la mayoría de los autores coinciden en que es lícito alargar los juicios de arrendamiento cuando el cliente es el arrendatario y no tendría una vivienda digna en caso de que lo lanzaran; en este supuesto, el procedimiento puede dilatarse solamente el tiempo necesario para que el cliente consiga otro lugar donde poder vivir de acuerdo a sus posibilidades.

El deber del que se trata ahora no solamente implica la obligación de no dilatar injustificadamente los procedimientos, sino también la de cuidar el manejo del negocio y el impulso de la causa como si le fueran propios<sup>108</sup>; el abogado debe estar siempre muy al pendiente de los términos legales, de las prescripciones y preclusiones. Faltar a este deber constituye también un desacato a la fidelidad debida al cliente y un daño grave a la Ética profesional.

Ahora bien, el procedimiento no sólo es "dilatable" por los abogados litigantes, sino también por los funcionarios de la administración de justicia. En estos casos no existe ninguna causa moralmente válida para no cumplir con los términos legales de manera maliciosa entorpeciendo así la acción de la justicia y, dada la importancia de su labor frente a la sociedad, las sanciones que penalizan estas prácticas ilegales suelen ser más graves. Así que al juez corresponde, también, la obligación de impartir una justicia expedita; Moliérac

---

<sup>107</sup> Algunos ejemplos de estos ordenamientos se verán en el capítulo siguiente.

<sup>108</sup> El abogado ético ha de analizar muy bien cual es su justificación para retardar la acción de la justicia pues es claro el riesgo de convertirse en un simple "chicanero".

<sup>109</sup> Ossorio comenta con razón que, aunque el abogado ha de tener la sensibilidad para defender los juicios como propios, no ha de apasionarse al grado de perder las dimensiones, pues, como ha dicho la sabiduría popular: "la pasión quita conocimiento". La fórmula para coordinar estados de ánimo la resume así "defender los juicios como propios y sentirlos como ajenos" Cfr. Ossorio, Angel. Op. cit., p.p.45-49.

menciona al respecto una Capitular de Carlo Magno en que se decía que si el juez tardaba en pronunciar sentencia "el litigante podría irse a vivir con él, con lecho y mesa a sus expensas"

Ya que se trata de los deberes de los jueces, vale hacer una brevisima referencia a una de sus principales obligaciones:

**II.7. DEBER DE IMPARCIALIDAD DE LOS JUECES , MINISTROS, MAGISTRADOS Y OTROS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

Juzgar es la obra más difícil del espíritu humano. D'Aguesseau exigía del magistrado excepcionales virtudes, una especie de santidad: "Instruidos, Ministros de la Justicia, sed atentos, vos que estáis destinados a juzgar la Tierra"... "No temería yo gran cosa las malas leyes, decía Bergeret, con tal de que fuesen aplicadas por buenos jueces"<sup>110</sup>

Son muchas las obligaciones de los jueces pues, entre otras cosas, deben tener la jurisdicción o competencia requerida sobre las personas o las cosas sometidas a su decisión, han de cuidar con esmero la legalidad tanto en el curso del proceso como en la sentencia, deben ser incorruptibles, pero, sobre todo, han de ser imparciales. Tanto es así que la definición que encontramos en el Diccionario establece:<sup>111</sup>

imparcial: que no sacrifica la justicia a consideraciones personales.

imparcialidad: el primer deber de un magistrado es la imparcialidad (SINON.

V. JUSTICIA)

El que la imparcialidad de los jueces y la justicia se consideren como sinónimos data de tiempos inmemoriales, baste recordar que, desde los griegos, la justicia y los que se dedican a su aplicación han sido representados por la misma diosa, Themis, quien sostiene entre sus

<sup>110</sup> Citados por Molićnc, J. Op. cit.: p.p. 15 y 16.

<sup>111</sup> De Toro y Gisbert, Migucl. PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. Editorial Larousse; Buenos Aires; 1964; p.p. 562.

manos una balanza en la que sopesa el derecho de ambas partes y sus ojos son cubiertos por una venda que simboliza precisamente la imparcialidad que debe caracterizar su actuar.

Lo anterior nos da una clara idea de la estrecha relación que los jueces<sup>112</sup> tienen con la justicia, virtud hacia la consecución de la cual deben dirigirse los esfuerzos del ser humano y en especial de aquel que se dedica a la práctica de la ciencia jurídica, y que consiste en **DARLE A CADA PERSONA LO QUE LE CORRESPONDE**, - entendiendo que si algo le corresponde a alguien es porque le es debido, es decir porque es SUYO y se lo han arrebatado. El deber principal del juez será entonces dilucidar con base a los hechos y pruebas que las partes le presentan lo siguiente:

- a) si el derecho -la cosa que se invoca como propia y se dice ha sido arrebatada- es en verdad del demandante,
- b) si le ha sido arrebatada y,
- c) si quien se lo arrebató es el demandado; para después, si todo esto llega a comprobarse, restituir la cosa debida a su legítimo propietario.

Todo esto implica una total independencia de criterio del juzgador puesto que si existe algún tipo de inclinación por alguna de las partes, es humano y natural que su resolución se incline a favorecerla (o a perjudicarla si lo que existe es enemistad o rechazo hacia él o hacia su causa).

Así pues, el primer y principal deber del juez es la imparcialidad. En este contexto -a la vez moral y jurídico- se entienden las normas jurídicas dirigidas a preservar esa independencia de juicio, sin la cual no es posible que se den los requisitos para la administración de justicia.

---

<sup>112</sup>Para efectos de esta sección cuando hablemos de jueces deberá entenderse también a los ministros, magistrados y demás funcionarios de la administración de justicia.

Esto explica la existencia de incompatibilidades generales ( el desempeño de cargos políticos, el arraigo profundo en una zona determinada, los intereses económicos o comerciales de especial trascendencia, etc.); el juez se constituye, en cierto modo, como una figura separada de los intereses más acuciantes y más proclives a engendrar pleitos, como pueden ser las ambiciones económicas y las de tipo político.

Para defender la imparcialidad existen también incompatibilidades relativas, que son motivos de abstención o recusación. Por ejemplo, que el juez esté unido en parentesco con las partes litigantes o con la defensa; que el juez tenga bajo tutela a alguno de los pleiteantes; que exista manifiesta amistad o enemistad con alguna de las partes, etc. El deber moral, en esos casos y en otros semejantes, es abstenerse.<sup>113</sup>

Cabe destacar que " aunque la responsabilidad del juez siempre es la misma ( se trate de un juez común o de un ministro o magistrado) se acentúa, si cabe, cuando se trata de decir, literalmente la última palabra: o bien porque no quepa apelación o porque se trate de la sentencia firme y definitiva en la última apelación "<sup>114</sup>

El deber de imparcialidad de los jueces sigue presente aun cuando ya han dejado de desempeñar la judicatura, así establece el Código de Ética Profesional de la Barra Mexicana de Abogados:

Art.23 .Cuando un abogado deje de desempeñar la judicatura o algún otro puesto público, no debe aceptar el patrocinio de asunto del cual conoció con su carácter oficial; tampoco patrocinará el que fuere semejante a otro en el cual expresó opinión adversa durante el desempeño de su cargo.

---

<sup>113</sup>Cfr. Gómez Pérez, Rafael. Op.cit. p.p. 114 a 116.

<sup>114</sup>Ibidem

Es recomendable que durante algún tiempo el abogado no ejerza ante el tribunal al que perteneció, o ante la dependencia oficial de que formó parte.



## 11.8. DEBER DE RESPETO

En general, todos los códigos de ética contienen deberes de respeto, lealtad, confraternidad y decoro en las relaciones con funcionarios, la contraparte y con otros abogados. Estos deberes derivan de la actividad social del abogado; de la fraternidad que lo liga con quienes ejercen la misma profesión; del respeto que se les debe a los funcionarios o jueces que imparten la justicia y del decoro con que se debe proceder ante la contraparte de la que se está demandando el cumplimiento de sus obligaciones

El abogado debe siempre velar por mantener una actitud de respeto hacia todos aquellos con los que tenga contacto en su vida profesional: sus clientes, las autoridades ante las que promueve, la contraparte, los terceros ajenos al juicio, los testigos, sus colegas etc...El respetar todo lo anterior implica que el abogado se tenga respeto a sí mismo puesto que al considerar a los demás, impide que estos le falten al respeto a él o a su cliente.

El deber de respeto no solamente se refiere a una actitud externa del abogado; también tiene un importante aspecto interno, y éste puede resumirse en tres palabras: cortesía, tolerancia y paciencia. Resulta interesante poner algunos ejemplos de cómo se traduce este deber del abogado frente a ciertos sujetos pasivos, por ejemplo:

a)Respeto a las autoridades: no permitiendo palabras o actitudes descorteses ni de su parte ni de la de su cliente; esperando con paciencia la sentencia y, sobre todo, soportando y tolerando la sentencia adversa.<sup>115</sup>

b)Respeto al cliente: escuchándolo pacientemente, pues "cada cliente cree que su asunto es el más importante del mundo"<sup>116</sup>; cumpliendo cabalmente con las obligaciones que imponen los deberes de conocimiento, fidelidad, honestidad y diligencia.

<sup>115</sup> "Pero respeto no quiere decir servidumbre; nos inclinamos ante la majestad de la Justicia, pero no nos humillamos ante ella". Molière, J., Op. cit.: p. 107.

c)Respeto a la contraparte: a la que, siguiendo a Couture, se le debe "lealtad y tolerancia hasta cuando sea un majadero"; escuchando con paciencia y atención sus razones, y diciendo las propias con extrema cortesía, pensando siempre en ellos como colegas que defienden en la barra los intereses que se les confían.

d)Respeto a los colegas: previniendo el choque inevitable de las susceptibilidades; exagerando en cada detalle los escrúpulos de delicadeza y de lealtad, y, sobre todo, huyendo del éxito obtenido a costa de la humillación de otros.

En fin, Ossorio ha establecido que "la redención estaría en considerar que todos trabajamos en una oficina de investigación y vamos unidos y con buena fe a averiguar dónde está lo más justo"<sup>117</sup>

Aunque es cierto que nuestras leyes positivas sancionan el incumplimiento de este deber, no se puede pasar por alto que se limitan, en su mayoría, a sancionar las faltas de respeto que se lleven a cabo durante las audiencias, y ya se ha visto que el ámbito de aplicación es mucho más amplio puesto que, el abogado no sólo puede faltar al respeto durante un juicio.

---

<sup>116</sup> Couture, Eduardo. Op. cit.: p. 49.

<sup>117</sup> Ossorio, Ángel. Op. cit.: p. 82.

## II.9. DEBER DE HONESTIDAD

Este es el deber más global y seguramente el más importante para el ejercicio de cualquier profesión y particularmente para un abogado.

Parte importante de este deber es el aspecto puramente económico: el cobrar lo justo por su trabajo, el no aprovecharse de la "ignorancia técnica" de su cliente para dilatar el juicio con la única intención de cobrarle más por su tiempo, no obtener ventajas ilícitas con los bienes que tenga bajo su custodia, no ofrecer emolumentos a las autoridades para que fallen a su favor, y tantos otros "etcétera" que podríamos agregar en este rubro; todo esto es de vital importancia, pero la honestidad de un abogado no se puede medir exclusivamente bajo el punto de vista pecuniario.

Probablemente la parte trascendental en la honestidad de un abogado se mida en términos más abstractos: en esta profesión, como en la de los médicos y de casi todas las sociales la vida personal del practicante es sobresaliente: nadie iría con un ginecólogo que alguna vez fue acusado de violación, o con un abogado que se haya "vendido" a la contraparte.

La honestidad en genero incluye a los demás deberes y los rebasa; todo aquello que se espera de un abogado puede resumirse en tres palabras: **HONRADEZ, PROBIIDAD Y HONESTIDAD.**

Podría pensarse que la afirmación anterior no es absoluta, pues existen algunos clientes a los que nos les interesa la honestidad del abogado sino, simplemente, ganar el caso sin importar los medios que se tengan que utilizar para lograrlo. Pues bien, aún en estos casos

limites, la afirmación es válida ya que, el cliente que llega a presentar un asunto a todas luces injusto -y a veces hasta inmoral- no sólo pretende que el abogado le lleve y gane el caso, sino que, aunque parezca incongruente, espera que éste sea un hombre probo, honesto e íntegro. -sobre todo para que no lo obligue a pagarle más de lo que realmente le corresponda-. El cliente busca, en todos los casos, una justicia para sí mismo al momento de fijar los honorarios. He aquí el problema: ¿cómo puede un abogado negar la justicia como fin del Derecho y, por otra parte reconocerla hacia su cliente?

Es innegable que la sociedad espera de un abogado integridad, probidad, honestidad y justicia, pero no es menos cierto que cuando se presenta un problema que afecta a un miembro particular de esta sociedad, éste, en muchos casos, buscará a quien se lo solucione rápidamente (independientemente de los medios que emplee y de que reúna las características mencionadas). Más cuando el caso individual está ya resuelto, esa persona vuelve a integrarse a lo que se podría llamar la "moral social" y, el abogado que echó mano de medios injustificables será, aún a los ojos de su propio cliente un hombre poco íntegro, deshonesto y hasta injusto.

Vale la pena tratar ahora uno de los aspectos más representativos del deber de honestidad de los abogados:

### **II.9.1. LOS HONORARIOS**

En la antigüedad griega y latina, el abogado recibía como testimonio de gratitud, el voto de quienes había defendido, pues el alegato era un medio de influencia política; por eso la ley Cincia había prohibido a los abogados recibir dinero o presentes, pero no todos llegaban, como Cicerón, a los honores supremos; la situación de muchos de ellos era bastante mediocre.

si se debe creer a un gran satírico de la época: "¿Quieres apreciar con precisión. le preguntaba, el fruto de su oficio? Pon en un lado la fortuna de cien abogados, y en el otro la del cochero de Lacerna."<sup>118</sup>

La justicia en el México prehispánico, fue siempre, por esencia, y además por aplicación de los más rigurosos principios de ética judicial, eminentemente gratuita. Cronistas, historiadores y juristas ponderan con entusiasmo las virtudes de la administración de justicia entre los pueblos que integraban la triple alianza del altiplano de México, a tal grado que Zorita hace este vívido relato:

"Dicen los religiosos antiguos en aquella tierra, que después que los naturales están en la sujeción de los españoles y se perdió la buena manera de gobierno que entre ellos había, comenzó a no haber orden y concierto, y se perdió la policía y justicia y ejecución de ella que entre ellos había, y se han frecuentado mucho los pleitos y los divorcios, y anda todo confuso... Los jueces ninguna cosa recibían en poca ni en mucha cantidad, ni hacían acepción de personas, entre grandes ni pequeños, ricos ni pobres, y usaban en su judicatura con todos gran rectitud; lo mismo era entre los demás ministros de la justicia"<sup>119</sup>

Así que el fenómeno de la onerosidad en el proceso no se presenta hasta el advenimiento de la conquista española. Los tribunales aztecas contaban con una estructura y organización que adelantaban muchos otros aspectos de su vida cultural.

Con la conquista de México se trasplantan a estas tierras las instituciones jurídicas españolas, y entre ellas el formalista y lento proceso romano-canónico consagrado en Las

<sup>118</sup> Citado por Moliérac, J. Op. cit.; p. 94

<sup>119</sup> Zorita, Alonso de, Breve y sumaria relación de los señores de la Nueva España, segunda edición; UNAM: México, 1963; p.p. 51 y 53.

Siete Partidas de don Alfonso el Sabio, en las que si bien se imponía la gratuidad en la administración de justicia, ésta no se aplicaba en la realidad procesal de la Nueva España.

Han pasado más de cuatro siglos desde la llegada de la cultura jurídica hispana, cuyas instituciones subsistieron en cuanto fueron compatibles con la organización política del México independiente. Al correr de los años, las transformaciones políticas económicas y sociales han implicado cambios profundos en nuestras estructuras jurídicas; sin embargo, "aún se esconden entre las páginas de nuestros Códigos, preceptos que son instrumento de vasallaje en las manos aviesas del litigante que rinde a su oponente, y fuerza al juez con las armas innobles de la temeridad triunfante que hace vencer al fuerte sobre el débil, cuando éste ávido de justicia desespera y sucumbe, falto de recursos económicos, ante la lentitud del proceso, ante su exagerado formalismo y ante la deplorable burocratización de nuestros tribunales."<sup>120</sup>

Con respecto a los honorarios devengados durante un juicio parece que, en teoría, no hay mucho problema; el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Estado, tanto en el orden federal como en el local, la obligación de prestar el servicio de justicia en forma gratuita. En México, por ende, no existe el beneficio de pobreza o beneficio de litigar sin gastos, como lo denomina en forma más elegante el Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de Mendoza en Argentina. Pero, el mismo ordenamiento obliga a hacer una distinción entre costas y costos: sólo son costas los gastos de actuación y las cubre el Estado; los honorarios profesionales son costos y corren a cargo de las partes. La gratuidad de la justicia en México sólo incide sobre las costas; y precisamente a

---

<sup>120</sup> Armienta C., Gonzalo, "La onerosidad de los juicios" en Cuarto Congreso Mexicano de Derecho Procesal; Publicaciones de la Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM: México, 1971; p. 565.

ellas se refiere Calamandrei cuando afirma que ya quedó relegado entre las utopías el postulado de la justicia gratuita.<sup>121</sup>

Los costos del proceso pueden estar sujetos en cuanto a la obligación de su pago a tres sistemas distintos:

1º Cada parte cubre los gastos por ella erogados;

2º Se distribuyen según las circunstancias particulares del juicio; y

3º Corresponderá cubrirlos al vencido ( principio objetivo de la condena absoluta e incondicional del vencido)

De los tres sistemas es el último el que ha logrado, en la época contemporánea, su aceptación por la mayoría de las legislaciones.

La condena absoluta e incondicionada del vencido tiene como fundamento el que el proceso debe conducir a la declaración del derecho, tal como era al entablarse la demanda, y como si fuese reconocido en el instante mismo en que se aduce. Si este reconocimiento del derecho lleva consigo gastos, éstos deben reintegrarse al patrimonio del titular del derecho, a fin de que el medio empleado para su reconocimiento no produzca una disminución del derecho mismo. Por lo tanto, también se sostiene que el juez debe imponer de oficio las costas.<sup>122</sup>

Queda aún por resolver a cuánto deben ascender los honorarios de los abogados cuando el juez no los determina de oficio o cuando éstos no están tasados en un arancel. En materia de honorarios del abogado, como en toda remuneración de servicios, hay que respetar

<sup>121</sup> Cfr. Armenta C., Gonzalo. Op. cit., p. 566

<sup>122</sup> Para los criterios que el juez debe tomar en cuenta al imponer los costos, ver a Gelsi Hidari, Adolfo. "La onerosidad en los juicios", en Cuarto Congreso Mexicano de Derecho Procesal: Publicaciones de la Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM, México, 1971; p. 660-677.

los límites de la justicia y de la equidad. Según las circunstancias de la causa, según su importancia, sus dificultades, su extensión, la ciencia y habilidad acreditada del abogado y, por otra parte, los recursos con los que cuenta el cliente, "se podrán considerar como justos en conciencia aquellos honorarios que la práctica de los magistrados verdaderamente honrados, y por la tanto la opinión común, admite como equitativos"<sup>123</sup>

Cada una de las circunstancias expuestas arriba puede influir por sí sola en la balanza. Así, en un proceso muy importante, el abogado tiene derecho para exigir más que en una causa completamente ordinaria, aun cuando aquella no le suponga más trabajo. Pero, por otra parte, no podrá exigir tanto como cuando la causa le reclame efectivamente un gran esfuerzo. No hace falta mencionar que el abogado deshonra su profesión con cualquier apariencia de avaricia o con exigencias excesivas, aunque estrictamente quede a salvo la justicia.

El deber que se viene mencionando incluye a otro de capital importancia:

#### **II.9.2. EL ABOGADO DEBE ENCARGARSE GRATUITAMENTE DE LAS CAUSAS DE LOS POBRES.**

Ya en el capítulo anterior se habló de los antecedentes históricos de los abogados y de la Procuraduría de Pobres; es común pensar que, en nuestra época, pueda dejárseles ese penoso trabajo a los defensores de oficio; esto no es así, es obligación de todos y cada uno de los abogados el financiar causas de indigentes con parte de los recursos que dejan las causas de poderosos.

Ahora bien, cuando lo que hace falta es el tiempo pero existe un interés legítimo de ayuda a los desvalidos, existen otras opciones de las que el abogado puede echar mano; por

---

<sup>123</sup> Sulsmans, José. Op. cit.: p. 290.



poner un ejemplo, existen organizaciones que se dedican a dar atención jurídica gratuita<sup>124</sup> a las personas de bajos recursos, a este tipo de instituciones les hace mucha falta la ayuda profesional (tiempo), pero también necesitan de mucha ayuda material (dinero) para poder sufragar los gastos de tramitación de los casos; así que al abogado que no pueda dar su tiempo, le queda la opción de cooperar económicamente y de acuerdo a sus posibilidades con estas organizaciones.

Además, este deber se traduce en una obligación de diligencia tendiente a superar las tentaciones de discriminación a los clientes por motivos raciales, sociales o económicos. Desde el punto de vista ético no se puede hablar de casos de mayor o menor cuantía, cada cliente, sin importar su posición económica o política, debe considerarse como el más importante para el abogado quien, desde el momento en que acepta llevar su caso, se compromete a poner en él toda su diligencia y competencia personal y profesional independientemente del monto al que vayan a ascender sus honorarios. En este sentido se entiende que, para un abogado todos los clientes han de ser iguales y, por ende, en justicia, debe darles a todos un trato igual.

---

<sup>124</sup> La Universidad Panamericana cuenta desde hace años con un Bufete Jurídico Gratuito, al que acuden cientos de personas indigentes para que, sin costo alguno, profesionales del Derecho les tramiten sus causas ante los tribunales y les otorguen consejos jurídicos ante casos concretos.

**CAPITULO III.**  
**PERSPECTIVA DEONTOLOGICA DE LA ABOGACIA EN EL**  
**SISTEMA JURIDICO MEXICANO**

## CAPITULO III.

PERSPECTIVA DEONTOLOGICA DE LA ABOGACIA EN EL SISTEMA  
JURIDICO MEXICANO.

## III.1. BREVE ANALISIS DEL CONCEPTO "DEONTOLOGIA".

Etimológicamente el término "deontología" viene del griego DEON, deber y LOGOS, razonamiento, ciencia, tratado. Por lo tanto, significa la "ciencia o disciplina que estudia los deberes".<sup>125</sup> El padre Villoro establece que el término fue utilizado por primera vez por Jeremias Bentham<sup>126</sup>, quien escribió una obra que apareció publicada póstumamente en Londres en 1834 y que tenía por título "Deontology or the science of morality". En esta obra, Bentham ponía el acento en que el estudio de la deontología era científico y no una simple divulgación de la moral tradicional. Hoy se suele usar el término como sinónimo de la ética y de la moral: el doctor Mier y Terán considera incluso que el género próximo de la deontología del abogado es la ética.<sup>127</sup>

Bentham, como buen positivista, consideró que los deberes que estudia la deontología, por ser de carácter moral y originados en las conciencias individuales, todavía no son, sino que deben ser; así la deontología sería el estudio de los razonamientos sobre el deber ser, mientras que el Derecho positivo estudia los deberes jurídicos que ya existen y se dan como hechos nacidos de la voluntad del legislador. En este sentido el italiano Antonio Rosmini distinguió en el siglo pasado entre ciencias deónticas, que estudiarían cómo deben ser los seres, y ciencias ontológicas, que los estudian tal como son.

<sup>125</sup> Villoro Toranzo, Miguel. Deontología Jurídica. Textos Universitarios. Departamento de Derecho. Universidad Iberoamericana; México: 1987; p.7.

<sup>126</sup> Filósofo inglés nacido en 1748 y muerto en 1832.

<sup>127</sup> Cfr. Mier y Terán Sierra, Salvador. "Abogacía y ética profesional" en ARS JURIS No. 13; Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana; México, 1995; p.409.

Siguiendo esta línea, el Diccionario jurídico mexicano define a la Deontología jurídica como "la rama de la filosofía jurídica que tiene como finalidad específica la determinación de cómo debe ser el derecho y cómo debe aplicarse"<sup>128</sup>, sólo al final de la definición se reconoce el sentido que, en concordancia con Villoro, le damos a la palabra: "(la deontología) suele utilizarse también como los deberes que han de cumplirse en una profesión determinada, de donde se desprende que en este sentido particular, la deontología jurídica se identifica con la ética profesional de los juristas" concluyendo que "las reglas de la Deontología suelen ser formuladas con una mira pragmática a las conductas que se esperan de los miembros de una determinada profesión, y se alimentan a la vez de principios de la Ética y de la Moral"

Con esto queremos dejar claro que, los deberes de los que hablamos en el presente trabajo no son invenciones ni meras disertaciones filosóficas sobre una utopía por realizar, sino que nacen de la realidad jurídica misma para regir a los profesionales de la abogacía en su trabajo diario, por lo mismo sus reglas son meramente prácticas aunque inspiradas en los ideales propios de la profesión. En general, dice Villoro, la Deontología jurídica se presenta como válida a sus miembros, no por ser parte de la Moral, sino por ser reglas que hay que acatar para militar dignamente en una profesión; "hacen un llamado al espíritu de cuerpo, al orgullo profesional, y no directamente a la conciencia moral; (están con frecuencia más cerca de las costumbres del subgrupo que de la Moral)"<sup>129</sup>

Escribe Carlos Lega: "Aplicada preferentemente a las profesiones intelectuales de antiguo origen histórico, la Deontología designa el conjunto de reglas y principios que rigen determinadas conductas del profesional de carácter no técnico, ejercidas o vinculadas, de cualquier manera, al ejercicio de la profesión y a la pertenencia al grupo profesional. Es, en

---

<sup>128</sup> Villoro Toranzo Miguel. Op. cit.; p. 8.

<sup>129</sup> *Ibid.* p. 9

sustancia, una especie de urbanidad del profesional. Su carácter ético se evidencia en mayor grado en las profesiones con trasfondo humanitario, como el arte forense y el arte médico".<sup>130</sup>

Las Deontologías profesionales han sido elaboradas por asociaciones de profesionales para regular las conductas de sus miembros<sup>131</sup>. Estas asociaciones profesionales tienen interés en que se apliquen, pues ello redundará en el prestigio de la respectiva profesión, así como en el mejor desempeño de la misma según los ideales de servicio para la que fue creada; como es natural, si lo que se pretende es exigir a los miembros de una profesión determinadas conductas éticas y morales, éstos deben saber lo que se les exige y, para ello, hay que poner por escrito los deberes de la conducta profesional, así han aparecido los llamados Códigos de conducta profesional. En México tenemos el Código de Ética Profesional de la Barra Mexicana- Colegio de Abogados, elaborado según un proyecto del Lic. Antonio Pérez Verdía y aprobado a mediados de los años cincuenta; este código, como tantos otros en el mundo tiene dos fines principales: el servicio de la justicia y el prestigio de la profesión de abogados. El segundo fin está claramente subordinado al primero, sin embargo, es el prestigio el que más aflora en la conciencia de los profesionales del Derecho. Por eso dice Villoro, que la Deontología no se interesa tanto en el desarrollo moral cuanto en el impacto que las conductas individuales tienen en el funcionamiento y en el prestigio del cuerpo profesional.

Ahora bien, es evidente que las normas de la deontología jurídica, como todas las normas que rigen la vida en sociedad del ser humano, están hechas para ser cumplidas; pero la obligatoriedad de las normas deontológicas se plantea en forma distinta según se de o no la colegiación obligatoria o la voluntaria. Expliquemos esto más a fondo: en algunos países, para ejercer determinada profesión, se exige la pertenencia a algún colegio de abogados; en

---

<sup>130</sup> Lega, Carlo. Deontología de la profesión de Abogado. Prólogo de Antonio Hernández Gil. Trad. de Miguel Sánchez Morón; Ed. Civitas; Madrid, 1976; p.23.

<sup>131</sup> Sólo después los filósofos y moralistas han venido a explicarlas y a ampliarlas.

otros, la inscripción en un colegio de abogados es voluntaria y se puede ejercer la profesión sin pertenecer a ninguno de ellos, este es el caso de nuestro país, y así se habla de libre asociación o colegiación voluntaria. "Cuando hay colegiación obligatoria, las normas deontológicas adquieren obligatoriedad jurídica; cuando la colegiación es voluntaria, son normas meramente morales"<sup>112</sup>

Sabemos que una norma moral adquiere el carácter de jurídica cuando es proclamada obligatoria por los órganos estatales y, en consecuencia, recibe el respaldo del aparato coactivo estatal. Eso es lo que sucede cuando hay colegiación obligatoria, pues entonces las normas y las sanciones que un colegio de abogados decreta para sus miembros no sólo tienen obligatoriedad moral sino también jurídica, puesto que, para su implementación, se puede acudir al aparato coactivo estatal.

Cuando la colegiación es libre o voluntaria, la situación es completamente distinta; las normas deontológicas son promulgadas por un colegio de profesionales para mantener y elevar el nivel moral de la práctica profesional en los miembros de su respectiva profesión; incluso cuando procuran el prestigio profesional, quieren lograr ese prestigio por medio de conductos morales. Cuando no hay colegiación forzosa no se puede decir que se de más obligatoriedad que la moral; los miembros de la profesión están obligados moralmente a seguirlas a menos que se tenga alguna seria objeción moral de las que ya tratamos en el capítulo que antecede; cuando la colegiación es forzosa, la obligatoriedad es a la vez moral y jurídica.

El que en nuestro país la colegiación sea meramente voluntaria trae como consecuencia inmediata que, dado que no hay manera de hacer cumplir en forma coactiva las disposiciones morales del Colegio de Abogados, nuestros legisladores han debido incluir en

---

<sup>112</sup> Villoro Toranzo, Miguel. Op. cit.; p.23.

nuestros códigos de Derecho positivo y, a veces, hasta que dar el tratamiento de delitos a aquellas violaciones a los deberes profesionales que les han parecido más graves; con la correspondiente dispersión y falta de sistematización que han traído como resultado hacer cada día más complicado el conocimiento y acato de esas obligaciones. Además, no existe un órgano que sea competente para conocer de las faltas de los profesionistas, y en especial de los abogados, lo que hace que sus juicios deban tramitarse por las vías ordinarias y se les juzgue por personas a las que, quizás, por no estar comprometidas en el prestigio de la profesión, no parezcan tan graves las faltas que irán en perjuicio del gremio entero.

En este capítulo analizaremos cuales son los deberes profesionales que se han plasmado en nuestros ordenamientos positivos, algunos de sus aciertos y fallos y, cual es la propuesta que damos para mejorarlos. El principal problema con el que nos topamos al iniciar esta investigación, es la dispersión en que se encuentran las normas jurídicas que regulan la Ética profesional de los abogados, por lo que resulta difícil realizar una compilación completa de éstas; así que nos limitaremos a dar solamente algunos ejemplos.

## III.2. LA VOCACION PROFESIONAL EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.

Buscando ordenamientos positivos que traten de la vocación profesional encontramos que poco dicen nuestras leyes explícitamente sobre ésta, así que hubo que buscar normas que la reglamentaran tácitamente. Encontramos por ejemplo, el artículo 5º Constitucional que consagra la garantía de que toda persona podrá dedicarse a la profesión u oficio que desee con la única condición de que sea lícito; establece que "sólo podrá vedarse esta libertad por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernamental, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad."

El mismo artículo de nuestra Carta Magna consigna que "El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa"; si por libertad entendemos la "facultad de decisión entre opciones limitadas"<sup>133</sup>, entonces nuestra Constitución consagra el derecho de elegir, siguiendo la vocación, entre un número limitado de actividades<sup>134</sup>, ésa por la que sentimos el llamado o inspiración interior para realizar una tarea o seguir una profesión.

La Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional limita, en casos concretos y de eminente interés público, la amplia libertad en materia de profesiones, industria, comercio y trabajo, que consagra el artículo constitucional que reglamenta. Y así, en materia de profesiones, establece cuáles son aquellas que requieren de título para el ejercicio profesional,

<sup>133</sup> Diccionario UNESCO de Ciencias Sociales. Volumen III. Voz: Libertad. Editorial Planeta-Agostini. Grandes obras de consulta; Barcelona; 1988; p. 1271.

<sup>134</sup> La vocación es una limitante que nos cierra el campo de las innumerables opciones que ofrece el actuar humano, para elegir sólo aquellas para las que hemos sido llamados.



incluyendo entre otras a la de Licenciado en Derecho. En nuestra opinión, la necesidad de un título y una cédula profesional para actuar como abogado es un incentivo para la elección de una vocación, puesto que, el tener que trabajar arduamente para llegar a la meta busca que los que la sigan lo hagan con plena conciencia de su elección.

En artículo 6 de la Ley Federal de Educación establece que "El sistema educativo tendrá una estructura que permita al educando, en cualquier tiempo, incorporarse a la vida económica y social y que el trabajador pueda estudiar"; nuestro sistema educativo, dentro de sus planes de estudio en los niveles de educación media y superior, prevé que los educandos tomen cursos llamados de Orientación Vocacional, mismos que tendrán como finalidad darle una visión global de los perfiles de las profesiones y oficios más comunes y necesarios en nuestro país, así como para aplicarles algunos tests que lo ayuden a definir sus intereses y aptitudes, a fin de que puedan elegir con conocimiento y solidez la profesión u oficio que más vaya de acuerdo con éstos. Aunque existen escuelas en México que, conociendo la importancia que tiene la elección, se esmeran por que esta asignatura sea impartida con todo profesionalismo, no podemos negar que existen muchas otras, tristemente las más, que utilizan las horas designadas al conocimiento de las carreras y de la personalidad de los alumnos para realizar otras actividades "más importantes"; esto trae como consecuencia no solamente que se prive al educando de opciones para su vida futura, sino que además, a los ojos de éste la vocación profesional queda como algo muy poco importante a lo que no hace falta dedicarle tiempo alguno; es así como eligen profesiones y oficios que para los que no son "llamados", y esto acarrea a largo o a corto plazo frustración y decepciones en nuestros jóvenes mexicanos.

Para concluir queremos establecer que el artículo 423 del Código Civil faculta a los padres para corregir a sus hijos, y el Código Penal sanciona el que estas correcciones se lleven a cabo con una violencia injustificada, ahora bien, es de todos conocida la violencia moral que

algunos padres ejercen sobre sus hijos para obligarlos a elegir un determinado oficio o profesión. Quizá estemos entrando al terreno inviolable de la intimidad familiar, pero nos parece necesario advertir que este tipo de presión psicológica, que no está sancionado por nuestras leyes positivas, ha traído como consecuencia grandes frustraciones en las personas que se ven obligadas a elegir una actividad para la cual no tienen vocación alguna. No sólo se trata de prevenir el gran mal de nuestros tiempos, la depresión, sino también de asegurar para el futuro abogados y profesionistas decididos, emprendedores, íntegros y creativos, cualidades que sólo pueden lograrse con una plena y absoluta libertad de elección en el plano profesional.

### III.3. EL DEBER DE USAR AL DERECHO COMO INSTRUMENTO DE LA JUSTICIA EN EL SISTEMA POSITIVO MEXICANO.

En el capítulo anterior hemos expuesto como el Derecho es sólo un medio por el cual se accesa a la justicia, por ende es ésta la que constituye un valor, una virtud y un fin en sí misma. Ya hemos expresado nuestras objeciones al artículo primero del Código de Ética Profesional de la Barra Mexicana que hace del abogado un "servidor del derecho y un coadyuvante de la justicia", mientras que, consideramos, es un servidor de la justicia a través del Derecho.

Nuestras leyes usan la palabra justicia como sinónimo de autoridad, por ejemplo, la fracción III del artículo 121 Constitucional en su segundo párrafo, establece que "las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció"; es claro que a lo que el artículo se está refiriendo no es a la virtud de la justicia, sino a la autoridad judicial que pronunció la sentencia al condenado. Estas ambigüedades terminológicas causan serios conflictos cuando se establece que el deber del abogado es someterse siempre a la justicia, pues tomando los términos a rajatabla podría determinarse que un licenciado en Derecho no puede oponerse en una apelación a una decisión de la autoridad. Evidentemente esta no fue la voluntad de los constituyentes de Querétaro, quienes consideraron, con razón, que los jueces, magistrados y ministros representan a la justicia, pero que, como seres humanos, son incapaces de aprehender la virtud absoluta y, por ende son susceptibles de cometer errores, así que previeron instrumentos para subsanarlos.

Como es normal, es difícil encontrar en nuestras leyes positivas una normatividad que obligue al abogado a desobedecer al Derecho injusto, más de acuerdo con el principio de

plenitud hermética del Derecho, el abogado si está obligado a hacerle ver a las autoridades que una determinada disposición va en contra de la justicia, para que éstas pueda subsanarla mediante los instrumentos legítimos. Así el abogado tiene obligación de interponer amparos, buscar jurisprudencia, utilizar la doctrina y promover las costumbres para buscar lo que es de cada quien en cada caso concreto.

El Código Penal para el Distrito Federal, dentro de el título de "Delitos contra la autoridad", y en el capítulo "Desobediencia y resistencia de los particulares", establece una sanción especial para quien "sin causa legítima, rehusare prestar un servicio de interés público al que la ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad..."<sup>135</sup>, así que mediante una interpretación a contrario sensu, queda establecida la posibilidad jurídica de que una persona desobedezca con causa legítima, y dado que el fin del Derecho es precisamente la búsqueda de la justicia, la más legítima de todas las causas será precisamente la injusticia de la ley o el mandato a desobedecer. Es claro que, como ya mencionamos en el capítulo anterior, es necesario que esta desobediencia esté plenamente justificada, pues la injusticia de la ley o el mandato debe poder considerarse objetivamente, de manera que los medios de resistencia de los que habla Peter Singer<sup>136</sup> no obedezcan a meras consideraciones de la conciencia subjetiva de los individuos.

Pero la obligación del abogado va aún más allá de la resistencia civil a la aplicación de una ley o un mandato injusto, éste tiene el deber de intentar que esta resistencia sea considerada de tal manera legítima, que obligue a las autoridades a modificar la ley injusta: recordemos la cita de Ossorio que nos advierte que el abogado debe servir al Derecho no sólo

<sup>135</sup> Art. 178 del Código penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal

<sup>136</sup> Vid supra. notas 76 a 79.

en un caso preciso sino que, además está obligado a contribuir a la evolución y mejoramiento de situaciones legales deficientes.<sup>137</sup>

Es notoria en nuestro sistema positivo la ausencia radical de normas que regulen la objeción de conciencia, es decir, "el incumplimiento de una obligación legal y de naturaleza personal cuya realización produciría en el individuo una lesión grave de la propia conciencia o de las creencias profesadas"<sup>138</sup>, no obstante que en otros países es un tema ampliamente tratado no sólo por la doctrina sino también por la legislación y la jurisprudencia<sup>139</sup>; esta laguna en la ley ha dado lugar a que se considere incluida esta objeción dentro del delito de desobediencia que contempla el Código Penal. Esto es, de algún modo una limitante a las garantías individuales de libertad de pensamiento, de expresión y de creencias que se consagran en los artículos 6, 7 y 24 de nuestra Constitución Política; dicho de otro modo, es difícil encontrar almas valerosas que se nieguen a traicionar sus principios morales, pasando por alto el castigo y deshonor que trae aparejada una condena penal.

La Suprema Corte de Justicia también ha permanecido en silencio con respecto a la objeción de conciencia, y sólo se ha limitado a precisar en jurisprudencia que las garantías a la libre manifestación de las ideas y a la libertad de creencias, tienen como única limitante el que se desarrollen de manera pacífica, y así establece que, aunque los artículos 6, 7, 9 y 30 Constitucionales consagran con el rango de garantías individuales la libre manifestación de ideas, la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, el derecho de

<sup>137</sup> Vid supra.

<sup>138</sup> Ibán, Iván y Prieto Sauchis, Luis. Lecciones de Derecho Eclesiástico. Editorial Tecnos; Madrid; 2ª Edición; 1990; p.160.

<sup>139</sup> Por ejemplo, en España la objeción de conciencia al servicio militar, está expresamente reconocida por la Constitución, cuyo artículo 30-2 anuncia que "la Ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria". Fórmulas análogas pueden encontrarse en otras constituciones como la de Alemania (1949) o Portugal (1976)

asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito y el inalienable derecho que tiene el pueblo de alterar o modificar la forma de su gobierno, estas garantías no pueden ni deben entenderse sino dentro del marco de la legalidad, o sea que pueden organizarse grupos políticos de las más diversas ideologías siempre y cuando su actuación la realicen dentro de las normas fijadas por el sistema jurídico que nos rige, sin emplear la violencia ni atentar contra el orden establecido, porque "en el momento en que los integrantes de un grupo político organizado al amparo de las garantías que establece la Constitución Política Mexicana actúan en contravención a los principios de la misma, se hacen acreedores a las sanciones que corresponden a la ilicitud de su conducta, ya que aun cuando en estricta lógica debe admitirse que cualquier grupo o partido político tiende a llegar al fondo para implantar un gobierno acorde a su ideología, su actuación tendiente a esa finalidad tendrá que encuadrarla forzosa y necesariamente dentro de los cánones legales, o sea la obtención del poder a través del proceso que señalan las leyes."<sup>140</sup>

El texto del artículo 136 Constitucional<sup>141</sup> ha dado lugar a múltiples discusiones doctrinarias, algunos autores llegaron a creer que se trataba de garantizar un derecho a la Revolución, mientras que otros consideran que el Derecho no puede reconocer que la fuerza sea capaz de derogarlo; es esta última opinión la que hoy en día se considera válida, concordando absolutamente con la jurisprudencia arriba mencionada. El deber del abogado será instrumentar el Derecho de tal manera que, sin llegar a la violencia, puedan modificarse

<sup>140</sup> Séptima época. DELITOS POLITICOS, PUNIBILIDAD DE LOS. Apéndice 1917-1985. Segunda Parte, Primera Sala. Tesis No. 92. Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis No. 594

<sup>141</sup> Artículo 136.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

y mejorarse las normas que no vayan de acuerdo con los fines del mismo.<sup>142</sup> Los caminos existen, el abogado sólo tiene que buscarlos y ponerlos en práctica.

Ahora bien, en nuestro país esos caminos para la reforma de las leyes no contemplan la participación de los juristas y, dado que la colegiación de profesionistas no es obligatoria, es difícil que un solo abogado, si no es político, pueda tener la fuerza suficiente para presionar a las autoridades a modificar una ley o mandato. Debemos recordar que la función del abogado es de carácter social, existe porque el pueblo requiere que se le represente ante la justicia; y así, como representante de un pueblo que tiene en sus manos la soberanía de la Nación<sup>143</sup> y como perito en la ciencia jurídica, debiera contemplarse su participación en la creación, derogación y abrogación de las normas que conforman nuestro sistema positivo. Para esto tendría que darse más fuerza a los Colegios de Abogados.

<sup>142</sup> El artículo 135 de la Constitución establece la forma como ésta puede modificarse, dentro de los cauces legales, más no admite la ruptura por violencia del orden jurídico que ella establece, situación extraña al derecho y que éste no puede justificar.

<sup>143</sup> Artículo 39 Constitucional.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

#### III.4. DEBER DE CONOCIMIENTO EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.

En este deber en particular, el problema no es la falta de reglamentación sino la gran dispersión de las normas que lo regulan. Nuestras leyes positivas, más que normar este deber, lo que hacer es analizar y sancionar las faltas en las que se incurre al incumplirlo, dándoles a éstas el tratamiento de delitos.

Así encontramos que el Código Penal en su artículo 231, impone las penas de prisión, multa, suspensión e inhabilitación a los "abogados, a los patronos y litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan algunos de los delitos siguientes:

I. Alegar a sabiendas hechos falsos, o leyes inexistentes o derogadas..."

y que el artículo 1326 del Código Civil impone al notario la pena de suspensión de oficio si autoriza a sabiendas un testamento en contravención con las normas generales que marcan los artículos 1323, 1324 y 1325 del mismo ordenamiento.

El abogado tiene la obligación moral y, como se ve, también jurídica, de estar al día en el Derecho y sus cambios, y de conocerlo intimamente. La ley presume este amplio conocimiento en la persona que ostenta un título y cédula profesional de licenciado en Derecho, pongamos un ejemplo: los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional o Ley de Profesiones<sup>144</sup>, hacen referencia especial a la profesión jurídica y establecen la obligación que tiene un abogado de llevar su cédula profesional cada vez que

---

<sup>144</sup> Conforme a las directrices que se desprenden de los artículos 124 y 73 constitucionales, podemos afirmar que las entidades federativas pueden legislar en lo que atañe al ejercicio profesional en cada estado. Por tanto, puede haber tantas leyes de profesiones como estados de la República existen en nuestro país, además de que haya la ley de profesiones para el Distrito Federal que estamos analizando y que, puede ser aplicable en materia federal para toda la República. En consecuencia, desde el punto de vista práctico, el abogado que pretenda ejercer su profesión en una entidad federativa, deberá consultar la ley de profesiones local.



acuda ante la autoridad judicial o administrativa para la defensa de un patrocinado, si no acredita tener registrado su título profesional, la autoridad rechazará legalmente su intervención por considerar que no tiene los conocimientos suficientes para realizarla:

Artículo. 26. "Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contenciosos-administrativos rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos del o de los interesados, de persona que no tenga título profesional registrado.

El mandato para asunto judicial o contencioso-administrativo determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos de esta ley.

Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos y el caso de amparo en materia penal a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta ley"

La ley considera al título profesional como el requisito primordial para ser perito, pero en la práctica forense se ha llegado a considerar que, en determinadas profesiones, el mero título hace un perito de quien lo ostenta. Nos permitimos transcribir algunos artículos que regulan lo anterior:

Código de Procedimientos Civiles, art. 144.- "Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuviere legalmente reglamentado.

Si la profesión o el arte no estuviere legalmente reglamentado, o estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, a juicio del tribunal, aun cuando no tengan título."

En el mismo sentido se expresa el Código de Procedimientos Penales en sus artículos 223, " Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, si la profesión o artes están legalmente reglamentadas; en

caso contrario, se nombrarán peritos prácticos. Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, podrán ser peritos prácticos, personas que pertenezcan a dicho grupo étnico indígena"; 224, " También podrán ser nombrados peritos prácticos cuando no hubiere titulados en el lugar en que se siga la instrucción; pero, en este caso, se librará exhorto o requisitoria al tribunal del lugar en que los haya, para que, en vista del dictamen de los prácticos, emitan su opinión."; y 225, " La designación de peritos hecha por el tribunal o por el Ministerio Público deberá recaer en las personas que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial y a su sueldo fijo, o bien en personas que presten sus servicios en dependencias del Gobierno Federal, en Universidades del país, o que pertenezcan a Asociaciones de Profesionistas reconocidas en la República.

Si no hubiere peritos oficiales titulados, se nombrarán de entre las personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en las escuelas nacionales, o bien entre los funcionarios o empleados de carácter técnico en establecimientos o corporaciones dependientes del Gobierno."

El artículo 638 del Código Civil establece que los menores de edad no pueden alegar nulidad por las obligaciones que hubiesen contraído sobre materias que sean propias de la profesión o arte en la que sean peritos.

El considerar que el hecho de tener un título profesional debidamente registrado hace de quien lo ostenta un experto en la ciencia jurídica, es un error que la realidad práctica se ha encargado muchas veces de ilustrar. Pero esta misma presunción hace que el abogado tenga que volverse mucho más responsable con respecto al deber que estudiamos.

Veamos que el Código Penal, da el tratamiento de delito a aquel que alegue a sabiendas hechos falsos o leyes inexistentes, y que existe una presunción de que el que se

ostenta como licenciado en Derecho tiene un amplio conocimiento de TODO el sistema jurídico positivo; por esto las sanciones a las que un "perito en Derecho" se hace acreedor por no tener este conocimiento que la autoridad le presume, son muy serias; solamente el Código Penal establece que:

Artículo 228.- "Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley General de Salud o en otras normas sobre el ejercicio profesional, en su caso:

I. Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia; y

II. Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus auxiliares, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquéllos."

Como puede observarse, todo abogado, aún el no penalista, debe tener muy en cuenta la presencia de la responsabilidad más grave en que pudiera llegar a incurrir, que es la penal. "La ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento", y menos lo excusaría para los profesionales del Derecho que, se supone son peritos en el conocimiento de las disposiciones legales.

El deber de conocimiento que estamos analizando es claramente reglamentado por el artículo 33 de la Ley de Profesiones:

"El profesionista está obligado a poner todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos al servicio de su cliente, así como al desempeño del trabajo convenido. En caso de urgencia inaplazable de los servicios que se requieran del profesionista, se prestarán en

cualquiera hora y en el sitio que sean requeridos, siempre que este último no exceda de veinticinco kilómetros de distancia del domicilio del profesionalista.”

La primera parte del precepto es una expresa referencia al deber que comentamos. “consideramos que es de la esencia de la prestación a cargo del abogado que este profesionalista se esmere en dar su servicio con el empleo de todas sus capacidades científicas y prácticas para el buen éxito del asunto que se le ha encomendado”<sup>145</sup>. La segunda parte de la disposición entraña ya una típica función social de la profesión pues, en casos de urgencia, se le impone al profesionalista la obligación de atención profesional, sin más limitación que la distancia.

El profesionalista no es absolutamente soberano en el enjuiciamiento de sus tareas pues éstas pueden ser puestas en tela de juicio y su intervención ser sometida a dictamen pericial. En este aspecto, el artículo 34 de la Ley de Profesiones establece todo un procedimiento:

“Cuando hubiere inconformidad por parte del cliente respecto al servicio realizado, el asunto se resolverá mediante juicio de peritos, ya en el terreno judicial, ya en privado si así lo convinieren las partes. Los peritos deberán tomar en consideración para emitir su dictamen, las circunstancias siguientes:

- I. Si el profesionalista procedió correctamente dentro de los principios científicos y técnica aplicables al caso y generalmente aceptados dentro de la profesión de que se trate,
- II. Si el mismo dispuso de los instrumentos, materiales y recursos de otro orden que debieron emplearse, atendidas las circunstancias del caso y el medio en que se preste el servicio;
- III. Si en el curso del trabajo se tomaron todas las medidas indicadas para obtener buen éxito;

---

<sup>145</sup> Arellano García, Carlos. Op. cit.: p.189.

IV. Si se dedicó el tiempo necesario para desempeñar correctamente el servicio convenido;

V. Cualquiera otra circunstancia que en el caso especial pudiera haber influido en la deficiencia o fracaso del servicio prestado.

El procedimiento a que se refiere este artículo se mantendrá en secreto y sólo podrá hacerse pública la resolución cuando sea contraria al profesionista.”

El último párrafo busca salvaguardar la reputación del profesionista de los abusos que el cliente pudiera cometer con base en este artículo. También en el terreno del enjuiciamiento de la tarea del abogado, conviene dar a conocer el precepto complementario que da el artículo 35 de la ley en consulta:

“Si el laudo arbitral o la resolución judicial en su caso, fueren adversos al profesionista, no tendrá derecho a cobrar honorarios y deberá además, indemnizar al cliente por los daños y perjuicios que sufre. En caso contrario, el cliente pagará los honorarios correspondientes, los gastos del juicio o procedimiento convencional y los daños que en su prestigio profesional hubiere causado al profesionista. Estos últimos serán valuados en la propia sentencia o laudo arbitral.”

La autoridad típicamente abocada al control directo del ejercicio profesional del abogado es la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, encargada de la vigilancia del ejercicio profesional. Asimismo, es el órgano de conexión entre el Estado y los colegios de profesionistas.<sup>146</sup>

En el capítulo anterior incluimos, dentro del deber de conocimiento, otro subdeber al que denominamos deber de información y que se traduce en la obligación que tienen los

<sup>146</sup> El artículo 22 de la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional enumera enunciativamente la atribuciones de la dependencia oficial señalada.

abogados de mantener a sus clientes al día en los avances de la causa, así como advertirle las probabilidades que tiene de ganar o perder el asunto y conocer al negocio como si le fuera propio. Decíamos que, para llegar a un cumplimiento cabal del deber de información, el abogado debe conocer a su cliente y dejarse conocer por él, de tal modo que no haya lugar a malas interpretaciones debidas a una falla en la comunicación.<sup>147</sup> Asimismo, analizamos algunos preceptos del Código de Ética de la Barra Mexicana con respecto a estas obligaciones.

Expusimos también que el deber de información es únicamente frente al cliente, y que nada tiene que ver con el derecho de la sociedad de mantenerse informada; nos parece que vale la pena ampliar un poco más la información a este respecto.

El Código de Ética de la Barra aclara lo anterior al exponer en su artículo 14 que: "El abogado no debe usar de la prensa para discutir los asuntos que se le encomienden, ni publicar en ella piezas de asuntos, salvo para rectificar cuando la justicia y la moral lo exijan. Aunque no es recomendable como practica general mientras no esté concluido el proceso, podrá publicar folletos en que se exponga el caso, con apego a las constancias de autos, guardando siempre el respeto debido a los tribunales y funcionarios, a la parte contraria y a sus abogados, y usando el lenguaje mesurado y decoroso que exige la dignidad de la profesión. Si la publicación puede perjudicar a una persona, como cuando se tratan cuestiones penales o de estado civil que afecten la honra, los nombres se omitirán cuidadosamente."

---

<sup>147</sup> En este sentido establece el Código de Ética de la Barra Mexicana en su artículo 26 que "Las relaciones del abogado con su cliente deben ser personales y su responsabilidad directa, por lo que sus servicios profesionales no dependerán de un agente que intervenga entre cliente y abogado".

El deber de información es, entonces, exclusivamente frente al cliente y, solamente en casos muy excepcionales frente a la sociedad, pues aunque el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>148</sup> garantiza el derecho a la información, el mismo artículo consagra que no se debe atacar la moral o los derechos de tercero, y es obvio que informando al público en general pueden llegar a atacarse ambos.

El Código de la Barra mexicana va aún más allá y establece en su artículo 15 que "Falta a la dignidad profesional el abogado que habitualmente dé consultas o emita opiniones por conducto de periódicos, radio o cualquier otro medio de publicidad, sobre negocios jurídicos concretos que se le planteen, sean o no gratuitos sus servicios"; cabe la pregunta de si este precepto, redactado a mediados de los años cincuenta, no se ha vuelto ya anacrónico, es claro que falta a la dignidad profesional el abogado que usa la publicidad con fines de lucro o en elogio de sí mismo,<sup>149</sup> pero establecer tajantemente que el Licenciado Burgoa O. falta a la dignidad del abogado por analizar ante los medios de comunicación la viabilidad o inviabilidad de un juicio político contra un expresidente de la República, es privar a la sociedad de, quizás, la única opción que tiene de interactuar con el Derecho.

<sup>148</sup> Artículo 6º Constitucional.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, si no en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

<sup>149</sup> Artículo 13 del Código de Ética de la Barra Mexicana.- "Para la formación decorosa de la clientela, el abogado debe cimentar una reputación de capacidad profesional y honradez y evitar la solicitud directa o indirecta de clientes mediante publicidad o gestiones excesivas o sospechosas. Así, el reparto de tarjetas meramente enunciativas del nombre, domicilio y especialidad, o su publicación en directorios profesionales o en revistas especializadas, no suscita objeción; en cambio, la solicitud de asuntos por avisos o circulares o por entrevistas no basadas en previas relaciones personales, es contraria a la ética de la profesión. Toda publicidad provocada directa o indirectamente por el abogado con fines de lucro o en elogio de sí mismo, menoscaba la tradicional dignidad de la profesión"

### III.5. DEBER DE FIDELIDAD EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO

En el capítulo anterior se expuso que este deber puede traducirse en dos obligaciones de abstención, a continuación analizaremos algunas de las disposiciones que tratan de esos "no hacer" que conforman al deber de fidelidad.

a) No realizar acuerdos con la parte contraria sin la autorización previa del cliente.

El contradecir esta obligación se ha conocido tradicionalmente con el nombre de prevaricar<sup>150</sup>. Esta palabra hace alusión a la imagen de una persona patizamba, es decir, a aquel que tiene las piernas torcidas hacia afuera de tal modo que pone un pie en cada lado: va de una parte a otra sin comprometerse con ninguna. Así, el abogado que hace tratos con dos partes contrarias o que traiciona sus propios principios al aceptar un caso cualquiera, está cometiendo el delito de prevaricato. Prevaricar es entonces, simple y sencillamente, traicionar, y esto es punible tanto si se le hace a otros como si se lo hace a sí mismo.

Nuestras leyes positivas sancionan esta traición hacia los clientes, pero solamente el Código de Ética de la Barra Mexicana, dado su carácter puramente moral que ya explicamos, hace alusión a la que el abogado comete contra su propia conciencia.

Ahora bien, este aspecto del deber de fidelidad hacia los clientes es normado por prácticamente todos los ordenamientos que, de uno u otro modo, se refieren a los deberes de los abogados y de los profesionistas en general. Encontramos, por poner sólo algunos ejemplos, que el Código de la Barra establece que:

<sup>150</sup> Según el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina, prevaricato es la "designación genérica de la multiplicidad de actos que puede realizar un funcionario con infracción de las normas de probidad con que está obligado a proceder en el desempeño del cargo".



Artículo 43 -"El abogado no ha de entrar en relaciones con la contraparte ni directa, ni indirectamente sino por conducto de su abogado. Sólo con intervención de este debe gestionar convenios o transacciones."

En este mismo sentido, el artículo 30, establece que la fidelidad hacia el cliente debe preverse aun antes de aceptar el caso,<sup>151</sup> por lo tanto deberá estudiarlo para evitar que exista un conflicto de intereses en el negocio que le pueda dificultar el cumplimiento de este deber: "Tan pronto como un cliente solicite para cierto asunto los servicios de un abogado, si éste tuviera interés en él o algunas relaciones con las partes, o se encontrara sujeto a influencias adversas a los intereses de dicho cliente, lo deberá revelar a éste, para que, si insiste en su solicitud de servicios, lo haga con pleno conocimiento de esas circunstancias." Además, en su parte final, advierte que la fidelidad para con el cliente no termina cuando se finiquita el caso, sino que subsiste a lo largo de toda la vida del abogado: "Es gravemente indebido patrocinar o servir profesionalmente en cualquier forma a quienes tengan intereses encontrados, excepto cuando las partes lo autoricen en forma expresa, después de conocer plena y ampliamente las circunstancias del caso. Esta regla será aplicable tanto cuando el abogado preste servicios simultáneamente a los contendientes, como cuando intervenga en favor de uno después de haberlo hecho en pro del otro, aunque esto tenga lugar después de haberse separado del negocio por causa justificada o de haber sido relevado justa o injustamente por el cliente."

El Código Penal desglosa el deber de fidelidad para con el cliente en las dos primeras fracciones del artículo 232:

---

<sup>151</sup> Al respecto vale recordar lo que dijimos en el punto 11.4 del capítulo anterior: La lealtad del defensor para con su cliente se hace presente en todos los instantes a partir de que la causa se ha aceptado y, tiene como único límite la convicción de que se ha equivocado al aceptar; dado este caso la obligación se postula en el sentido de renuncia a la causa, con la máxima discreción posible, para no cerrar el paso al abogado que lo reemplazará. Ver nota 93.

Artículo 232 - "Además de las penas mencionadas, se podrá imponer de tres meses a tres años de prisión:

I. Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos, en un mismo negocio o en negocios conexos, o cuando se acepte el patrocinio de alguno y se admita después el de la parte contraria;<sup>152</sup>

II. Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño."

El Código Civil para el Distrito Federal contiene también prevenciones en contra del prevaricato:

Artículo 2589.- "El procurador o abogado que acepte el mandato de una de las partes, no puede admitir el del contrario, en el mismo juicio, aunque renuncie el primero."

En el marco de la apertura que nuestro país ha tenido de instituciones extranjeras, cabe preguntarse si pudiera ser aceptable la del "plea guilty", es decir, la práctica norteamericana de transar con la fiscalía una pena menor para el cliente que se declara culpable de los hechos que se le imputan. En nuestra opinión, esta institución norteamericana podría ser plenamente practicada en México, siempre y cuando esta concertación se llevara a cabo con el consentimiento del cliente; así, sin faltar al deber de fidelidad, el abogado podría concertar arreglos de preculabilidad que aminoraran la condena de su defendido, si éste consiente plenamente en el hecho y sus consecuencias.

---

<sup>152</sup>El delito contenido en la fracción I del artículo 232 del Código Penal recibe también el nombre específico de prevaricato

b) No revelar secretos profesionales.

El secreto profesional, como ya dijimos, es esta reserva a la que se encuentran obligados los abogados en virtud de la cual no pueden divulgar los hechos cuyo conocimiento hayan obtenido en el ejercicio de sus actividades profesionales. Como vamos a ver a continuación, la obligación de guardar el secreto profesional se encuentra amplia pero dispersamente reglamentada en nuestros ordenamientos positivos.

Nos vamos a permitir transcribir textualmente los artículos 10, 11 y 12 de Código de Ética Profesional de la Barra Mexicana, pues nos parece que explican de manera profunda y detallada todas las implicaciones y aspectos de la obligación que tratamos:

#### **El secreto profesional**

Art. 10. "Guardar el secreto profesional constituye un deber y un derecho del abogado. Es hacia los clientes un deber que perdura en lo absoluto aun después de que les haya dejado de prestar sus servicios; y es un derecho ante los jueces y demás autoridades. Llamado a declarar como testigo, debe el letrado concurrir a la citación y, con toda independencia de criterio, negarse a contestar las preguntas que lo lleven a violar el secreto profesional o lo expongan a ello."

#### **Alcance de la obligación de guardar el secreto profesional**

Art. 11. "La obligación de guardar el secreto profesional abarca las confidencias hechas por terceros al abogado en razón de su ministerio o las que sean consecuencias de pláticas para realizar una transacción que fracasó. El secreto cubre también las confidencias de los colegas. El abogado no debe intervenir sin consentimiento del cliente que le confió un secreto, en algún asunto con motivo del cual pudiera verse en el caso de revelar o aprovechar tal secreto."

## Extinción de la obligación de guardar el secreto profesional

Art.12. "El abogado que sea objeto de un ataque grave e injustificado de su cliente, estará dispensado de la obligación de guardar el secreto profesional y podrá revelar lo indispensable para su defensa. Cuando un cliente comunicare a su abogado la intención de cometer un delito, tal confidencia no quedara amparada por el secreto profesional y el abogado deberá hacer las revelaciones necesarias para prevenir un acto delictuoso o proteger a personas en peligro."

Como puede observarse la fidelidad debida al cliente persiste una vez terminada la relación contractual, es innoral dejar desasistido al cliente una vez concluido el caso.

El Código Penal transforma en jurídicas las obligaciones que conlleva el secreto profesional y, como tales, las hace punibles con el carácter de delitos.<sup>151</sup>

Artículo 210.- "Se impondrán de treinta a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto."

También habla del secreto industrial:

Artículo 211.- "La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público, o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial."

<sup>151</sup>Es necesario recordar lo que establece el art.228 del Código Penal respecto de que es un agravante de responsabilidad el que el delito lo cometa un profesionista en el ejercicio de la profesión.

Asimismo el Código Civil para el Distrito Federal establece que:

Artículo 2590.- "El procurador o abogado que revele a la parte contraria los secretos de su poderdante o cliente, o le suministre documentos o datos que lo perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando, además, sujeto a lo que para estos casos dispone el Código Penal."

En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimientos Civiles establece que los terceros están obligados, "en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad. En consecuencia, deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos. Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a terceros, por los apremios más eficaces, para que cumplan con ésta obligación; y en caso de oposición, oirán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso." Pero exime de esta obligación a los "ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deben guardar secreto profesional en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que están relacionados."<sup>154</sup>

Así, para nuestro sistema jurídico, el secreto profesional no es tan sólo un deber, sino también un derecho que ha de hacerse valer ante cualquier persona, autoridad u órgano jurisdiccional. Aunque nuestra legislación no las prevé, vale la pena recordar que existen circunstancias extraordinarias que pueden exonerar al abogado de la obligación moral de guardar el secreto profesional; recordemos los siguientes casos: que el cliente consienta en que los datos sean revelados o para evitar un daño mayor, por ejemplo, un atentado contra el bien común, un daño muy grave causado por el cliente a un tercero, o, finalmente, un perjuicio extraordinario que amenace al abogado mismo. Cabe aclarar que tal revelación del secreto profesional debe hacerse solamente a las personas que por su conocimiento, cargo o autoridad

---

<sup>154</sup> Artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

puedan evitar el daño y que, como ya mencionamos al tratar este tema en el capítulo anterior, el abogado debe ser en extremo prudente al considerar estas circunstancias, pues su reputación y la del gremio entero pueden ser puestas en duda si se precipita en sus juicios.

### III.6. DEBER DE BUSCAR LA MEJOR SOLUCION Y DE DILIGENCIA Y TENACIDAD EN LA TRAMITACION DE LA CAUSA EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.

Tratando de encontrar otras disposiciones, aparte de los artículos 8, 9, y 16 del Código de Ética de la Barra Mexicana que analizamos en el capítulo que precede, que hablan sobre el deber que tienen los abogados de buscar la mejor solución para su cliente, nos dimos cuenta de que el legislador mexicano ha confundido esta obligación con la de diligencia y tenacidad en la tramitación de la causa. Esta confusión es un tanto cuanto lógica, pues es verdad que sólo se puede buscar la mejor solución para el cliente si se pone en juego toda la diligencia y tenacidad en su causa. Aunque, como ya vimos, los deberes son distintos en cuanto a la teoría deontológica, trataremos de analizarlos en conjunto.

Nuestro Código Penal, en otra de las fracciones del artículo 231, contempla la dilación como uno de los delitos en los que pueden incurrir los abogados, patronos y litigantes:

II. "Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar su parte; promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifestamente improcedentes, o de cualquiera otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales."

Es decir, castiga la práctica de "chicanas" con penas que llegan hasta la inhabilitación. La Ley de Amparo también sanciona al promovente que interpone amparo ante una autoridad incompetente:

Artículo 41.- "En los casos a que se refieren los artículos anteriores, si el promovente del amparo no justifica que la autoridad ejecutora señalada en la demanda reside dentro de la jurisdicción del juez ante quien la haya presentado, el juez de Distrito

impondrá, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al quejoso o a su apoderado, o a quien haya promovido en su nombre, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta hasta ciento ochenta días de salario, salvo que se trate de los actos mencionados en el artículo 17. Esta multa se impondrá aún cuando se sobresea en el juicio por desistimiento del quejoso o por cualquier otro motivo legal.”

Artículo 71.- “Cuando se deseché un impedimento, siempre que no se haya propuesto por el Ministerio Público Federal, se impondrá, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, a la parte que lo haya hecho valer o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario. Si el ministro, magistrado o juez hubiere negado la causa del impedimento y ésta se comprobare, quedará sujeto a la responsabilidad que corresponda conforme a la ley.”

La ley no lo dice expresamente, pero es claro que lo que se sanciona es la dilación intencional del juicio. En este sentido se dirige una jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Distrito, que nos vamos a permitir transcribir:

**“IMPEDIMENTO INTERPUESTO SIN MOTIVO Y DE MALA FE. DEBE SANCIONARSE A TODAS LAS PERSONAS QUE INCURRIERON EN LA INFRACCION.**

Los artículos 3o. bis y 71 de la Ley de Amparo establecen que si el Tribunal que conozca de un impedimento estima que el mismo fue interpuesto sin motivo y actuando de mala fe, impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario mínimo. Dicha conducta es sancionada porque alarga indebidamente el procedimiento y obstaculiza la administración de justicia; con dicha sanción se persigue proteger la lealtad y la buena fe en el litigio, así como desalentar prácticas procesales viciosas y evitar el recargo inútil de las labores de los órganos judiciales.



Consecuentemente la multa debe ser impuesta a todas las personas que incurran en esa falta o que contribuyan a hacerla posible, pues si alguien participó en la transgresión también se le debe aplicar la sanción, aclarándose que esta regla general admite excepciones si éstas se encuentran debidamente justificadas.<sup>155</sup>

Aún más claros son los artículos 81 y 103 de la misma Ley de Amparo.

Artículo 81.- "Cuando en un juicio de amparo de dicte sobreseimiento, se niegue la protección constitucional o desista el quejoso, y se advierta que se promovió con el propósito de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad, se impondrá al quejoso o a sus representantes, en su caso, al abogado o a ambos, una multa de diez a ciento ochenta días de salario, tomando en cuenta las circunstancias del caso."

Artículo 103.- ... "Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salarios."

El Código de Ética Profesional de la Barra Mexicana de Abogados también hace clara alusión a este deber, cuando establece en su artículo 4º que " El abogado debe abstenerse del empleo de formalidades y recursos innecesarios, de toda gestión puramente dilatoria que entorpezca injustamente el normal desarrollo del procedimiento y de causar perjuicios injustificados, aunque sea con pretexto de escrupulosa observancia de reglas legales."

---

<sup>155</sup> Esta tesis apareció publicada en la Gaceta 70, octubre de 1993 Pág. 81

Como ya dijimos todos los ordenamientos anteriores penalizan el entorpecer injustificadamente la acción de la justicia, lo cual implica que hay ocasiones en las que es perfectamente válido dilatar los procedimientos, como por ejemplo cuando se trata de un aviso de desalojo de un inmueble que tiene rentas congeladas y, el cliente carece de los recursos necesarios para conseguir rápidamente una vivienda digna.

El artículo 17 de nuestra Constitución Política da al gobernado la garantía de que la justicia se impartirá por tribunales "que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial". Basándose en esta garantía constitucional nuestros ordenamientos positivos sancionan el retraso en la administración de justicia por parte de los servidores públicos. Algunos ejemplos de lo anterior los encontramos en el Código Penal y en la Ley Federal del Trabajo, sólo por poner algunos ejemplos:

#### **CODIGO PENAL.**

Artículo 215.- "Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

IV. Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;..."

En este sentido nos preguntamos sobre el caso de Dávila Narro, exdelegado de la Delegación Cuauhtémoc, a quien el juez de su causa negó la libertad bajo fianza arguyendo, sin fundamentación legal, que las fianzas deben otorgarse siempre en efectivo y no en bienes o cauciones como pretendía el susodicho inculcado. No pretendemos emitir ningún juicio sobre la culpabilidad o inocencia del exdelegado, sólo mencionamos lo que parece ser un ejemplo claro de abuso de autoridad.

Art. 225 - "Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;"

En nuestra opinión, el retardo o entorpecimiento malicioso del que habla la fracción anterior es acertadamente considerado un delito; pero no estamos de acuerdo con equiparar la negligencia al dolo como lo hace el legislador. Nos parece que el retraso negligente, más que un acto que merece sanción penal, debe ser considerado como un acto en contra de la Ética Profesional y, por ende, debe ser competencia de los Colegios de Abogados penalizarlo con sanciones administrativas como la suspensión o inhabilitación del cargo.

#### **LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

Artículo 1005.- "Al Procurador de la Defensa del Trabajo, o al apoderado o representante del trabajador, se les impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de ocho a ochenta veces el salario mínimo general que rija en el lugar y tiempo de residencia de la Junta, en los casos siguientes:

- I. Cuando sin causa justificada se abstengan de concurrir a dos o más audiencias; y
- II. Cuando sin causa justificada se abstengan de promover en el juicio durante el lapso de tres meses."

Artículo 641.- "Son faltas especiales de los Secretarios:

- I. Retardar la tramitación de un negocio sin causa justificada;"

Artículo 642.- "Son faltas especiales de los Auxiliares:

- II. Retardar la tramitación de un negocio;"

Parece que, en concordancia con lo que hemos explicado anteriormente, el legislador olvidó agregar que el retraso en la administración de un negocio de ser "injustificado" para que pueda considerarse una falta de los Auxiliares.

Artículo 643.- "Son faltas especiales de los Presidentes de las Juntas

Especiales:

II. No proveer oportunamente a la ejecución de los laudos;"

Artículo 644.- "Son causas generales de destitución de los Actuarios, Secretarios,

Auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales:

II. Dejar de asistir con frecuencia a la Junta durante las horas de trabajo e incumplir reiteradamente las obligaciones inherentes al cargo;"

Artículo 645.- "Son causas especiales de destitución:

III. De los Auxiliares:

c) Retener o retardar indebidamente la tramitación de un expediente; y

V. De los Presidentes de las Juntas Especiales:

c) No proveer oportunamente a la ejecución de los laudos."

Artículo 647.- "Las sanciones a que se refiere este Título se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal."

Como puede observarse los artículos anteriores sancionan a las autoridades que violan el deber que analizamos, ahora bien, cuando la infracción la comete un funcionario público que tiene la obligación de ver por la justicia, por ejemplo, un Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, ¿no se está convirtiendo, de algún modo, en juez y parte? Si un juez de lo penal viola cualquiera de los deberes que analizamos, lo juzgarán sus propios compañeros jueces y, muy probablemente, estos vean más por el prestigio de su especialidad

que por el del gremio de los abogados en general. Dicho de otro modo, el Estado es el único facultado para juzgar a quienes forman parte del él, y esto acarrea el peligro de que, usando un erróneo concepto de equidad, sea benévolo con sus miembros cuando éstos atentan contra la Ética profesional. La propuesta en este sentido va encaminada a otorgar facultades legales a los Colegios de Abogados para sancionar las faltas éticas de sus agremiados. En nuestra opinión, esto traería grandes ventajas: para los abogados que serían juzgados por especialistas en cada caso concreto, que, por vivirla en carne propia, entienden la problemática a la que están expuestos en la práctica profesional; para el gremio de abogados en su conjunto, que tendrían a profesionistas capaces para velar por el prestigio, hasta hoy tan vapuleado, de la profesión y, para la sociedad en general, que recuperaría la confianza en el honor profesional de los abogados con la consecuente gloria para la justicia.

### III.7. DEBER DE IMPARCIALIDAD DE LOS JUECES, MINISTROS, MAGISTRADOS Y OTROS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.

Siguiendo en la línea de los servidores públicos, entramos al tema de la imparcialidad de los jueces<sup>156</sup>. Decíamos que "el primer y principal deber del juez es la imparcialidad"; y que en este sentido tanto moral como jurídico, se encaminan las normas que preservan la independencia de juicio del juzgador.

El juez debe ser imparcial, es decir, para que pueda ser efectivo el principio procesal de igualdad de las partes ante el juzgador, éste no debe tener motivos de interés, de simpatía, de gratitud, ni de reconocimiento, odio o amistad, con ninguna de las partes, porque de ser así, su sentencia, y el trato que diere a los litigantes, puede inclinar la balanza de la decisión a favor o en contra de alguna de ellas. El juez no puede tener en cuenta sino aquellos elementos, argumentos y pruebas que las partes le aporten para su decisión pero, debe evitarse y combatirse toda animosidad, positiva o negativa, en favor o perjuicio de cualquiera de ellas.

En la mayoría de nuestros códigos procesales, se encuentran consignados los impedimentos que consisten en "la descripción de situaciones o de razones que la ley considera como circunstancias de hecho o de derecho que hacen presumir parcialidad del titular del órgano jurisdiccional. Esto se refiere a los vínculos que pueda tener el juez con las partes, ya por ser enemigo, amigo, familiar, etc., de alguna de ellas."<sup>157</sup> Como ejemplos de disposiciones relativas a los impedimentos tenemos el artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles que, a la letra establece lo siguiente:

<sup>156</sup> Para efectos de esta sección, cuando hablemos de jueces deberá entenderse también a los ministros, magistrados y demás funcionarios de la administración de justicia.

<sup>157</sup> Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Colección Textos Jurídicos Universitarios; Editorial Harla; México; Octava edición 1990; p. 182.

Artículo 39.- "Fijada la competencia de un juez, magistrado o ministro, conforme a lo dispuesto por el capítulo precedente, conocerá del negocio en que se haya fijado, si no se encuentra comprendido en los siguientes casos de impedimentos:

- I. Tener interés directo o indirecto en el negocio;
- II. Tener dicho interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo;
- III. Tener, el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos, relación de intimidad con alguno de los interesados, nacida de algún acto religioso o civil, sancionado o respetado por la costumbre;
- IV. Ser pariente, por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II;
- V. Ser, él, su cónyuge o alguno de los hijos, heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiado, fiador, arrendatario, arrendador, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes, o administrador actual de sus bienes;
- VI. Haber hecho promesas o amenazas, o manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes;
- VII. Haber asistido a convites que diere o costearo especialmente para él, alguno de los litigantes, después de comenzado el negocio, o tener mucha familiaridad con alguno de ellos, o vivir con él, en su compañía, en una misma casa;
- VIII. Admitir, él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes, después de empezado el negocio;
- IX. Haber sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;
- X. Haber, por cualquier motivo, extentado, siendo funcionario judicial, su opinión antes del fallo;
- XI. Haber conocido como juez, magistrado o ministro, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte el fondo de la cuestión, en la misma instancia o en alguna otra;

XII. Seguir, él o alguna de las personas de que trata la fracción II, contra alguna de las partes, un proceso civil, como actor o demandado, o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante;

XIII. Haber sido, alguna de las partes o sus abogados o patronos, denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, o de alguna de las personas mencionadas en la fracción II;

XIV. Ser, él o alguna de las personas de que trata la fracción II, contrario de cualquiera de las partes, en negocio administrativo que afecte sus derechos;

XV. Seguir, él o alguna de las personas de que trata la fracción II, algún proceso civil o criminal en que sea juez, agente del Ministerio Público, árbitro o arbitrador, alguno de los litigantes;

XVI. Ser tutor o curador de alguno de los interesados, y,

XVII. Estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas."

En muy similar sentido se expresan los artículos 170 del mismo Código, las fracciones IV, VII, XXIV y XXV del artículo 225 del Código Penal; el artículo 66 de la Ley de Amparo y el artículo 707 de la Ley Federal del Trabajo, entre otros.

Vale la pena recordar un caso de gran relevancia en nuestro país en el que, existiendo un impedimento claro, el Subprocurador General de la República fue encargado de la investigación del asesinato de su hermano, nos estamos refiriendo, por supuesto, al lance de los hermanos Ruíz Massieu, cuyas consecuencias son de todos conocidas.

El juez o titular de un órgano judicial, al conocer la existencia de un impedimento, está obligado por ley a excusarse, es decir, a dejar de conocer del asunto. Pero suele suceder que el juez no se percató de la existencia de un impedimento o que, percatándose falta a su



deber y no se excusa<sup>158</sup>, entonces, cualquiera de las partes que se sienta amenazada por ese impedimento del juez, puede iniciar la recusación, la cual consiste en "un expediente o trámite para que el juez impedido, que no se ha excusado, sea separado del conocimiento de ese asunto. Son los superiores del juez impedido, quienes conocerán dicho trámite."<sup>159</sup> Esto es lo que se llama "recusación con causa", para distinguirla de otra figura que llevaba por nombre "recusación sin causa" y que fue suprimida en virtud de las reformas del 27 de diciembre de 1983 al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. La recusación sin causa se utilizaba "exclusivamente como un trámite dilatorio, para entorpecer el desenvolvimiento normal del proceso. Además...quien recusa sin expresar causa, pone en duda la honorabilidad y la imparcialidad del juzgador, ante los demás, y priva al juzgador de la más elemental defensa."<sup>160</sup>

A este respecto nos permitimos transcribir una jurisprudencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

**"MAGISTRADOS, IMPEDIMENTOS DE LOS. ENEMISTAD MANIFIESTA**

Debe aceptarse que, para declarar la legalidad de un impedimento con apoyo en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, es necesario que la enemistad manifiesta a que dicho precepto se refiere, se exprese mediante hechos o actitudes precisamente del funcionario, que demuestre objetivamente, que existe la causa que motiva el impedimento, sin que pueda admitirse que sea posible deducirlo de la actitud o de la actividad desarrollada por las partes en el juicio, sus abogados o representantes. En consecuencia, no se comparte el criterio contenido en ejecutoria anterior pronunciada por esta Sala (impedimento 32/73), y que en ella se acepta que, por la participación de un particular en la formulación de una acusación

<sup>158</sup> El artículo 66 in fine de la Ley de Amparo establece que " El ministro, magistrado o juez que, teniendo impedimento para conocer de un negocio, no haga la manifestación correspondiente, o que, no teniéndolo, presente excusa apoyándose en causas diversas de las de impedimento, pretendiendo que se le aparte del conocimiento de aquél, incurre en responsabilidad."

<sup>159</sup> Gómez Lara, Cipriano. Op. cit.: p. 182.

<sup>160</sup> Gómez Lara, Cipriano, El nuevo Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas. Revista de la Facultad de Derecho de México, número 65 ene-mar- 1967, LXVII, p. 65.

penal en contra de un Magistrado, este último está impedido para resolver los negocios en los que el postulante que intervino en la denuncia, figure como parte, representante o abogado de ella. Lo que no es posible admitir, pues se dejaría no a la actitud del funcionario, que es la que debe calificarse, sino a la actividad que desarrollen las partes, sus representantes o abogados, la constitución del motivo para calificar la legalidad de un impedimento. Así, si en el caso no queda evidenciada la existencia de hechos o actitudes de un Magistrado, que permita calificar que existe enemistad entre dicho funcionario y el representante de una de las partes, procede declarar ilegal el impedimento planteado."<sup>161</sup>

Un ejemplo reciente de aplicación de la jurisprudencia anterior es el que se presentó el 13 de marzo de 1996, cuando en la ciudad de Toluca el Primer Tribunal Unitario aceptó la excusa que presentó el Juez Primero de Distrito en Materia Penal, Alejandro Sosa Ortiz, para ser sustituido en el proceso que se sigue a Othón Cortés, presunto autor del segundo disparo contra Luis Donald Colosio. El Magistrado del Primer Tribunal, Tomás Hernández Franco, desechó, además, por infundada la petición de la Subprocuraduría Especial de sustituir al mismo juez, a quien se acusó de actuar con parcialidad en el proceso; en su fallo, Hernández Franco impuso una sanción pecuniaria a Becerra y a Granados por promover su acusación sin causas. En la petición que dirigió Sosa Ortiz al Tribunal, argumentó que a partir de esa solicitud de la Fiscalía se generó en él una aversión personal hacia el Subprocurador Pablo Chapa Bezanilla, y los fiscales Daniel Aguirre Luna, Jorge Antonio Becerra y Adrián Granados. Consideró que "esa aversión constituye un impedimento para seguir conociendo del proceso contra Othón Cortés y otros dos casos en los que la Subprocuraduría es también parte acusadora."<sup>162</sup>

<sup>161</sup> Esta tesis apareció en la Gaceta 2-6 julio de 1988, pág. 80.

<sup>162</sup> González, Ma. de la Luz. "Cambian a Juez en el Caso Colosio". Reforma. 14 de marzo de 1996. Año 3. Número 829: A 1.

El gobierno que preside el Doctor Zedillo ha manifestado gran interés por mejorar y preservar, no sólo la independencia del Poder Judicial, sino también la calidad moral de sus funcionarios; así en diciembre de 1994, al inicio de su mandato, puso a consideración de la ciudadanía una iniciativa de Reforma al Poder Judicial de la Federación, que fue aprobada por las Cámaras, entró en vigor el día 1º de enero de 1995, y en la que se tomaron las siguientes medidas en relación a la ética de los integrantes del Poder Judicial:

1. Se incrementa de 5 a 10 años la antigüedad en el ejercicio profesional para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia<sup>163</sup> y se aclara que no se requiere título de abogado (aclaración muy pertinente puesto que tal título no existe en nuestro Derecho), sino de licenciado en Derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.<sup>164</sup>

2. Queda sin modificación la fracción IV del artículo 95 constitucional que establece como requisito indispensable para ser ministro el gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito cuya pena amerite más de un año de prisión, o haber sido condenado por delito patrimonial no importando su pena.

3. Se crea la fracción VI del mismo artículo que en su parte final trata explícitamente de la condición moral de los ministros al establecer que sus nombramientos "...deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica"

4. El artículo 101 reformado presenta un segundo párrafo con la prohibición de que las personas que hayan ocupado el cargo de ministro de la Corte o de magistrados circuito, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro:

<sup>163</sup> Cabe recordar que con las reformas cambió también la composición de la Corte, que antes estaba integrada por 21 ministros numerarios y 5 supernumerarios, funcionando en Pleno o en Salas dependiendo de las materias que conocieran. Ahora la Corte se integra con 11 ministros que son considerados numerarios y desaparece la Sala Auxiliar. El Pleno funciona con los 11 ministros y el quórum es de 7, cuyas facultades se establecen en el artículo 94 Constitucional y en los artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica correspondiente.

<sup>164</sup> Fracción III del artículo 95 constitucional.

"a) Actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación..."<sup>165</sup> La violación de esta prohibición trae como consecuencia la pérdida del encargo o de las prestaciones que correspondan por retiro.<sup>166</sup>

5. Se modifica en su totalidad el artículo 100 constitucional y se crea el capítulo IX Bis, para respaldar la creación del Consejo de la Judicatura Federal. "Con esta creación, la administración de la Corte quedó a cargo de ella misma y la de los otros órganos judiciales federales en manos del Consejo, el que se integrará por el presidente de la Suprema Corte, por un magistrado de los tribunales unitarios, uno de los colegiados, un juez de distrito, dos consejeros nombrados por el Senado y un consejero designado por el presidente... Los consejeros nombrados por el Senado y por el Presidente de la República deben ser personas destacadas por su honorabilidad, honestidad y capacidad en el ejercicio de las actividades jurídicas"<sup>167</sup>

6. El Consejo de la Judicatura es competente para conocer de la vigilancia, administración y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte, que se administra a sí misma.

Consideramos que esta reforma judicial federal deber ser, a su vez, reformada para perfeccionarla como un viable y adecuado instrumento de superación de la administración de justicia; a continuación expondremos algunas de las deficiencias de las que, a nuestro juicio, adolece, y señalaremos las modificaciones que pensamos que es conveniente que se le introduzcan:

---

<sup>165</sup> Martínez de Velasco, Fernando. "Introducción a las reformas constitucionales del Poder Judicial Federal" en *ARS IURIS*; Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana; Número especial de la Reforma Judicial; Número 13; México; 1995; p. 16.

<sup>166</sup> Sin restar importancia a la falta, nos parece que la sanción prevista es desproporcional e injustificada, pues al privar al infractor de su pensión se le deja en el desamparo.

<sup>167</sup> *Ibid.* p. 25.

Creemos, con el maestro Burgoa Orihuela<sup>168</sup>, que la excelencia de la judicatura sólo puede lograrse con buenos jueces; mediante la designación de los ministros de la Suprema Corte que se venía realizando desde 1928 y que incumbía al Presidente de la República con aprobación del Senado, llegaron a la Corte personas que no tenían las cualidades para desempeñar tan alto encargo, aunque en muchos casos estas designaciones presidenciales aleatorias hayan recaído en respetables juristas. Hoy, a pesar de que el Ejecutivo Federal ya no nombra a los ministros sino que los propone en una terna a consideración del Senado, sigue existiendo el problema de que ésta pueda involucrar a personas que no reúnan las calidades para ser ministros; además, si lo que se busca es la independencia de la Suprema Corte, el Presidente de la República no debería conservar ninguna injerencia en la proposición, designación y otorgamiento de licencia de los ministros de la Corte. Así, se propone que la designación debería recaer en la "persona o personas incluidas en listas que deban elaborar las asociaciones profesionales de abogados legalmente constituidas en la República, así como las facultades y las escuelas de Derecho del país."<sup>169</sup>

Con lo anterior, los investigadores del Derecho, los maestros y los abogados colaborarían en la designación tanto de ministros de la Corte, como de magistrados de Circuito y jueces de Distrito previa selección que sus instituciones docentes y profesionales hagan acerca de los juristas que por su honradez, sapiencia, espíritu de justicia y valor civil merezcan ocupar tan honroso cargo; dando a los Colegios de Abogados la facultad para hacer

<sup>168</sup> Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio. "Evaluación Crítica de la Reforma Judicial Federal zedillista" en ARS IURIS; Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana; Número especial de la Reforma Judicial; Número 13; México; 1995; p. 16.

en ARS IURIS; Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana; Número especial de la Reforma Judicial; Número 13; México; 1995; p.p. 45 y 46.

<sup>169</sup> *Ibidem*.

las investigaciones conducentes con respecto a las personas incluidas en la lista y para presentar ésta ante el Senado de la República.

La reforma otorga al Consejo de la Judicatura Federal facultades para "cuidar que se apliquen los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia que regirán la carrera judicial"<sup>170</sup>, pero si no se incluye en la composición del Consejo representante alguno de las asociaciones de abogados y de las facultades y escuelas de Derecho del país, es fácil que estos principios queden reducidos a ideales, por lo que también para el Consejo se propone el sistema de listas explicado en el párrafo anterior.

Aún queda mucho por hacer para lograr la excelencia judicial en nuestro país, pero ya es tiempo de que se empiecen a dar pasos sólidos que garanticen un verdadero Estado de Derecho. El Consejo Federal de la Judicatura no resuelve el problema de que los jueces sean también partes en el conocimiento de las faltas que pudieran cometer en el ejercicio de su encargo; sigue sin existir una instancia imparcial competente, por eso proponemos que sean los mismos Colegios de Abogados los que conozcan y juzguen de las infracciones éticas cometidas por sus agremiados. Más adelante explicaremos nuestra propuesta.

---

<sup>170</sup> Exposición de motivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Publicada en el Diario de Debates del Senado de la República el 18 de abril de 1995.

### III.8. DEBER DE RESPETO EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.

Nuestros ordenamientos positivos, como ya analizamos en el capítulo anterior, contemplan este deber sólo y únicamente frente a los tribunales y autoridades, pasando por alto el respeto que el abogado debe tener frente a sus colegas, su cliente, su contraparte y, para ser más exactos, frente a la sociedad en general.

El Código de Ética de la Barra Mexicana es el único ordenamiento que establece lineamientos tajantes en cuanto al respeto que el abogado debe a todos aquellos con los que tenga contacto en su vida profesional. Asimismo en su artículo 20 comina al abogado a respetar a los "tribunales y otras autoridades" y menciona que "ha de apoyarlos siempre que injustamente o en forma irrespetuosa se les ataque, o se falte al acatamiento que manda la Ley. Cuando haya fundamento serio de queja en contra de un funcionario, el abogado debe presentar su acusación ante las autoridades competentes o ante su Colegio de Abogados. Solamente en este caso serán apoyadas tales acusaciones y los abogados que las formulen, sostenidos por sus Colegios." Mientras no se le den a los Colegios de Profesionistas serias facultades legales, este apoyo del que habla la parte final del artículo en cuestión, se verá reducido a un mero apoyo moral.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su artículo 143 establece que el "...Tribunal sancionará las faltas de respeto que se le cometan, ya sea por escrito o en cualquiera otra forma. Las sanciones consistirán en amonestación o multa. Esta no excederá de cincuenta pesos tratándose de trabajadores ni de quinientos tratándose de funcionarios."<sup>171</sup>

<sup>171</sup> Como puede observarse, sólo se están sancionando las faltas de respeto cometidas al Tribunal.

Asimismo el Código Penal considera como una falta de respeto el negarse a comparecer ante la autoridad o a dar su declaración cuando legalmente se le exija, pero sólo sanciona a quien insiste en su desobediencia "después de haber sido apremiado por la autoridad judicial o apercibido por la administrativa, en su caso para que comparezca a declarar"(artículo 179).<sup>172</sup>

El Código Penal establece distinciones entre lo que se considera como falta de respeto y lo que no:

Artículo 352.- "No se aplicará sanción alguna como reo de difamación ni de injuria:

I. Al que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial;

II. Al que manifieste su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber o por interés público, o que con la debida reserva lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a la persona con quien tenga parentesco o amistad, o dando informes que se hubieren perdido, si no lo hiciera a sabiendas, calumniosamente; y

III. Al autor de un escrito presentado y de un discurso pronunciado en los tribunales; pues si se hiciera uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces, según la gravedad del caso, lo aplicarán alguna de las correcciones disciplinarias de las que permita la ley."

La consabida dispersión en nuestras normas, aunada a la falta de reglamentación de este derecho en nuestro país han traído graves confusiones que, autoridades incompetentes y

---

<sup>172</sup> Los artículos 178 y 180 a 183 del Código Penal para el Distrito Federal se encuentran relacionados con lo anterior.



abogados corruptos, utilizan para acusar de irrespetuosos a quienes actúan conforme al artículo 352 que estamos analizando

El derecho a la libertad de expresión y el deber de respeto para con los demás no se contraponen en lo absoluto; el que el abogado deba de velar por este último no obsta en ningún sentido para que exprese sus opiniones, favorables o adversas, con toda libertad.<sup>173</sup>

---

<sup>173</sup> Sobre este tema ver "El Derecho a la Libertad" de Pablo Salvador Coderech. Centro de Estudios Constitucionales: DIN Impresores, S.L.: Madrid: 1993.

### III.9. DEBER DE HONESTIDAD EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.

La honestidad es una de las palabras más amplias del idioma castellano, implica compostura, decencia, moderación, recato, pudor, decoro, modestia, honradez, probidad, rectitud e integridad; todo aquello que un abogado realiza en contraposición con los deberes que venimos analizando es, claramente, deshonesto: así la honestidad, como la más general de las obligaciones éticas del abogado, es difícil de delimitar. Trataremos de poner algunos ejemplos de actitudes que nuestras leyes positivas consideran como contrarias a este deber.

El artículo 222 del Código Penal define al delito de cohecho y establece sus sanciones:

“ I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otra, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones, y...”

Esta fracción, al mencionar a los servidores públicos como sujetos activos del delito, nos faculta para incluir en éste a los jueces, ministros magistrados, etc... de los que tratamos en el apartado que precede;

“II. El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.”

Así que nuestras leyes consideran deshonesto no solamente el recibir “mordidas” sino también el ofrecerlas; esta práctica tan arraigada y tan común en nuestro sistema no sólo viola la garantía constitucional de justicia gratuita (artículo 17 Constitucional), sino que vuelve, centavo a centavo, cada día más etéreo el fin del Derecho.

También se considera que falta a la honestidad el abogado que falsifica o altera documentos (artículo 244 del Código Penal)<sup>171</sup>, llama a declarar a testigos falsos y/o los induce a declarar falsamente (artículos 231 y 281 XIV y XV del Código Penal).

Asimismo, el artículo 387 del mismo Código Penal marca otros delitos, también tristemente comunes en la vida forense:

“ Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán:

I. Al que obtenga dinero, valores o cualquiera otra cosa, ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado o de un reo, o de la dirección de patrocinio de un asunto civil o administrativo, si no efectúa aquella o no realiza ésta, sea por que no se haga cargo legalmente de la misma o por que renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado;

X. Al que simulare un contrato, un acto o escrito judicial con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido.”

Respecto a la honestidad el Código de Ética de la Barra Mexicana establece en su artículo 3º un resumen de los actos que deben excluirse de la vida profesional del abogado “El abogado ha de obrar con probidad y buena fe. No ha de aconsejar actos dolosos, afirmar o negar con falsedad, hacer citas inexactas, mutiladas o maliciosas, ni realizar acto alguno que estorbe la buena y expedita administración de justicia”.

Como puede observarse, la obligación que los abogados tienen de ser honestos es francamente reconocida por nuestros ordenamientos positivos vigentes, el problema sigue

<sup>171</sup> La fracción XIV del artículo 381 del mismo ordenamiento, agrava el tipo “Cuando se trate de expedientes o documentos de protocolo, oficina o archivos públicos, de documentos que contengan obligación, liberación o transmisión de deberes que obren en expediente judicial, con afectación de alguna función pública. Si el delito lo comete el servidor público de la oficina en que se encuentre el expediente o documento, se le impondrá además, destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, de seis meses a tres años...”

siendo el mismo: no existe un ordenamiento concreto y sistematizado que tutele estas obligaciones con claridad.

En el capítulo anterior establecimos dos características importantes de este deber, los honorarios y la obligación de llevar gratuitamente las causas de los indigentes. Veamos lo que algunos de nuestros ordenamientos positivos dicen al respecto:

Sobre los honorarios cabe aclarar que existen formas de ejercer la abogacía en las cuales éstos están fijados por arancel, como es el caso de los honorarios del notario; pero, en la mayoría de los casos el abogado está facultado para pactar su monto libremente<sup>175</sup> y el único límite ambiguo que la ley le impone es que estén de acuerdo con las costumbres del lugar (art. 2607 del Código Civil para el Distrito Federal).

Sólo el Código de Ética Profesional de la Barra Mexicana, en su artículo 34, recuerda a los abogados el sentido que debe tener el cobro de los honorarios: "Al estimar sus honorarios, al abogado debe recordar que su profesión lo obliga, ante todo, a colaborar en la aplicación del Derecho y a favorecer el triunfo de la justicia, y que la retribución por sus servicios no debe constituir el fin principal del ejercicio de aquella; tal retribución no ha de pecar por exceso ni por defecto, contrarios ambos a la dignidad profesional."; y en el 35, fija algunas bases para estimar el monto de los honorarios: "Para la estimación del monto de los honorarios, el abogado debe atender a lo siguiente:

- I. La importancia de los servicios.
- II. La cuantía del asunto.
- III. El éxito obtenido y su trascendencia.

---

<sup>175</sup> El artículo 31 de la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional dispone que "Para los trabajos no comprendidos en los aranceles, el profesionista deberá celebrar contrato con su cliente a fin de estipular los honorarios y la obligaciones mutuas de las partes."

- IV. La novedad o dificultad de las cuestiones judiciales debatidas.
- V. La experiencia, la reputación y la especialidad del abogado.
- VI. La capacidad económica del cliente; su pobreza obliga a cobrar menos y aún a no cobrar nada.
- VII. La costumbre del foro del lugar.
- VIII. Si los servicios profesionales son aislados, fijos o constantes.
- IX. La responsabilidad que se derive para el abogado de la atención del asunto.
- X. El tiempo empleado en el patrocinio.
- XI. El grado de participación del abogado en el estudio, planteamiento y desarrollo del asunto.
- XII. Si el abogado solamente patrocinó al cliente, o si también sirvió como mandatario.
- XIII. La posibilidad de resultar el abogado impedido de intervenir en otros asuntos o de desatenderse con otros clientes o con terceros.”

Aunque el Código no establece que el orden anterior sea jerárquico, la numeración misma tiene implícita esa idea y, en nuestra opinión, la jerarquía mencionada no es la óptima; por poner sólo un ejemplo, el Código establece en sexto sitio la consideración sobre la capacidad económica del cliente que, a nuestro juicio debería contarse como la primera dado que se refiere expresamente a la obligación de tramitar gratuitamente o a muy bajo costo las causas de los pobres (vid infra).

El mismo Código establece cuál debe ser la actitud del abogado probo si se suscita una controversia con los clientes acerca de los honorarios:

“Artículo 37.- El abogado debe evitar toda controversia con el cliente acerca de sus honorarios, hasta donde esto sea compatible con su dignidad profesional y con su derecho a

una adecuada retribución por sus servicios. En caso de surgir la controversia, procurará que se someta al arbitraje de su Colegio de Abogados. Si se viere obligado a demandar al cliente, es preferible que se haga representar por un colega."

En relación con los gastos del juicio, el abogado sólo puede convenir con el cliente en anticiparlos sujetos a reembolso. Asimismo, nuestro Código Civil establece que el pago de los honorarios es un derecho de todo profesionista que está desvinculado del resultado favorable o desfavorable de la gestión (artículo 2613).

En cuanto a la defensa de los indigentes, la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional establece que todos los estudiantes y profesionistas no mayores de sesenta años o impedidos por enfermedad grave, deben, ejerzan o no, prestar el servicio social (artículo 52), es decir un servicio de carácter temporal y mediante retribución que ejecuten en interés de la sociedad y el Estado (artículo 53). La Ley a la que nos referimos no hace más que esta alusión al deber que tratamos, y al establecer que el servicio será remunerado, hace nula la protección gratuita a los desamparados; es verdad que no existe un solo dispositivo legal que sancione el que los profesionistas ejerzan sin cobrar por sus servicios, pero como tampoco los obliga a hacerlo la carga queda sólo en la esfera de un deber moral. Sin embargo, el artículo 56 de la Ley de Profesiones establece que "Los profesionistas prestarán por riguroso turno, a través del colegio respectivo, servicio social consistente en la resolución de consultas, ejecución de trabajos y aportación de datos obtenidos como resultado de sus investigaciones o del ejercicio profesional"; este artículo presenta una contradicción, puesto que, como ya mencionamos, en México la colegiación no es obligatoria, así que aunque el artículo 52 obliga a prestar el servicio social a todos los profesionistas no impedidos por edad o enfermedad, el artículo 56 establece que este servicio se prestará a través del Colegio respectivo, lo que deja sin la obligación a todos los profesionistas que no estén incorporados a

un Colegio. Más aún, el artículo 66 de la tan mencionada Ley establece que la sanción por violar el precepto del artículo 52 será "...la cancelación del registro del colegio de profesionistas que la haya cometido..."; nuestras leyes positivas no otorgan facultad legal alguna a los Colegios para sancionar las faltas éticas de sus miembros y, además, los castigan por no sancionarlos. Estas contradicciones deben corregirse a la brevedad, es urgente dar facultades coercitivas a los Colegios a fin de que los ideales de rectitud y probidad que se esperan de sus miembros se conviertan pronto en una realidad por demás benéfica para toda la sociedad.

No existe, a pesar de su gran trascendencia social y jurídica, ningún ordenamiento positivo que obligue jurídicamente a los abogados a llevar gratuitamente las causas de los pobres. A este respecto, sólo el artículo 7º del Código de Ética de la Barra Mexicana establece que "La profesión de abogado impone defender gratuitamente a los indigentes, así cuando lo soliciten, como cuando recaiga nombramiento de oficio; el incumplimiento de este deber, si no median causas justificadas y suficientes de excusa, relacionadas con la actividad profesional que se cultive, el lugar de prestación de los servicios u otras circunstancias semejantes, es falta grave que desvirtúa la esencia misma de la abogacía".

Esta es una grave omisión de nuestro sistema jurídico que habrá que subsanar, ya que, por definición, la abogacía es una profesión social y más del 60% de la población de nuestro país es indigente. Hay quienes podrán argumentar que para eso existen los defensores de oficio, pero es bien sabido que, en el mejor de los casos, es tanta la carga de trabajo que no pueden darse a basto ellos solos y, por lo tanto, dejan a sus defendidos a expensas de "coyotes" que se aprovechan de su necesidad e ignorancia para lucrarse con su indefensión.

El gran orador latino, Marco Tulio Cicerón, en el libro "Sobre los deberes" que escribió a su hijo adolescente dice de la honestidad: "...Y no es pequeño el privilegio de la naturaleza racional el hecho de que es el único ser animado que percibe lo que es el orden, lo conveniente y la medida en los hechos y en las palabras. Así pues, de las cosas que se perciben por la vista no hay ningún otro animal que discerna la hermosura, la gracia y la proporción de las partes, y, pasando la naturaleza y la razón esta semejanza de los ojos al alma, piensa que debe conservar mucho más la hermosura, la constancia y el orden en los pensamientos y en las obras y procura no hacer nada indecoroso o inconstante, y en todas las opiniones y en los actos no pensar ni obrar nunca por capricho. De estos cuatro componentes<sup>176</sup> resulta y se forma lo honesto que tratamos de definir, que, aunque no agrade a la multitud, no deja por eso de ser digno de honor, y afirmamos con toda verdad que eso, aunque nadie lo alabe, es digno de alabanza por naturaleza."<sup>177</sup>

---

<sup>176</sup> Habla de las virtudes cardinales.

<sup>177</sup> Cicerón, Marco Tulio. Sobre los deberes. Estudio preliminar, traducción y notas de José Guillén Caballero. Editorial Tecnos; Madrid; 1989; p.11.



### III.10. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA PERSPECTIVA DEONTOLOGICA EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.

Los deberes que hemos analizado son obra humana, pero no son obra caprichosa o arbitraria, ni fruto de pasiones o sentimientos. Son el resultado de lo que se conoce desde la antigüedad como conciencia moral. Esta conciencia trabaja a partir de la observación de la realidad, de una observación que se realiza con la abierta preocupación de descubrir un ideal, lo justo. Así, a partir de la observación de las relaciones de hecho, se ha trabajado para alcanzar relaciones ideales posibles.

Lograr la excelencia ética en la profesión de abogado es posible, muchos eminentes juristas nos lo han demostrado en todas las épocas, pero hoy en día nuestro sistema jurídico no parece ser el más apto para alcanzar esos ideales. Por eso proponemos, no como la solución absoluta, sino sólo como un principio lo siguiente:

Dada la dispersión en la que se encuentran las normas deontológicas de la abogacía en México, es necesaria la creación de un cuerpo legal que las tutele, condense y sistematice, para facilitar al mismo abogado, a los clientes y a las autoridades su conocimiento y observancia.

Este Código de Conducta Profesional de los Abogados, para ser eficaz, ha de posibilitar el que las faltas éticas de los abogados sean sancionadas coactivamente.

Consideramos, además, que es necesario dar facultades legales en esta materia a los Colegios de Abogados, quienes, conociendo con claridad los deberes a los que están sujetos

sus "agremiados", y con el firme objetivo de velar por el prestigio de la profesión, son los más indicados para juzgar con independencia, objetividad y rigor las faltas de los abogados.

Así, los Colegios de Abogados, a través de un cuerpo especializado que surja tanto de los mismos Colegios como de las escuelas y facultades del país, se convertirían en la "autoridad competente" para conocer de las infracciones cometidas por quienes ejercen la profesión. En este contexto, realizarían una especie de juicio de "desafuero" en el que se determinara si el abogado cometió o no un delito punible por las autoridades del Estado, en caso afirmativo, tendrán la obligación de remitir a éstas al infractor más, en cualquier caso, se reservarán el derecho de inhabilitarlo o suspenderlo en el ejercicio de la profesión.

Creemos que, con lo anterior, no sería necesario que en México se estableciera la colegiación obligatoria<sup>176</sup>, puesto que al gozar los Colegios de Abogados de facultades sancionadoras, éstas se aplicarían por igual a miembros y a no miembros, y cada abogado se reservaría el derecho personalísimo de inscribirse o no a un Colegio.

Queremos aclarar que, aunque no estamos de ninguna manera en contra de la colegiación obligatoria, nos parece que en estos momentos no sería conveniente implantarla en nuestro país; lo que si es urgente es lograr una independencia de los Colegios de Abogados con el Ejecutivo, pongamos un ejemplo:

Uno de los Colegios de Abogados que más importancia ha tenido en nuestro país es el Colegio de Notarios, que ha funcionado "como un medio de apoyo y cooperación entre sus agremiados, como sostén de los valores propios de la profesión y para mantener un alto nivel

---

<sup>176</sup> Es necesario recordar que en el Distrito Federal y en la mayoría de los Estados la colegiación notarial es obligatoria y en términos generales, ésta ha sido benéfica, pero consideramos que con nuestra propuesta no se haría necesario ampliar este tipo de colegiación a todas las especialidades jurídicas.

de probidad y competencia de sus agremiados. Gracias a los esfuerzos constantes del Colegio de Notarios, el prestigio del notariado se ha conservado en una alta esfera de reputación"<sup>179</sup>

Desafortunadamente el papel de estos Colegios también ha venido disminuyendo en los últimos años; su posición ante el poder público es extremadamente difícil puesto que es éste quien tiene la fuerza material en sus manos a tal grado, que en algunos Estados de la Federación, los puestos directivos tienen que ser previamente consultados con el Ejecutivo.

"En estas condiciones, la independencia de los Colegios (de notarios) es prácticamente imposible, así como la inmunidad absoluta de los notarios que forman parte de los jurados en los exámenes de oposición; de sutil manera, puede haber "inducción" para inclinarse a favor de alguno de los sustentantes... Este fenómeno casi imperceptible en la ciudad de México, es muy fuerte en las Entidades federativas"<sup>180</sup>.

Además, el poder público se encarga de no permitir que las relaciones con estos Colegios vayan más allá de lo conveniente; así, pudiendo servir, igual que los demás Colegios de Abogados, de útiles consultores en materia legislativa, el gobierno muy pocas veces aprovecha esta asesoría al alcance de su mano. Si a esto aumentamos que los Colegios de Notarios no han procurado la aplicación de la ley sancionando a colegas que la violan sistemáticamente, en perjuicio de los que cumplen escrupulosamente con ella y que, carecen de fuerza material para hacer cumplir con las resoluciones que ellos mismos dicten, llegamos a la conclusión de que estos Colegios también deben ser incluidos en nuestra propuesta de fortalecerlos.

Resaltando la importancia de que el control disciplinario de los profesionistas esté en manos de sus pares, Rafael Bielsa ha dicho que "la ética profesional es el secreto del triunfo, no sólo del triunfo profesional sino el triunfo de la profesión misma. Cuando en un gremio abundan las deserciones para con los deberes profesionales, cuando en él son frecuentes las

<sup>179</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial. Editorial Porrúa; México; 4ª edición 1993; p. 195.

<sup>180</sup> Ruibal Corella, Juan Arturo. Nuevos temas de Derecho Notarial. Editorial Porrúa; México; 1995; p. 127.

flaquezas y los extravíos (por impaciencia, por irreflexión o por afán de ganar pronto y de cualquier manera lo que se debe ganar con justicia, trabajo y decoro), el concepto de ese gremio se perjudica y el descrédito incide en casi todos los que ejercen la profesión. Por eso los Colegios de Abogados deben ser inflexibles con los transgresores de los preceptos de la ética profesional; ellos deben ser jueces severos para los que son desleales con sus colegas, con los contumaces para el deber profesional"<sup>181</sup>

Es indudable que, en el marco de la apertura que México ha tenido con el extranjero en los últimos años, el Tratado de Libre Comercio con América del Norte es el instrumento más importante que se ha generado; así pues, nos parece extraño que en él no se haga ninguna referencia a los deberes éticos de los abogados.

Aunque en el T.L.C. no se autoriza el libre ejercicio de la profesión de abogados de un país firmante en otro, sí se prevé el ejercicio temporal, mediante autorización,<sup>182</sup> de abogados y maestros de Derecho; esto implica que abogados extranjeros llegarán a los tres países firmantes para ejercer la profesión, aunque sea temporalmente; de acuerdo con esto, se estableció que "a más tardar un año después de la entrada en vigor del tratado, las Partes publicarán material explicativo que permita a los nacionales de las otras conocer los requisitos necesarios para su entrada temporal."<sup>183</sup> Es de extrañar que, dada la gran trascendencia de los deberes éticos que norman la profesión, nada se haya dicho sobre ellos en un documento tan importante como el Tratado de Libre Comercio ni en documentos posteriores, limitándose a establecer que deben de tomarse en cuenta aspectos tales como las diferentes costumbres e

<sup>181</sup> Citado por Rosenkranz, Ofelia, Caivano, Roque, Mayer, Gisela. Ética Profesional de los Abogados. Prólogo del doctor Lino Enrique Palacio. Editorial Abeledo-Perrot; Buenos Aires, 1995; p.p. 41 y 42.

<sup>182</sup> La autorización será válida por un año y con posibilidad de ampliación a otro (cédula 2 del anexo 1502.1, capítulo 15 del T.L.C. Citado por Louis Perret. "Effects of Canada-United States-Mexico free trade in lawyers' professional practice" en Legal Aspects of the Trilateral Free Trade Agreement. UNAM; México, 1992; p. 90 a 92.

<sup>183</sup> Vázquez Pando, Fernando y Ortiz Ahlf, Loreta. Aspectos Jurídicos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Editorial Themis. Colección ensayos jurídicos. México: 1994; p.157.

idiosincrasias de los nacionales de los tres países firmantes, pero sin establecer más requisitos de fondo que la licenciación y certificación del migrante como profesional del Derecho<sup>184</sup>. Es urgente, por lo tanto, no sólo la regulación nacional de la que tratamos arriba, sino también la creación de un Código de Ética Profesional del abogado que pueda aplicarse por igual, por lo menos, a los abogados que ejerzan la profesión en Canadá, Estados Unidos y México, con independencia de su nacionalidad.

Existen ya países a los que tener Colegios de Profesionistas con fuerza coactiva les ha funcionado bastante bien; como ejemplo tenemos el caso de Argentina que, por ser un país latinoamericano, nos parece que puede adaptarse mejor como modelo para México.

---

<sup>184</sup> El T.L.C.A.N. dejó a las Barras de los tres países la regulación del servicio legal. El Colegio de Abogados de México prepara un reglamento al respecto que todavía no está en discusión legislativa.

### III.11. EL EJEMPLO ARGENTINO.

En Argentina, la ética profesional de los abogados está bajo el control de los Colegios de Abogados quienes, haciendo uso de sus facultades legales han redactado Códigos de Ética, y tienen organizados tribunales de disciplina, integrados por profesionales del Derecho elegidos por los propios colegiados, que se encargan de juzgar las faltas éticas de sus agremiados.

En esta jurisdicción rige actualmente la ley 23.187, sancionada en junio de 1985, mediante la cual se creó el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (CPACF)<sup>185</sup> y se regula la actividad profesional de los abogados. En dicha ley se establecen una serie de deberes que competen, genéricamente, a la actuación de los abogados como tales.<sup>186</sup>

Los deberes que se mencionan son, en términos generales, los mismos que hemos venido analizando, pero atribuye al CPACF una serie de derechos y obligaciones de carácter específico que vale la pena citar: el ejercicio del poder disciplinario sobre los matriculados; el dictado de las normas de ética profesional que inexcusablemente deberán observar los abogados; la aplicación de las sanciones que aseguren su cumplimiento; y el control del efectivo cumplimiento de las sanciones disciplinarias impuestas a los matriculados (artículo 20, incisos a) y b) y artículo 21, incisos a), c) y d) de la ley 23.187). Estas funciones son cumplidas por diversos órganos del Colegio: la Asamblea de Delegados dicta las normas de ética (artículo 32, inciso b)); el Tribunal de Disciplina juzgará al abogado y aplicará las sanciones (artículo 39, incisos a) y b)) y el Consejo Directivo las hará cumplir (artículos 21, inciso d) y 35, inciso i)).

<sup>185</sup> La ley en mención otorga al CPACF derechos y obligaciones de persona jurídica de derecho público.

<sup>186</sup> Cfr. Rosenkranz, Ofelia, Caivano, Roque, Mayer, Gisela. Op. cit., p.42 y 43.

Uno de los principales problemas con los que se enfrentaron en Argentina es que la ley en cuestión impone como condición legal previa para el ejercicio de la facultad sancionadora del Colegio Público el requisito de la matriculación obligatoria a éste (artículos 2º, inciso b) y 18, párrafo 2º de la ley 23.187). Ello se corresponde a su vez con la prohibición contenida en el artículo 3º: "...no podrán ejercer la profesión de abogado en la Capital Federal 'por especial impedimento' quienes se hallen suspendidos en el ejercicio profesional por el Colegio, y los excluidos de la matrícula..."<sup>187</sup>. La mencionada ley fue atacada de inconstitucional, fundamentalmente respecto a la colegiación obligatoria; las argumentaciones se basaban en la violación del principio de igualdad ante la ley y del derecho de asociarse libremente. Aunque tales acciones no prosperaron, nos parece que en nuestro país sería temerario imponer este tipo de colegiación, primero por las mismas razones que adujeron sus detractores argentinos y segundo, porque realmente no es necesario puesto que, según muestra propuesta, el Colegio tendría facultades sancionadoras para todos los abogados que violen los deberes profesionales, sean miembros o no.

Además de lo mencionado, la ley 23.187 contiene otras normas referidas a la actuación profesional. El artículo 43 dispone que es atribución exclusiva del Colegio la fiscalización del correcto ejercicio de la profesión de abogado, a cuyo fin ejercerá el poder disciplinario que le confiere la propia ley, con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pueda imputarse a los matriculados.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, el órgano pertinente del Colegio podrá aplicar las siguientes sanciones establecidas en el artículo 45: "llamado de atención, advertencia del Consejo Directivo, multa (cuyo importe no podrá exceder la retribución mensual de un juez de primera instancia en lo civil de la Capital Federal), suspensión ( de

---

<sup>187</sup> Ibid. p. 44.

hasta un año) en el ejercicio de la profesión, o exclusión de la matrícula. Esta última sanción sólo podrá aplicarse por haber sido suspendido cinco o más veces con anterioridad dentro de los últimos diez años; o por haber sido condenado por delito doloso a pena privativa de la libertad y siempre que de las circunstancias del caso se desprendiera que el hecho afecta el decoro y ética profesionales. Para aplicar la sanción de exclusión de la matrícula, se requerirá el voto de los dos tercios de los miembros del Tribunal de Disciplina reunido en pleno.”

Respecto al ámbito de aplicación del Código de Ética, los juristas argentinos han discutido sobre un punto en particular interesante: qué sucede cuando el abogado viola los principios recogidos por la ley y por el Código de Ética, pero no ya en ocasión del ejercicio de su profesión, sino en su vida privada. El Tribunal de Disciplina se ha pronunciado de una forma con la que estamos totalmente de acuerdo, estableciendo que “corresponde a la competencia del Tribunal de Disciplina el juzgamiento de la conducta de un abogado verificada fuera de la actividad profesional. De ninguna manera puede prescindirse de la calidad universitaria del abogado cuando realiza actos de la vida privada que adquieren conocimiento público. Es obvio que hay un matiz de confianza en el receptor del cheque justamente por tratarse de un abogado. Y la defraudación a esa confianza inicial, produce desdoro al concepto que merece la calidad de abogado. Es probable que dentro de un encuadre puramente legal - y sólo legalmente- la competencia del Tribunal no corresponda a este juzgamiento; pero entendemos que la interpretación de las normas debe tener mayor profundidad y abarcar un amplio plexo valorativo”.

La sanción de la ley 23.187, que pone el control de la ética profesional de los abogados en manos del Colegio Público a través del Tribunal de Disciplina, trajo aparejada la necesidad de proveer alguna interpretación respecto de la subsistencia de las facultades sancionadoras de los jueces. Las interpretaciones coincidieron en el sentido de que no existía



incompatibilidad alguna entre las facultades de los jueces y las del Tribunal de disciplina, puesto que éste juzgará solamente aquellas faltas que afecten el decoro y honra de la profesión con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pueda imputarse a los matriculados.

Para terminar con este esbozo de la reglamentación sobre la ética profesional de los abogados en Argentina, diremos que la misma ley 23.187 establece reglas precisas para la composición del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y de cada uno de sus órganos, por ejemplo, el Tribunal de Disciplina está compuesto por quince miembros titulares y quince suplentes, que deberán tener como mínimo diez años de antigüedad en la matrícula, (artículo 29), siendo elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de los matriculados (artículo 30). Es bueno aclarar que, en la práctica, los letrados que han actuado como miembros del Tribunal han tenido bastante más de diez años de antigüedad en la profesión, lo que en alguna medida asegura una mayor experiencia entre quienes asumen la responsabilidad de juzgar el comportamiento profesional de sus pares.

## CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Los deberes deontológicos de los abogados, aunque obra humana, no son meros postulados caprichosos o arbitrarios, son producto de la conciencia moral que, partiendo de la observación de las relaciones que se dan en la realidad y buscando la justicia por sobre todas las cosas, los descubre y los formula como conductas que deben ser concretadas. La abogacía, como profesión social, conlleva deberes y obligaciones intrínsecos y forzados.

**SEGUNDA.-** Los ordenamientos positivos mexicanos reconocen estos deberes y dan a sus violaciones el tratamiento de delitos, pero no existe un solo ordenamiento concreto que los condense. Esto trae como resultado que se dificulte el conocimiento y por ende la observancia de estas obligaciones.

**TERCERA.-** Nuestra regulación dispersa confunde conductas penales con faltas éticas a las que sanciona incluso desproporcionadamente. Un ejemplo es el que se prevé en el segundo párrafo del artículo 101 Constitucional, que establece que las personas que hayan ocupado el cargo de ministro de la Corte o de magistrado de circuito no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación so pena de la pérdida del encargo o de las prestaciones que correspondan por retiro, dejando así en el desamparo al magistrado o ministro infractor.

**CUARTA.-** Proponemos la creación de un Código de Ética de los Abogados que sistematice sus derechos y deberes y establezca sanciones de suspensión e inhabilitación en el ejercicio de la profesión a los abogados que violen las normas en él establecidas.

**QUINTA.-** Cuando nuestros jueces, ministros y magistrados faltan a los principios deontológicos de la abogacía, se convierten en jueces y partes para remediar estas violaciones. Sería aconsejable que entidades imparciales, pero del mismo gremio, sean quienes conozcan y juzguen de estas faltas.

**SEXTA.-** Los Colegios de Abogados, previstos por nuestras normas, deben estar facultados para imponer sanciones legales a quienes violan los deberes que la profesión impone.

**SEPTIMA.-** El Código de Ética de los abogados que proponemos debe ser revisado constantemente para que, sin alterar los principios tradicionales del gremio, éste pueda adecuarse a las necesidades que vayan estableciendo los fenómenos de integración y competencia mundiales.

**OCTAVA.-** Resulta extraño que no se haya perfilado la labor de sistematización del código en virtud de las normas especiales de ejercicio de las profesiones que establece el Tratado de Libre Comercio con América del Norte. Esperamos que muy pronto salga a la luz el proyecto de regulación específica del ejercicio de la abogacía que están preparando los Colegios de Abogados del T.L.C.A.N.

**NOVENA.-** Se propone la creación de un "Supra-Colegio de Abogados", que surja de los Colegios de Abogados y de las escuelas y facultades de Derecho del país, que tenga las atribuciones siguientes:

a) Redacte un Código de Conducta de los Abogados y lo ponga a consideración de las Cámaras, usando la facultad que para tal efecto le confiere el inciso b) del artículo 50 de la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional.

a) Se encargue de examinar periódicamente los conocimientos jurídicos de los abogados, con el fin de que éstos se mantengan constantemente actualizados; estando facultado para imponer

sanciones de inhabilitación y suspensión en el ejercicio de la profesión a todos aquellos que no aprueben dichos exámenes.

b) Proponga al Senado de la República una lista de abogados íntegros y capaces para que desempeñen cargos judiciales.

c) Se encargue de revisar continuamente el Código de Conducta del Abogado.

d) Conozca de las violaciones de los abogados a los principios de la deontología insertos en el Código y pueda imponer las penas de suspensión o inhabilitación en el ejercicio de la profesión a los infractores.

e) En caso de que la infracción lleve aparejado un delito, remita al infractor al Ministerio Público.

**DECIMA.-** No consideramos necesario el imponer la Colegiación obligatoria en nuestro país, ya que, aunque no estamos en desacuerdo con ella, lo importante en estos momentos es fortalecer a los Colegios de Abogados e independizarlos del Ejecutivo. Además, las facultades sancionadoras de éstos se aplicarían por igual a miembros y a no miembros, y cada abogado se reservaría el derecho de inscribirse o no a un Colegio.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- Aquino de, Tomás. La Justicia. Comentarios al Libro Quinto de la Ética a Nicomaco. Traducción y notas de Benito R. Raffo Magnasco; Editorial Cursos de Cultura Católica; Buenos Aires; 1940.
- 2.- Aquino de, Tomás. Tratado de la Justicia. Traducción y estudio introductorio de Carlos Ignacio González; Editorial Porrúa. Colección Sepan Cuantos... Núm 301; México; 1990.
- 3.- Arellano García, Carlos. Práctica Jurídica. Editorial Porrúa; México; 1979.
- 4.- Armienta C., Gonzalo. "La onerosidad de los juicios" en Cuarto Congreso Mexicano de Derecho Procesal; Publicaciones de la Revista de la Facultad de Derecho de México; UNAM; México; 1971.
- 5.- Arriaga, Ponciano. El Procurador de Pobres, instituido en San Luis Potosí en 1847, y la protección de los derechos humanos. Título y presentación de Santiago Oñate Laborde. Anuario Jurídico; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; Núm 1; México; 1974.
- 6.- Burgoa Orihuela, Ignacio. "Evaluación crítica de la Reforma Judicial Federal zedillista" en ARS IURIS No. 13; Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana; México; 1995.
- 7.- Campillo Sainz, José. Introducción a la Ética Profesional del Abogado. Editorial Porrúa; México; 1992.
- 8.- Cicerón, Marco Tulio. Sobre los deberes. Estudio preliminar, traducción y notas de José Guillén Caballero. Editorial Tecnos; Madrid; 1989.
- 9.- Coderech, Pablo Salvador. El Derecho a la Libertad. Centro de Estudios Constitucionales; DIN impresores, S.L.; Madrid; 1993.
- 10.- Coultre, Eduardo. Los mandamientos del abogado. Ediciones Depalma; Buenos Aires; Décimo primera edición 1990.
- 11.- Daresté, L. Traducción de las defensas civiles. Distribuciones Fontamare; México; 1991.

- 12.-De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa; México; Quinta edición 1976.
- 13.-Del Toro y Gisbert, Miguel. Pequeño Larousse Ilustrado. Editorial Larousse; Buenos Aires; 1964.
- 14.-Diccionario UNESCO de Ciencias Sociales. Grandes obras de consulta. Volumen III; Editorial Planeta-Agostini; Barcelona; 1988.
- 15.-Digesto. Madrid; 1878.
- 16.-Exposición de motivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Publicada en el Diario de Debates del Senado de la República el 18 de abril de 1995.
- 17.-Fernández Serrano, Antonio. El Secreto Profesional de los Abogados. Editorial Revista de Derecho Privado; Madrid; 1953.
- 18.-Fernández Serrano, Antonio. La Abogacía en España y en el Mundo. Volumen I. REUS; Madrid; 1955.
- 19.-Floris Margadant, Guillermo. Introducción a la Historia Universal del Derecho. Tomo I. De los orígenes a 1900. Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Veracruzana, Xalapa, Ver., Rep. Mexicana; México; 1974.
- 20.-Gómez Lara, Cipriano. El nuevo Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas. Revista de la Facultad de Derecho de México; número 65 ene-mar- 1967, t.XVII.
- 21.-Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Colección Textos Jurídicos Universitarios; Editorial Harla; México; Octava edición 1990.
- 22.-Gómez Pérez, Rafael. Deontología Jurídica. EUNSA; Pamplona; segunda edición 1988.
- 23.-González, Ma. de la Luz. "Cambian a Juez en el Caso Colossio". Reforma. 14 de marzo de 1996. Año 3, Número 829: A 1.
- 24.-Hervada, Javier. Introducción crítica al Derecho Natural. Editora de Revistas, S.A. de C.V.; Colección Manuales Derecho No. 1; México; 1985.
- 25.-Ibán, Iván y Prieto Sanchís. Luis. Lecciones de Derecho Eclesiástico. Editorial Tecnos; Madrid; Segunda edición 1990.

- 26.-Las Siete Partidas del sabio rey don Alfonso el X. Glosadas por el licenciado Gregorio López; Reimpreso en Perpiñan por D.J. Alzine; 1831.
- 27.-Lega, Carlo. Deontología de la profesión de Abogado. Prólogo de Antonio Hernández Gil. Traducción de Miguel Sánchez Morón. Editorial Civitas; Madrid; 1976.
- 28.-Lira González, Andrés. "Abogados, tinterillos y luizacheros" en Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano. Instituto de Investigaciones jurídicas, Serie C: Estudios Históricos Núm. 17; UNAM; México; 1984.
- 29.-Martínez de Velazco, Fernando. "Introducción a las reformas constitucionales del Poder Judicial Federal " en ARS IURIS No. 13; Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana; México; 1995.
- 30.-Martínez Gil, A. Código de Deontología Jurídica. Dii Impresores, S.L.; Madrid; 1956.
- 31.-Mier y Terán Sierra, Salvador. "Abogacía y ética profesional" en ARS IURIS No. 13; Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana; México; 1995.
- 32.-Moliérac, J. Iniciación a la Abogacía. Editorial Porrúa; México; 1990.
- 33.-Novísima Recopilación de las leyes de España. Mandada formar por el señor don Carlos IV. Impresa en Madrid, 1805.
- 34.-OMEBA, Enciclopedia Jurídica. Editorial Driskell; Argentina; 1987.
- 35.-Ossorio, Ángel. El alma de la toga y cuestiones judiciales de la Argentina. Editorial Losada; Buenos Aires; 1940.
- 36.-Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Federación Editorial Mexicana; México; 1965.
- 37.-Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial. Editorial Porrúa; México; 4ª edición 1993.
- 38.-Perret, Louis . "Effects of Canada-United States-Mexico free trade in lawyers' professional practice" en Legal Aspects of the Trilateral Free Trade Agreement. UNAM; México; 1992.



- 39.-Petrie A. Introducción al estudio de Grecia, Historia, antigüedades y literatura; traducción de Alfonso Reyes. Fondo de Cultura Económica; México; octava reimpresión 1977.
- 40.-Prólogo de Ercilla a las Leyes de Mani. Editorial Andrés Bello; Santiago de Chile; 1941.
- 41.-Rodríguez de San Miguel, Juan. Curia Filipica Mexicana. Prólogo de José Luis Soberanes y Fernández. Nueva Biblioteca Mexicana; UNAM; México; Primera reimpresión 1978.
- 42.-Rosenkranz, Ofelia, Caivano, Roque, Mayer, Gisela. Ética Profesional de los Abogados. Prólogo del doctor Lino Enrique Palacio. Editorial Abeledo-Perrot; Buenos Aires; 1995.
- 43.-Ruibal Corella, Juan Arturo. Nuevos temas de Derecho Notarial. Editorial Porrúa; México; 1995.
- 44.-Sagaón Infante, Raquel. "Historia de la Abogacía" en Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano; Instituto de Investigaciones jurídicas, Serie C: Estudios Históricos Núm. 17. UNAM; México; 1984.
- 45.-Sala, Juan. El litigante instruido ó El Derecho puesto al alcance de Todos. Prólogo de José Luis Soberanes; UNAM ; México; Primera reimpresión; 1978.
- 46.-Salsmans, José. Deontología jurídica o Moral profesional del abogado. Editorial El Mensajero del Corazón de Jesús; Bilbao; Segunda edición española adaptada al Derecho español; 1953.
- 47.-Singer, Peter. Democracia y desobediencia. Editorial Ariel; Núm 38; Barcelona; 1985.
- 48.-Tácito. Diálogo sobre los oradores. Introducción versión y notas de Roberto Heredia. Instituto de investigaciones filológicas, Centro de Estudios Clásicos, UNAM; México; primera reimpresión; 1987.
- 49.-Vázquez Pando, Fernando y Ortiz Ahif, Loreta. Aspectos Jurídicos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Editorial Themis. Colección ensayos jurídicos; México; 1994.
- 50.-Villoro Toranzo, Miguel. Deontología Jurídica. Textos Universitarios; Departamento de Derecho. Universidad Iberoamericana; México; 1987.

51.-Von Ihering, Rudolf. La lucha por el Derecho Traducción y prólogo de Diego A. de Santillan, Apéndice y prólogo a la primera edición por Leopoldo Alas, Editorial Jose M. Cajica jr., S.A. México, Lima, Buenos Aires; México; 1957.

52.-Zorita, Alonso de. Breve y sumaria relación de los señores de la Nueva España. UNAM; México; segunda edición 1963.

### **LEYES Y CÓDIGOS MEXICANOS**

53.-Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal.

54.-Código de Comercio.

55.-Código de Ética Profesional de la Barra mexicana. Colegio de Abogados

56.-Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

57.-Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

58.-Código Penal para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal.

59.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

60.-Ley de Amparo.

61.-Ley Federal del Trabajo.

62.-Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

63.-Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional.